

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA
UNIDAD DE ESTUDIOS DE POSGRADO DE LA
FACULTAD DE DERECHO CULIACÁN



DERECHOS FUNDAMENTALES Y DERECHOS POLÍTICOS

TESIS

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE
DOCTOR EN CIENCIAS DEL DERECHO

PRESENTA
MC. LUIS ARMANDO FERNÁNDEZ SOLÓRZANO

DR. JOSÉ MANUEL LUQUE ROJAS
DIRECTOR

CULIACÁN, SINALOA, SEPTIEMBRE 2018

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	I
-------------------	---

CAPÍTULO PRIMERO

EL ESTADO Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

I. El Estado.....	1
1. El origen del Estado	3
2. El Estado y el derecho	7
A. El Estado como ente depredador de derechos.....	10
B. El Estado como ente protector de derechos	12
C. El Estado como fuente de derechos.....	14
3. Generación de los derechos	16
A. Derechos de primera generación.....	17
B. Derechos de segunda generación.....	18
C. Derechos de tercera generación	20
II. Derechos fundamentales	21
1. Los derechos fundamentales en España en comparación con el sistema jurídico mexicano.....	30
III. Derechos humanos como derechos fundamentales	35

CAPÍTULO SEGUNDO

DERECHOS POLÍTICOS Y CIUDADANÍA

IV. Derechos políticos	42
1. Derechos políticos en México.....	48
2. Los derechos políticos en los tratados internacionales	58
V. Nacionalidad.....	63

1. La protección de la nacionalidad en tratados internacionales	68
VI. Ciudadanía	70
1. Ciudadano.....	74
2. Origen del ciudadano	77
3. Suspensión de los derechos de los ciudadanos en México	79
VII. Derecho comparado	86
1. Derechos políticos de los ciudadanos.....	87
2. Nacionalidad	89
3. Ciudadanía.....	92

CAPÍTULO TERCERO
DERECHO A VOTAR EN ELECCIONES POPULARES

VIII. Democracia y proceso electoral.....	94
1. Proceso electoral.....	98
IX. Representación política	102
X. Participación ciudadana.....	104
XI. Derecho al voto	108
1. Voto y sufragio.....	108
2. Origen del voto	113
3. Dualidad del voto en el sistema jurídico mexicano	115
4. Ambivalencia del sufragio	119
A. Sufragio activo	120
B. Sufragio pasivo	122
5. Abstencionismo	123
XII. Derecho a votar en las consultas populares	129
XIII. Derecho comparado	137
1. Democracia.....	137

2. Sufragio.....	140
------------------	-----

CAPÍTULO CUARTO
DERECHO A SER VOTADO

XIV. Política y participación	144
XV. Derecho a ser votado o sufragio pasivo.....	146
XVI. Candidaturas electorales	148
XVII. Poder ser votado a través de un partido político o de manera independiente	151
1. Candidatos de partidos políticos	152
2. Los cargos de elección popular	154
3. Las calidades que establece la ley.....	157
A. Requisitos constitucionales y legales comunes para todos los cargos de elección popular de nivel federal	158
B. Requisitos constitucionales y legales diferentes entre los cargos de elección popular de nivel federal	158
C. Requisitos subsanables	159
D. Requisitos no subsanables	160
4. Candidaturas independientes	161
A. Requisitos, financiamiento y acceso a medios de comunicación	164
a. Requisitos para el registro	165
b. Financiamiento y medios de comunicación.....	167
B. Principio de representación proporcional de los candidatos independientes	168
C. Candidatos independientes en los procesos electorales	170
a. Manuel Jesús Clouthier Carillo, diputado federal por el distrito 5 del estado de Sinaloa, proceso electoral federal 2014-2015	174
b. José Pedro Kumamoto Aguilar, diputado local por el distrito 10 del estado de Jalisco, proceso electoral local 2014-2015.....	175
c. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón “El Bronco”, gobernador del estado de Nuevo León, proceso electoral local 2014-2015	178

d. Hilario Ramírez Villanueva, presidente municipal de San Blas, Nayarit, proceso electoral local 2013-2014.....	180
D. Índices electorales en las elecciones de candidatos independientes	182
a. Número efectivo de partidos (NEP)	185
b. Manuel Jesús Clouthier Carillo, elección del año 2015	187
c. José Pedro Kumamoto Aguilar, elección del año 2015	189
d. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, elección del año 2015	190
e. Hilario Ramírez Villanueva, elección del año 2014.....	192
XVIII. El deber constitucional de ejercer los cargos de elección popular.....	193
CONCLUSIONES	196
PROPUESTAS	204
FUENTES BIBLIOGRÁFICAS	207

INTRODUCCIÓN

En las enseñanzas que la historia nos brinda, encontramos fuertemente ligados el Estado y el derecho, por lo que, tomamos al primero como punto de partida, y nos adentramos en su conceptualización y origen, como una organización social sometida a la voluntad del poder político y un orden jurídico, que obliga a los demás a hacer o dejar de hacer.

Este poder político se encuentra legitimado bajo la figura de la representación, por lo que indirectamente, todas las personas son una parte equivalente de soberanía, así, la función del Estado es reconocer el poder soberano de la persona, de manera que, se reafirme en el ciudadano y sus derechos.

Ante este planteamiento es totalmente necesario ilustrar la evolución de los derechos, con el objeto de dignificar a la persona y la figura del ciudadano, así como la función del Estado. De igual manera, es menester examinar diversas nociones acerca de los derechos, especialmente aspectos que no únicamente se relacionan con otorgarlos o reconocerlos, sino conceptos que encierran ambigüedad.

Es tal la confusión que solo a manera de ejemplo en la octava sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, celebrada el día 04 de febrero del año 2016, una consejera electoral señaló lo siguiente: “muchas gracias. Nada más quiero dejar algo a manera de reflexión. Su servidora considera que no debemos restringir los derechos humanos en materia política-electoral, establecidos en el artículo 35, fracciones I, II y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...”

Y es que en el análisis constitucional de los derechos, aparece un problema terminológico y conceptual, debido a que se invocan diversos términos que suelen causar confusión (garantías individuales, derechos políticos, derechos constitucionales, derechos humanos, derechos fundamentales), sin embargo, en el

estudio de los derechos preceptuados en nuestra Carta Magna, en la unificación de la terminología, reconocimiento y garantías de los mismos, la síntesis correcta es la denominación derechos fundamentales.

Tenemos así, que las garantías individuales no son derechos, sino mecanismos formales de defensa que tienen las personas, para garantizar el cumplimiento y protección de sus derechos reconocidos en la Constitución, así lo establece la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en su artículo primero dicta que "...así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece".

Por su parte, los derechos políticos se otorgan únicamente a los ciudadanos en un territorio determinado, como prerrogativas para intervenir en las actividades que se encuentren relacionadas con el Estado en el ejercicio de la función pública, es decir, es la capacidad de los ciudadanos de participar en los asuntos políticos con derechos particulares.

Los derechos constitucionales, son aquellos que se encuentran plasmados en la Constitución, para delimitar facultades, así como estructurar el funcionamiento y organización del Estado, mismos que cumplen características de normas constitucionales. Por ejemplo, el Estado tiene la rectoría de la economía nacional, pues son inherentes a su investidura, por lo tanto, la única manera de quitar dicha facultad es con la desaparición del propio Estado o de la Constitución.

Los derechos humanos se encuentran sustentados en la dignidad de la persona, son innatos a su naturaleza, y a su vez, le son indispensables para su desarrollo integral; tutelados por los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De igual forma, en la salvaguarda de los derechos humanos se encuentran obligadas todas las autoridades.

Los derechos fundamentales nacen de la Constitución y se encuentran reconocidos y garantizados por la misma, los derechos humanos emergen de la

esencia misma de la persona, los derechos políticos se originan en la figura del ciudadano y las normas constitucionales para la organización y potestad del Estado. Encontramos que, en la universalidad jurídica, los derechos fundamentales son integrales, en el ideal del derecho armónico, protector, sistémico y justo, ya que, son una unidad que crea una sinergia de tutela y garantía, de tal forma, que la práctica y reconocimiento de un derecho, otorga la práctica y reconocimiento de otro.

Desde un punto de vista de categoría jurídica, los derechos fundamentales surgen en un proceso de positivización en la Constitución de los derechos humanos; así, se presentan derechos previstos en la Constitución como fundamentales, siempre y cuando, sea directamente exigible su aplicación a través de garantías procesales.

En México, la reforma constitucional en materia de derechos humanos promulgada en junio del año 2011 es sumamente trascendente para su sistema jurídico. En el contexto internacional, fortalece el estatus legal de los tratados internacionales, a los cuales otorga una jerarquía a nivel constitucional, lo que consolida el derecho de las personas; no obstante, los derechos fundamentales no han sido plenamente desarrollados ni puntualizados.

Por lo tanto, la presente investigación no es un mero reflejo del sistema jurídico mexicano, el cual desde la promulgación de la actual Constitución en el año 1917 y hasta el año 2011, consideró a los derechos en su parte dogmática como garantías individuales otorgadas al individuo, y posteriormente de la reforma se denominaron derechos humanos.

Sin embargo, un término más adecuado es derechos fundamentales ya que, la doctrina conceptualiza a los derechos fundamentales como los derechos insertos en la Constitución, y el concepto de derechos humanos es universal, no únicamente constitucional, pues los derechos humanos tienen un contenido mucho más amplio que los derechos fundamentales.

De manera que, los derechos fundamentales están consagrados en la Constitución de cada uno de los Estados, y se les denomina fundamentales por la preeminencia que el propio concepto acuña, pues son principios que trascienden a la norma jurídica, es decir, derechos que se consideran cimientos básicos, pilares esenciales, elementales y vitales para el desarrollo integral de las personas, la participación del ciudadano y la sociedad, así como la conformación del propio Estado, el cual debe hacer efectiva su tutela para hacer auténtica su legitimidad.

Concorre una manifiesta desarmonización y desconocimiento de los derechos fundamentales en México, dejando de lado su afirmación y facultades inherentes a su particularidad, al grado que, a los derechos políticos ni siquiera se les otorga el reconocimiento y potestad como derechos fundamentales, o bien, los confunden con los derechos humanos, lo que provoca el desconocimiento del propio ciudadano de sus prerrogativas y soberanía implícita a tales derechos.

Es oportuno precisar, que los derechos políticos son complementarios de los derechos humanos, ya que ambos son esenciales para la persona en su calidad de ciudadano. Son entonces derechos fundamentales, que, al encontrarse dotados de reconocimiento y tutela constitucional, los hace inalienables, imprescriptibles, vitales e inviolables.

Es así, que nos adentramos al análisis de los derechos políticos, con la premisa que el ciudadano siempre se encuentre en la búsqueda de la igualdad de sus derechos e inmerso en las condiciones propias de su contexto, asimismo, analizar el reconocimiento y la importancia que poseen en nuestro sistema jurídico.

El estudio de los derechos políticos constituye una ilustración de la forma en que se desarrolla la sociedad, sin lugar a duda, incide directamente en sus principios, normas, límites, elementos, estructura y organización del poder, de esta manera, delinea el conjunto de normas relacionadas a la integración de los órganos electorales y políticos, así como la forma de gobierno que el país posee.

Paralelamente, en el estudio de los derechos políticos, surge la necesidad de indagar en aspectos básicos de los ciudadanos, como su nacionalidad, conceptualización de ciudadanía, sus derechos, así como la suspensión de estos, de igual manera, concerniéndolos con el ámbito convencional.

Ya que gran parte de los conflictos de nuestro régimen jurídico-político, de justicia y democracia, derivan de una apatía generalizada de los ciudadanos, con una fuerte tendencia a ignorar, desinteresarse, desconocer o considerar que lo que nace del poder o hace la autoridad, por ese solo hecho debe ser aceptado; y es que, existe una falta de identidad por parte de muchos de los ciudadanos, debido a que no se reconocen a través de sus derechos.

Si no viramos a fortalecer el estatus de los derechos políticos, aun con reformas constitucionales o legales, no serán suficientes los esfuerzos por consolidar los derechos humanos, así como su confluencia constitucional como derechos fundamentales, pues la ciudadanía debe ser concebida más allá de sus derechos y obligaciones consagrados en normas.

Ningún derecho es absoluto (excepto los derechos humanos a la vida, no ser torturados o recibir tratos crueles), todos admiten restricciones que de ninguna manera pueden ser arbitrarias. Es así, en el sistema jurídico mexicano, constitucionalmente en los derechos políticos se establece la suspensión de la ciudadanía, y con ella el ejercicio pleno de los derechos que tienen inherentes a su naturaleza; por tanto, surge la necesidad de observar lo que la Constitución fija en los casos en que se suspenden los derechos o prerrogativas de un ciudadano.

Por otro lado, en el análisis de los derechos políticos, se presentan términos como nacionalidad, ciudadanía, pueblo, sociedad, patria, entre otras; son palabras adjuntas que, con frecuencia se les usa como sinónimos, sin embargo, no lo son, debido a que cada una de ellas contiene una connotación particular que encierra su uso y significado.

De manera que, las locuciones ciudadanía y nacionalidad son dos nociones muy difusas entre sí; la enunciación de nacionalidad trae consigo un atributo de pertenencia a un Estado, que incluye una ubicación geográfica. La ciudadanía es un reconocimiento a una persona del goce y ejercicio de derechos políticos que le permiten intervenir en los asuntos públicos de su país.

Por su parte, las expresiones pueblo (aunque popularmente se le otorga un significado de una localidad con población normalmente rural), jurídicamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé en el artículo 40 que “es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental”; de la misma forma, el artículo 41 señala que “el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión...”; de esta manera tenemos que el pueblo son los ciudadanos de la nación.

En el caso de sociedad, denota un concepto con múltiples acepciones, que distingue a un grupo de personas con organización e interacción entre sí, en un lugar determinado. Por último, patria expresa el país al que pertenece una persona origen de su nacimiento o el de sus padres.

Así, cada una de las expresiones antes señaladas y descritas, encierran su propia connotación jurídica, de las cuales quedan perfectamente desarrolladas en la presente investigación la nacionalidad y ciudadanía, así como el ciudadano, debido a que son esenciales en los conceptos contenidos para el análisis de los derechos políticos.

Dentro de dicho análisis se presenta el derecho al voto, el cual confina una serie de elementos que bien se puede realizar una investigación de tesis doctoral completa únicamente de dicho derecho. Y es que, el voto por sí mismo, es un elemento jurídico en una ficción si no se contextualiza dentro de un proceso electoral, pero para que haya voto y proceso electoral, debe desarrollarse en un

régimen democrático (como en México), que si bien es cierto es incipiente, ya lo señaló Winston Churchill “la democracia es el peor sistema de gobierno diseñado por el hombre. Con excepción de todos los demás”.

El equilibrio político en el sistema electoral gira en torno a la democracia, como la naturaleza del poder que tiene el pueblo para elegir a sus gobernantes. De manera que, existen múltiples acepciones que asume la palabra democracia y encierra complejas reglas de participación, conferido a un sistema de representación, que mediante procesos electorales, los ciudadanos tienen la oportunidad de decidir.

La democracia es indispensable por su capacidad de organización constitucional, que sostiene el gobierno que ella misma construye; tiene por condición el proceso electoral, la protección, seguridad y transparencia del voto, así como la imparcialidad de los órganos encargados de la organización, supervisión y sanción de los procesos electorales.

La democracia hace posible la participación popular en el sistema político en el que se conduce; forja la estabilidad de un gobierno legítimo, lo que significa que cuenta con el apoyo de las fuerzas sociales y es aceptado por la opinión pública. La democracia no se sustenta únicamente en votar, elegir representantes o formar gobiernos, sino que tiene inherente el derecho de los ciudadanos a participar y vigilar la implementación de políticas públicas, transparentar los recursos públicos, así como rendir cuentas a la ciudadanía.

El sufragio es el elemento que le otorga legalidad a los procesos electorales, contextualizado con una acepción ambivalente, y el voto es el mecanismo a través del cual se hace valer; reconocido desde la propia Constitución General, primeramente, como un derecho y posteriormente una obligación, ambos del ciudadano. De la misma manera, doctrinalmente la ambivalencia del sufragio se puntualiza como sufragio activo y sufragio pasivo; el primero es el derecho de los ciudadanos de acudir a las urnas a votar por algún

candidato que desee, y el segundo es la capacidad que poseen los ciudadanos para ser elegidos.

Otra connotación del voto es que constitucionalmente se le otorga al ciudadano como derecho para ejercerlo en consultas populares, ya sea como la Constitución General se los otorga para votar sobre temas de trascendencia nacional, o la Constitución de Sinaloa que faculta a los ciudadanos para votar en referéndum, plebiscito o revocación de mandato, elementos que constituyen formas de consulta y participación ciudadana.

Ese derecho de los ciudadanos puede erróneamente contextualizarse en aportaciones de la sociedad desde planos diversos y para propósitos diferentes; es decir, no debe hacerse referencia solo a participación en forma de opiniones y perspectivas. La participación de los ciudadanos en formas de consulta es la intervención de personas o agrupaciones sociales, para dirimir problemas específicos, para encontrar soluciones comunes o para hacer confluir voluntades dispersas en una acción simultánea; en síntesis, una invocación y aplicación democrática.

En esa tesitura encontramos que, la única forma de perfeccionar la legitimidad disoluta del sistema institucional de la democracia es a través del ciudadano en ejercicio de sus derechos políticos, el sufragio, el voto, los mecanismos de participación ciudadana en el control y vigilancia de los asuntos de interés público, así como la aplicación imparcial de la ley y transparencia de los procesos electorales. Y es que, si los ciudadanos no se encuentran constantemente inmersos en prácticas democráticas; y si su participación se circunscribe a votar, sucede que van a estar fuera de contexto político y consideraran lo mismo acudir o no a las urnas, sin saber que la democracia es un sistema integral y no un voto.

Es así, que nos adentramos en el análisis de la democracia y los procesos electorales dentro del sistema jurídico mexicano. De igual manera, debido a que el objetivo del voto es la selección de los ciudadanos que representarán a los

ciudadanos, los cuales contienden en un proceso electoral para puestos de elección popular, el que obtiene el triunfo es el que va a gobernar o representar a los ciudadanos en un puesto del poder ejecutivo o legislativo, lo que conlleva a que estamos en un sistema representativo, mecanismo que también es parte de la investigación.

Dos elementos se toman en cuenta para observar con base al estudio comparado: la democracia y el ejercicio del voto. Por un lado, la democracia tiene una importancia fundamental para conocer el tipo de sistema político que tiene nuestro país, así como su asimilación con otros sistemas jurídicos; de igual manera, se hace una correlación del examen del tipo de voto en un país, con el nivel de democracia en el mismo, para contrastarlo con el tipo de voto en México.

El derecho a ser votado o sufragio pasivo es un derecho fundamental, individualizado a la facultad que tiene un ciudadano para acceder a un cargo de elección popular. Para lo cual, una persona con las calidades que exige la ley puede presentarse como candidato, todo ello a través de la participación política. De esta manera, los ciudadanos tienen diversas opciones para participar: pueden votar o si así lo deciden abstenerse de votar (aun siendo una obligación constitucional), ser candidato a un cargo de elección popular y organizarse en agrupaciones políticas.

La democracia es la plataforma que permite la intervención de los ciudadanos en los asuntos políticos, es así, que se debe considerar a la democracia como una forma de vida ciudadana, con mecanismos reales y eficaces que permitan la participación constante. De esta manera, los ciudadanos tienen el derecho propio y universal de postularse a los cargos de elección popular.

La fracción segunda del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tiene una doble naturaleza jurídica, es decir, contiene dos elementos: el primero, es el derecho que tiene todo ciudadano a ser votado para todos los cargos de elección popular y el otro es el tema de las candidaturas

independientes, una realidad en México, en ambos casos siempre que se cumpla con los requisitos que la legislación establece.

De la misma manera, esta fracción se divide en tres componentes, los cuales se enuncian de la siguiente manera: a. Derecho a ser votado, b. Los cargos de elección popular, y c. Las calidades que establece la ley. Estos elementos son desarrollados en el análisis de la investigación, desde una perspectiva iuspositivista.

Por otra parte, el segundo segmento de la mencionada fracción contempla el derecho a ser votado sin la necesidad de que un partido político lo postule, y es que en realidad el derecho a ser votado tiene su ideal mérito a través de las candidaturas independientes; como una respuesta al sistema de partidos que no ha logrado el desarrollo de la democracia participativa, incluso la han limitado.

Constitucionalmente las candidaturas independientes se instituyen como una manera de crear espacios para los ciudadanos que no consideran a los partidos políticos la vía para ostentar un cargo público de elección popular, y manifiestan que estos se han convertido en únicamente agencias de colocación de empleos para el control del poder político, y distantes a los ciudadanos.

Y es que, el sistema político en México es aún inconsistente, por lo que son ineludibles los esfuerzos para consolidarlo, además, los ciudadanos poseen los derechos fundamentales para hacer cualquier contexto de vida posible, de manera que los servidores públicos encuentren un verdadero espíritu de servicio al ciudadano y no que se sirvan de la labor que desempeñan.

Por último, es necesario realizar un análisis acerca de quienes participan como candidatos a puestos de elección popular, en el contexto de que su cargo es constitucionalmente obligatorio ejercerlo, sin embargo, en muchos de los casos lo realizan con una visión de obtenerlo para utilizarlo como plataforma a fin de postularse a otro puesto de elección sin culminar el primero, con lo cual transgreden su obligación establecida desde la Ley Suprema de ejercer la función

para la que fueron electos, deslealmente adheridos al derecho político de ser votado.

De manera que, debe prevalecer sin menoscabo de la protección constitucional del derecho de los ciudadanos a participar como candidatos para un puesto de elección popular, que también se pueda hacer posible la eficaz representación política que el pueblo demanda para la práctica de la auténtica democracia en un sistema de representación como lo establece la Constitución.

Apartado metodológico

La reforma en materia de derechos humanos en México, aun cuando es un cambio trascendental para la cultura jurídica en el derecho, debe traer aparejados importantes cambios a nivel teórico y jurídico. Su principal modificación está en el reenfoque que significa reconocer la existencia de derechos inherentes a la persona como realidades incluso anteriores al Estado, por lo tanto, gozan de una característica de universalidad.

En esa universalidad los derechos humanos y los derechos políticos deben ser integrales e incluyentes; diferenciar perfectamente a los derechos humanos y a las personas como sus titulares, mientras que los derechos políticos sólo gozan de ellos los ciudadanos; y consagrados en la Constitución su denominación es derechos fundamentales.

El presente proyecto es trascendente, debido a que es considerablemente necesario adentrarnos en el examen de los derechos fundamentales en relación con los derechos humanos de las personas y sus derechos políticos en calidad de ciudadanos, así como la protección que les otorga el derecho internacional, de manera que, se vea reflejado en el ejercicio de la ciudadanía, la política, la participación ciudadana, así como el desarrollo de la democracia.

Buscar los factores que garanticen lo anterior, justifica la realización de la presente investigación, al realizar los esfuerzos para asegurar el cumplimiento de los derechos y su posición frente al Estado, comprender el alcance de los

derechos fundamentales, su relación con los derechos humanos y analizar a los derechos políticos desde la perspectiva constitucional y el derecho internacional, por lo que es imposible negar su vigencia e importancia.

De esta manera, planteamos la hipótesis que el Estado es un ente depredador, protector y fuente de derechos; los derechos humanos y los derechos políticos son derechos fundamentales, reconocidos y protegidos con mecanismos de tutela por la Constitución, con la misma jerarquía, así como protegidos por instrumentos internacionales.

Esta investigación se encuentra sustentada en la doctrina constitucional, con una particularidad inmersa dentro del derecho electoral. Contempla dos variables, la primera de ellas son los derechos fundamentales, mismos que se estudian desde la corriente doctrinal del iuspositivismo. La segunda variable son los derechos políticos, analizados desde una perspectiva constitucional, la cual constituye la plataforma de la investigación. Este enfoque teórico permite asentar el análisis del sistema político-electoral, el desarrollo de la democracia, los partidos políticos, los derechos políticos, la ciudadanía, la representación política y la participación ciudadana.

El objetivo de la investigación se reflexiona a la luz del análisis del Estado, hasta la real afirmación y protección de los derechos; reconociendo a los derechos políticos y derechos humanos como derechos fundamentales, de manera que se sustenta que los derechos políticos tienen la misma jerarquía constitucional que los derechos humanos, con el propósito que posean el mismo reconocimiento y protección constitucional, de modo que, se realiza un estudio en particular del derecho de votar y ser votado, expresados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se establece y desarrolla en la constitucionalidad de los derechos fundamentales reconocidos a la persona y al ciudadano, fortalecidos por la protección de los instrumentos internacionales que el Estado mexicano es parte, mismos que también son ley suprema en nuestro país. El método científico, es la

plataforma base para realizar el presente trabajo de investigación. De igual manera, el método histórico presenta una dinámica posición, donde a través del desarrollo cronológico se realizó un estudio de los hechos pasados para razonar acerca de los sucesos recientes, conforme a los pasos que dicta la lógica en el método deductivo.

Sustentados en el método analítico, se ejecutó el proceso de la información, de esta forma conocemos la naturaleza del fenómeno y objeto que se estudia para comprender su esencia; este método permite adentrarse en las variables del objeto de estudio, con lo cual se explica, se hacen analogías y se comprende su comportamiento. Por otro lado, el método comparativo adquiere gran relevancia, ya que se estableció un análisis de diversos sistemas jurídicos, con el objeto de examinar sus semejanzas y diferencias e indagar sobre las causas de éstas.

Mediante la técnica de investigación documental, a través de la fuente bibliográfica se recopiló y analizó la información, se consultaron libros nacionales y extranjeros para hacer un examen de la temática referida, de tal manera que se logró obtener resultados objetivos en el estudio de la investigación. La técnica hemerográfica permitió concentrar datos actualizados y poseer con mayor profundidad la fuente de información con las publicaciones periódicas vinculadas con nuestro tema. Se procesaron fichas de trabajo para capturar y sistematizar los contenidos de la investigación, asimismo se indagó en medios electrónicos, donde su fuente principal fue el internet, encontrando datos actualizados del ámbito nacional e internacional en fuentes confiables.

La investigación fue realizada a través del procesamiento de datos, análisis y redacción de cuatro capítulos. El primer capítulo contiene una conceptualización general del Estado, así como su origen y relación con el derecho, en la cual se departió sobre la postura subjetiva de la generación de los derechos. De la misma manera se realizó una exposición doctrinal sobre los derechos fundamentales, su evolución y su reconocimiento constitucional, así como la confluencia que poseen con los derechos humanos y los derechos políticos, parte esencial de la investigación.

El capítulo segundo es denominado derechos políticos y ciudadanía, sustentado jurídicamente en el derecho constitucional y su estudio presenta el concepto de derechos políticos como derechos fundamentales, se realizó un análisis particular de cada uno de los derechos políticos en México, así como su protección en los tratados internacionales. Por ser el ciudadano el titular de los derechos políticos, se examinaron los elementos de nacionalidad y ciudadanía, asimismo, a través del derecho comparado se estudió la manera en que diversos países establecen a nivel constitucional la protección de dichos derechos.

La democracia es un elemento de interés que converge directamente en los asuntos públicos en nuestro país, por ende, en el desarrollo del pueblo mexicano. Encontramos en el capítulo tercero un análisis de la democracia y los procesos electorales contenidos pertenecientes principalmente a la ciencia política y derecho electoral. Este capítulo está desarrollado para encontrar el sentido contextual del derecho al voto, lo cual hizo necesario explicar y diferenciar el sufragio, el derecho a votar y el voto, cada uno de ellos con elementos intrínsecos a su naturaleza.

Del mismo modo, se desarrolló la dualidad del voto que existe en México establecido en su Constitución, la cual prevé un derecho y una obligación de votar en las elecciones; asimismo, se trabajó la ambivalencia del sufragio dividido en activo y pasivo. Por otra parte, se analizó el abstencionismo electoral que es un elemento al cual no se le ha otorgado la importancia y atención debida; y se realizó un estudio sobre el derecho y las formas de participación ciudadana en consultas populares; por último, se empleó el estudio comparado acerca del nivel de democracia de México en confrontación con los Estados con índice más altos, así como con países de Latinoamérica.

Se indaga en el capítulo cuarto el tema de la política y la participación, de manera básica y permeando con el derecho de los ciudadanos de ser elegidos. De igual manera, se analizan a los candidatos de los partidos políticos de manera general, y se asienta la forma en que han monopolizado el poder político en nuestro país.

Se exponen de manera integral las candidaturas independientes, el espacio fundamental en este capítulo es la valoración de la constitucionalidad de las candidaturas independientes en México y las modalidades en las que se han hecho efectivas en la legislación secundaria. Se realizó un estudio cuantitativo de las candidaturas independientes en los procesos electorales, así como los índices electorales en las elecciones que ganaron los candidatos independientes, esto con el fin de encontrar áreas de oportunidad para fortalecer nuestra legislación, y construir una estructura jurídica en constante desarrollo.

CAPÍTULO PRIMERO

EL ESTADO Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

I. El Estado

El ser humano nace dentro de un mundo natural y vive en el mundo de ficción creado para sí mismo con base a normas jurídicas y sociales, ideas, religión, gobierno, con el fin de interactuar unos con otros de una manera civilizada, dando lugar a la institución de la sociedad, esto en un proceso de adaptación y cooperación recíproca.

En ese sentido, la sociedad aparece como un conjunto de personas para la realización de todos los fines que impone la convivencia, busca su propia conservación, existencia y perpetuación, no obstante que, la historia vislumbra que busca terminar con su propia supervivencia, en un alud de su propia transformación social, embestida por la búsqueda de la dominación del hombre al propio hombre.

En la ideología de Marx, la sociedad surgió en el siglo XVIII, cuando ya las relaciones de propiedad se habían desprendido de los marcos de la comunidad antigua y medieval. La organización social se desarrolla directamente basándose en la producción y el intercambio, y en todas las épocas ha sido la base del estado y de toda supraestructura idealista, se le ha conocido siempre con el mismo nombre.¹ Esta simbiosis explica cómo se ha articulado la construcción del Estado.

Así pues, la sociedad materializada en un ente administrativo organizado, con poder soberano, control político y fuerza pública, concibe al Estado a partir de tres elementos: territorio, población y gobierno, organizados bajo un orden jurídico. En este sentido, Luis Sánchez Agesta, define al Estado como “la organización de un grupo social, establemente asentado en un territorio determinado, mediante un orden jurídico servido por un cuerpo de funcionarios y definido y garantizado por

¹ Marx, Carlos y Engels, Federico, *La ideología alemana*, México, Ediciones de Cultura Popular, 1979, p. 38.

un poder jurídico, autónomo y centralizado que tiende a realizar el bien común”.²
De esta manera, el autor plasma los elementos del Estado:

- a) El grupo social organizado es la población. Personas que pertenecen a una comunidad determinada, las cuales tienen una cultura, rasgos, usos y costumbres en común;
- b) La población se encuentra asentada de manera estable en un territorio, es decir, en un espacio geográfico determinado, constituyendo una unidad soberana;
- c) El gobierno es para el autor, un cuerpo de funcionarios definido y garantizado por un orden jurídico, es decir, entes del Estado que realizan las funciones en que se desarrolla el poder público, el cual es el conjunto de normas jurídicas que establecen el orden, derechos, obligaciones, potestades y límites para el Estado y la población, con el objetivo de lograr el bien común.

Considera Ramírez Millán también que el bien común es el objeto del Estado, argumentando que “como obra humana ha sido constituido para atender fines sociales, es decir, colectivos, de todos los miembros de una sociedad, y esto es así porque el Estado se originó como una estructura o entidad política, que a través de un ordenamiento jurídico impuesto o creado por la sociedad suple las imperfecciones de nuestra vida llena de relaciones”.³

Una excelente manifestación al respecto, la tiene Hobbes, señala que “un Estado ha sido instituido cuando una multitud de hombres convienen y pactan,

² Sánchez Agesta, Luis, *Teoría y realidad en el Conocimiento Político*, España, Universidad de Granada, 1944, p. 23.

³ Ramírez Millán, Jesús, *Derecho constitucional sinaloense*, México, Universidad Autónoma de Sinaloa, 2000, p. 47.

cada uno con cada uno, que a un cierto hombre o asamblea de hombres se les otorgará, por mayoría, el derecho de representar a la persona de todos”.⁴

Tenemos entonces que, el Estado es una forma de organización social, ya que nace como un pacto entre las personas, con un orden: a) Económico, porque tiene el control de los medios de producción, su distribución y administración; b) Político, debido a la relación entre gobernantes y gobernados con la búsqueda del beneficio común; c) Soberano, porque el pueblo tiene el poder real del Estado y se autogobierna; d) Jurídico, que es la regulación que aplica en dicho territorio; y, e) Coercitivo, que es una forma de mantener el control social, con una autoridad investida de fuerza pública para conducir las relaciones de las personas.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos concibe un Estado democrático, laico, una república representativa y federal, se encuentra compuesto por entidades federativas soberanas en su régimen interior, incorporadas en una federación. Esto distingue a México como un ente administrativo, dentro de una porción de territorio donde su población elige a un gobierno el cual se divide en tres poderes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como organismos autónomos.

Con base a elecciones populares se realiza la designación de las personas que ocuparán cargos de representación o en el gobierno, además, los faculta para establecer leyes que regulen las relaciones y el comportamiento de las personas en todo el territorio, con soberanía para determinar su propio régimen jurídico y legitimado con fuerza coercitiva para el cumplimiento del orden social.

1. El origen del Estado

Como no es posible que vivan aislados, los seres humanos se constituyen en comunidades, poblaciones, ciudades o naciones, dentro de los cuales trabajan, comercian, se reproducen e interactúan de múltiples maneras. Sin embargo, debe prevalecer una cultura con relaciones fraternas de respeto, para lograr salir

⁴ Hobbes, Thomas, *El Estado* (fragmento de Leviatán o la materia, forma y poder de una república eclesiástica y civil), México, Fondo de Cultura Económica, 1997, p. 13.

adelante en su propósito de conservación, es ahí donde aparece el Estado, para velar por esa preservación de la organización social.

El Estado como una forma de organización política de la sociedad o ente administrativo con una división de poderes, es un concepto relativamente moderno, para lo cual, necesariamente debieron de ocurrir cambios políticos, sociológicos, geográficos, económicos y culturales para lograr construir su concepción actual.

Aurora Arnáiz relata que en la antigua Grecia no existió la palabra Estado, sino el vocablo *polis* o *estado-ciudad*, consistente en el recinto espacial del ciudadano griego, el cual estaba políticamente y por siempre apegado a la demarcación de su nacimiento. A Roma pertenece el término *res publica*, la ciudadanía se encuentra ligada ya no al territorio, sino al poder político, se admitió el cambio y la pérdida de nacionalidad. Durante la Edad Media, el concepto gira alrededor de (*reig*), que se va a transformar en *regnum*, con un rey que comienza siendo señor de los señores feudales, para acabar transformándose en el rey de un Estado.⁵

Sobre el Estado, el diccionario de la Real Academia Española aduce que la palabra proviene de la voz latina *status*, es decir, una situación o una condición. Con antelación a la aparición del Estado como lo conocemos en la actualidad, Mario de la Cueva expone que “el término Estado fue ajeno a la Antigüedad, época en la que se usaron las denominaciones de *polis*, *res publica* e *imperium*. Nació con la idea moderna del Estado en Italia, pero fue Maquiavelo quien lo introdujo en la literatura”.⁶

Es así, que en la obra *El Príncipe* escrita por Nicolás Maquiavelo, inicia diciendo que “todos los Estados y todas las soberanías que han ejercido y ejercen

⁵ Arnáiz Amigo, Aurora, *El Estado y sus fundamentos institucionales*, México, Trillas, 1995, pp. 35 y 36.

⁶ De la Cueva, Mario, *La idea del Estado*, quinta edición, México, Fondo de Cultura Económica – Universidad Nacional Autónoma de México, 1996, p. 41.

autoridad sobre los hombres, fueron y son repúblicas o principados”.⁷ Esto es, el imperio del hombre, sobre los hombres.

Nos explica Mario de la Cueva, que Maquiavelo se encontró una Europa nueva, cuyas naciones o pueblos, firmemente asentados sobre territorios determinados habían formado comunidades plenamente unidas, independientes unas de otras y con un poder político que había logrado centralizar todos los asuntos públicos. Estas nuevas unidades habían roto la jerarquía medieval y destruido el sistema feudal.⁸

Lo cual significa que no necesariamente Maquiavelo inventó el término Estado como tal, ya que su concepción únicamente fue un fiel reflejo de la época en que se encontraba, no obstante, en la actualidad indebidamente se toma la esencia de Maquiavelo, para considerar cuestiones negativas o con fines no éticos, sin embargo, sus conclusiones tenían razón de ser. Lo que sucedió, es que fue sumamente ilustre para comprender el momento histórico en el cual se encontraba y lo describió de una manera visionaria y perfectamente remozada en su concepción que como consecuencia atrajo o asentó las bases de una reestructuración social y política.

El origen o surgimiento del Estado, toma para sí, de acuerdo con los cambios políticos, sociológicos, geográficos, económicos y culturales, las siguientes presunciones:

- a) Se presenta una distinción entre los miembros de la sociedad que hacen entre lo propio y lo de los demás, lo que detona la idea de propiedad privada;
- b) La regulación de relaciones jurídicas (patrimonio de las personas, estado civil, nacionalidad, etcétera);

⁷ Maquiavelo, Nicolás, *El príncipe*, tercera edición, traducción de Celia Akram, España, Plutón, 2014, p. 17.

⁸ De la Cueva, Mario, op. cit., p. 43.

- c) Estructura jurídica, infracción de normas, declaración de derechos y obligaciones; y
- d) Un poder con fuerza coercitiva.

No obstante que, la fuerza del Estado ha podido ser utilizada para la explotación de las personas y como consecuencia la desigualdad, traducida en que los derechos pertenecían a la clase dominante y los deberes a las personas de la clase explotada. Sergio Márquez expresa que con la Revolución Francesa se logra cristalizar la trilogía ideológica que permite reconocer la esencia de la naturaleza humana: libertad, igualdad y fraternidad. Así, terminan con la idea del origen divino e incuestionable de los gobernantes, lo que implicaba la excesiva concentración de poder del monarca, lo que llevó a decir a Luis XIV de Francia *el Estado soy yo*.⁹

Esto dio lugar al Estado liberal, donde se hacía un reconocimiento al derecho de libertad e igualdad de las personas. Consecutivamente, tal como lo dice Miguel Carbonell, surge el Estado constitucional, y tiene dos propósitos básicos, por un lado, el dividir al poder y por otra parte el proteger los derechos humanos de las personas.¹⁰

Por tanto, la base de los derechos se proyecta en los distintos movimientos sociales de Inglaterra, Francia y Estados Unidos, con la finalidad de reconocer a la persona, sus valores más elementales de igualdad, libertad y fraternidad, lo que ha sostenido la construcción, el avance y consolidación del Estado liberal de derecho y posteriormente, el Estado constitucional.

Y es que, en el origen del Estado no ha habido una ordenación jurídica que lo haya respaldado, así lo manifiesta De Malberg, “la constitución primitiva del Estado, no es sino un mero hecho al que es imposible asignar un origen

⁹ Márquez Rábago, Sergio R., *Evolución constitucional mexicana*, México, Porrúa, 2002, p. 27.

¹⁰ Carbonell, Miguel, *Derechos fundamentales y democracia*, México, Instituto Federal Electoral, 2013, p. 16.

jurídico”¹¹, lo que nos lleva a pensar que tanto el Estado como el derecho son una visión cognoscitiva de la realidad.

Así el Estado ha evolucionado asiduamente, su forma de organización y perfeccionamiento, desde la *polis* griega, el imperio romano, hasta el Estado liberal y constitucional. Es entonces correcto afirmar que los derechos son inherentes a las personas y anteriores al Estado, o en realidad, es el Estado el que nace para reconocer y garantizar los derechos a las personas, y concretar sus relaciones jurídicas.

2. El Estado y el derecho

Desplegar un tema sobre la relación entre el derecho (o los derechos) y el Estado, significa una extensa gama de cuestiones a las que se puedan hacer referencia. Es por eso, que la presente investigación se concentra en el estudio de los argumentos que analizan el lugar que ocupan los derechos fundamentales en el desarrollo del Estado.

Sin pertenecer propiamente a los tres elementos del Estado, el derecho es un componente inherente al mismo, a su vez, las personas son el objeto de tutela del propio derecho. Existe una interdependencia entre el Estado y el derecho, una asociación que crea un mutuo reconocimiento, en el que los derechos deben plasmar valores sociales, que se positivizan en instrumentos legales de protección y garantía, si no se cumple esta pauta, los valores que no se legitiman pierden el carácter de exigibilidad ante el propio Estado.

Señala Montesquieu que en un Estado, es decir, en una sociedad donde hay leyes, la libertad no puede consistir sino en poder hacer lo que se debe querer y en no ser obligado a hacer lo que no se debe querer. Es preciso distinguir bien la libertad; concebida como el derecho de hacer todo lo que las leyes permiten; y si

¹¹ Carre De Malberg, R., *Teoría general del Estado*, segunda edición, Fondo de Cultura Económica - UNAM, 1998, p. 79.

alguno pudiese hacer, lo que prohíben, carecería de libertad, porque los demás tendrían esta misma facultad.¹²

Así, Dworkin afirma que el Estado tiene justificación para invalidar un derecho; por ejemplo, aunque los ciudadanos tengan derecho a la libertad de expresión, el gobierno puede invalidar ese derecho cuando es necesario para proteger los derechos de otros o para impedir una catástrofe o incluso para obtener un mayor beneficio público claro e importante. Lo que no puede hacer es invalidar un derecho basándose en un juicio según el cual en términos generales, su acción produzca un beneficio a la comunidad.¹³ Esto es, que las personas frente al Estado, tienen salvos todos sus derechos, únicamente están limitados cuando afectan directamente el derecho de otro, y el Estado no puede justificar o es insuficiente un argumento de proclamar un bien colectivo, para no otorgar o limitar una facultad o potestad.

Encontramos entonces, que las actividades del Estado tienden a desarrollarse de acuerdo con el contenido propio de las funciones atribuidas a sus órganos. Entre otras funciones pueden mencionarse como básicas las siguientes:

- 1) Función legislativa, para formular las normas jurídicas necesarias para regular las relaciones entre particulares, entre los órganos del poder público, y las de los gobernantes y los gobernados;
- 2) Función jurisdiccional, para tutelar el ordenamiento jurídico y aplicar las leyes a casos concretos;
- 3) Función administrativa o gubernamental, para promover la satisfacción de las necesidades de los ciudadanos, y fomentar el bienestar y el progreso de la colectividad.¹⁴

¹² Montesquieu, *El espíritu de las leyes*, vertido al castellano con notas y observaciones por Siro García del Mazo, Madrid, Preciados, 1906, p. 225.

¹³ Dworkin, Ronald, *Los derechos en serio*, 2ª edición, traducción de Marta Guastavino, España, Ariel, 1989, pp. 285 y 286.

¹⁴ Juárez Jonapa, Francisco Javier, *Teoría general del Estado*, México, Red Tercer Milenio, 2012, p. 257.

Por lo tanto, el Estado funciona como un ente multifacético. Es así que, el Estado es una fuente de derecho, en el cual, a través del elemento de gobierno confluyen los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, con la facultad inherente de elaborar la legislación, así como de crear jurisprudencia, los cuales son fuentes formales del derecho.

Tenemos también un Estado depredador, el cual históricamente ha manipulado el destino de los derechos de las personas, con su instalación en un territorio, acaparando la economía y los medios de producción y minando los derechos de los ciudadanos. Y así también, el Estado es un ente protector de las personas, porque su propia naturaleza lo condiciona a satisfacer las necesidades básicas de su población.

En esa realidad, se encuentra la relación del Estado y el derecho, la cual indudablemente está ligada al nacimiento de la constitucionalidad como un equilibrio a la reciprocidad entre el Estado y los derechos de las personas; sin embargo, Trueba Urbina asegura que “el derecho político es el organizador de Constituciones meramente políticas, sin finalidades económicas y sociales”¹⁵. Lo cual explica cómo se han creado constituciones políticas incongruentes, en el declive de los derechos, lo que representa la disminución de la búsqueda de protección y desarrollo equilibrado de los derechos.

En consecuencia, entra el Estado en múltiples ambigüedades, las cuales son consideradas por Guillermo O’Donnell inherentes al mismo, ya que considera que por un lado, el Estado tiene poder suficiente para garantizar las libertades que forman parte de la vida privada y, por el otro, es preciso prevenir su permanente tentación de invadir esas mismas libertades (el liberalismo sabiamente advierte que toda acumulación de poder tiende a sucumbir ante, semejantes tentaciones).¹⁶

Así, materialmente el Estado desempeña o ha ejercido tres aspectos básicos: como ente depredador de derechos, como ente protector de derechos y

¹⁵ Trueba Urbina, Alberto, *La primera Constitución político-social del mundo*, México, Porrúa, 1971, p. 14.

¹⁶ O’Donnell, Guillermo, “Accountability horizontal”, *La Política. Revista de estudios sobre el Estado y la sociedad*, España, núm. 4, octubre de 1998, p. 164.

como fuente de derechos. De ninguna manera significa que el Estado cumpla con tres funciones, sino que es una sola unidad, sin embargo, ha llevado a cabo (por diversos factores) actos muy acentuados en tres facetas.

A. El Estado como ente depredador de derechos

Naturalmente se ha presentado en los diversos tipos de Estados por los que ha transitado la humanidad, que pocos son los que mandan y todos los demás obedecen dichos mandatos. Y es que, esos pocos disponen de algunos medios de control o castigo, como consecuencia o efecto de una conducta que compone la desobediencia; las consecuencias pueden ser privarlos o restringirles de un derecho.

El Estado depredador se presenta cuando escudados o no en un legítimo derecho (del que han investido al Estado) de uso de la fuerza, éste roba, saquea, destroza o castiga a sus subordinados, mantiene la depredación del hombre por el hombre. Coarta de modo sistemático y constante los derechos, poniendo por encima de la sociedad su fuerza dominante, de esta manera mantiene el control y la obediencia.

En esta circunstancia el poder se ejerce de una manera natural, debido a que autoridad erige una organización política; todo ello logra la discrecionalidad de su actuar, lo que se traduce en impunidad, donde por la codicia de personas, sin talento ni valor para vivir una vida digna, se han valido del miedo, la fuerza y la supresión para depredar y someter los derechos de los demás, desde la esclavitud donde los humanos eran menos que un animal, el feudalismo, los monarcas y hasta los propios políticos.

Mario de la Cueva sostiene que el Estado es la estructura política creada por la nobleza y por los reyes para explotar las tierras y los siervos de Europa, y en Inglaterra, a partir de la segunda mitad del siglo XVII, por la burguesía para proteger, además, la industria y el comercio del capitalismo incipiente, o para expresarlo en una fórmula breve: el Estado es la estructura de poder de los

poseedores de la tierra y de la riqueza para poner a su servicio a los sin-tierra y sin-riqueza.¹⁷

En el mismo sentido, con gran precisión Daniel Montero señala que “todos los aparatos de Estado funcionan a la vez mediante la represión y la ideología, con la diferencia de que el aparato represivo del Estado opera masivamente con la represión como forma predominante”¹⁸. Es así como, por el egoísmo y la ambición del propio hombre el Estado históricamente ha sido amenazante con los derechos. En sus diversas modalidades, una vez depositado el poder en él mismo, se instala en un territorio y es depredador de los derechos, tomando los medios de producción como propios de su sostenimiento y la fuerza como su protección.

James K. Galbraith mira al Estado depredador, como “una coalición de gente sin escrúpulos oponentes del sistema de regulación del cual depende la persecución de fines públicos”¹⁹, el Estado convertido en un sistema de depredación, amenaza con la pérdida del patrimonio urbano, zona de desarrollo rural, comunidades indígenas, decadencia y contaminación de las costas, mares, ríos, bosques, y con ello conminación de la flora y fauna, en la búsqueda de la industrialización, el dinero y el poder, sin más límites que la autosatisfacción de las propias personas valiéndose del control, la supresión y la obediencia, que su posición les permite.

Desde esta perspectiva De Jasay, manifiesta que todo Estado obtiene la obediencia de una de tres formas: la primera, la más sencilla e históricamente frecuente, es la amenaza de rotundo castigo que se encuentra implícita en el superior mando del Estado sobre los medios de represión. La menos simple y transparente de las formas es el establecimiento de su legitimidad, considerada

¹⁷ De la Cueva, Mario, op. cit., p. 49.

¹⁸ Montero Zendejas, Daniel, *Derecho político mexicano*, México, Trillas, 1991, p. 74.

¹⁹ Galbraith, James K., El estado depredador, <http://www.proglocode.unam.mx/system/files/James%20K.%20Galbraith%20%20El%20estado%20depredador.pdf>

como la propensión de sus ciudadanos a obedecer sus órdenes sin que existan castigos o recompensas por hacerlo. Y por último el consenso.²⁰

En efecto, la manera más frecuentemente utilizada por un Estado para el control y la depredación de los derechos es la amenaza y el castigo. Para Guillermo O'Donnell "el silencio de la sociedad que resulta de un poder extremadamente autoritario y violento es un caso de estructura monológica de discurso. En ella solo el centro (desde el padre represivo hasta el estado terrorista) se siente autorizado para hablar; uno puede como máximo pedir la benevolencia del déspota, no hay ciudadanos ni agentes, solo sujetos".²¹

Sin embargo, está claro que no es la manera en que se debe desarrollar una sociedad, pues la violencia del Estado suprime los derechos de los ciudadanos y atrae la respuesta violenta de éstos contra el Estado, lo que vuelve un choque del Estado contra sí mismo. Por lo tanto, la legitimidad, si bien no es un atributo o elemento del Estado, sí una condición del ánimo de los ciudadanos, cuando se logra escuchar a éstos y se actúa en consecuencia, se consigue el consenso y con ello el libre desarrollo de las personas y del Estado mismo.

B. El Estado como ente protector de derechos

Los derechos son la línea que divide a la persona del Estado; constitucionalmente, los Estados se encuentran constreñidos a la protección de los derechos. De manera que, para medir el desarrollo de un Estado, se debe observar la manera en que protege los derechos de su población.

La Carta de las Naciones Unidas, firmada el 26 de junio de 1945 en San Francisco, en su preámbulo manifiesta que: nosotros los pueblos de las naciones unidas resueltos a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad

²⁰ De Jasay, Anthony, *El Estado. La lógica del poder político*, versión española de Rafael Caparrós Valderrama, Madrid, Alianza, 1993, p. 87.

²¹ O'Donnell, Guillermo, *Democracia, agencia y estado: teoría con intención comparativa*, Buenos Aires, Prometeo, 2010, p. 189.

de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas, a crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional, a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad.

Esa es una manifestación de un pacto entre los países en un contexto universal, de la forma en que los Estados se han comprometido a cumplir con la protección de los derechos fundamentales de las personas para preservar la dignidad y garantizar el bien común, en la búsqueda de la igualdad, que es la manera en que las naciones lograran salvaguardar los derechos de las personas.

De esta forma, González Pérez, afirma que el Estado viene ineludiblemente obligado a respetar y proteger la dignidad. Reconocida la persona y su dignidad, el Estado y demás entes públicos deben respetarla y protegerla, los poderes públicos no sólo tienen obligación de respetar la dignidad, deben también protegerla.²²

En un Estado protector, no es suficiente contar con un orden jurídico para lograr un sistema de tutela de los derechos, sino que es necesario entender las nociones de la idea del Estado, el cual no puede concebirse sin contar como parte de su origen el reconocimiento de los derechos y principalmente su tarea de protegerlos.

El Estado protector de los derechos fundamentales, se hace posible a través de garantías, las cuales se encuentran plasmadas o desprendidas en nuestro país, desde su propia Constitución. El artículo primero señala que “en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección”.

²² González Pérez, Jesús, *La dignidad de las personas*, Madrid, Civitas, 1987, p. 61.

El mismo artículo en su tercer párrafo advierte que “todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”. De manera que, la protección de los derechos que el Estado tiene como obligación, viene directamente de su propia Constitución a través de garantías.

De esta manera, en nuestro país la garantía de la protección constitucional de los derechos se encuentra dispuesta principalmente (aunque no únicamente) a través de:

- a) El juicio de amparo (artículo 103 y 107). El amparo protege a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares.
- b) Procedimientos jurisdiccionales ante tribunal electoral (artículo 99). Juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano.
- c) Comisiones de derechos humanos (artículo 102). Quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen derechos.
- d) Acción de inconstitucionalidad (artículo 105). Tienen por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución.

Así, los derechos como universales, indivisibles, progresivos, inalienables imprescriptibles, en la búsqueda de la dignidad humana, corresponden de manera igual a toda persona, por lo tanto, la jurisdicción del Estado, como protector y garante de los derechos, es su condición histórica para ostentar el poder, ejercicio de su soberanía y desarrollo de su pueblo.

C. El Estado como fuente de derechos

Si tomamos una fuente como el lugar donde se origina algo, y al Estado como forma de organización social política, entonces el derecho como conjunto de

normas jurídicas creadas por el Estado que regulan el comportamiento de la sociedad da lugar a que es la propia organización social la que crea los derechos y el Estado se encuentra limitado por ellos y debe así reconocerlos.

En este orden de ideas, Elías Díaz considera que, al Estado como fuente de derechos se le puede denominar un Estado de derecho, en el que vamos a encontrar características generales, como exigencias más básicas e indispensables, para lo cual este Estado debe de reunir las siguientes condiciones:

- a) Imperio de la ley: ley como expresión de la voluntad general.
- b) División de poderes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial.
- c) Legalidad de la administración: actuación según la ley y control judicial.
- d) Derechos y libertades fundamentales: garantía jurídico-formal y efectiva realización material.²³

Guillermo O'Donnell lo concibe en razón de que toda ley debe estar redactada y promulgada públicamente y que dicha ley se aplique equitativamente por las instituciones estatales relevantes, asimismo, implica que se utilicen procedimientos preestablecidos, cognoscibles y que en cada caso se admite la oportunidad razonable de exposición de los puntos de vista y los intereses en juego.²⁴

De esta manera, el Estado como fuente de los derechos, es consonante al Estado limitado por los derechos, ya que la ley es la expresión de la voluntad, basada en la división de poderes para que éste no se concentre en un solo órgano y hacer contrapesos; ello se traduce en la legalidad y vigilancia de la administración pública, prevaleciendo los derechos fundamentales. En el caso de un Estado de derecho o Estado fuente de derechos, éstos entrelazan cuestiones de observancia de la ley y principios democráticos.

²³ Díaz, Elías, *Estado de derecho y sociedad democrática*, octava edición, España, Taurus, 1998, p. 31.

²⁴ O'Donnell, Guillermo, *Disonancias: críticas democráticas*, Buenos Aires, Prometeo, 2007, p. 180.

En el apartado IV de los derechos humanos e imperio de la ley, el Documento Final de la Cumbre Mundial 2005 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas expresa que “los derechos humanos, el imperio de la ley y la democracia, son aspectos vinculados entre sí, que se refuerzan mutuamente y que se encuentran entre los valores y principios fundamentales, universales e indivisibles de las Naciones Unidas”.

De manera que, no podemos desvincular los derechos con los principios democráticos y la ley, ya que es la simbiosis que denota al Estado como ente que otorga derechos. Sin embargo, no es realmente que el Estado sea proveedor de derechos, si no que se debe circunscribir a reconocer a la persona como titular de derechos intrínsecos a su naturaleza, mismos que debe proteger y garantizar. Es entonces, la Constitución de un Estado la que otorga derechos fundamentales y limita las potestades del propio Estado.

3. Generación de los derechos

Las ideas políticas, los discursos acerca de la construcción de una mejor sociedad y la implementación de gobiernos más humanos, han sido emuladas para convertirse en acciones públicas, esto es, históricamente ha quedado evidencia de las consecuencias del impacto de dichas acciones. El constitucionalismo ha constituido una síntesis de ejercicios claves en cada momento de distintas sociedades que dan testimonio de la apreciación humana, las necesidades, solicitudes, y demás gestiones relevantes para los diversos grupos y particulares.

La aparición y transformación de los derechos ha determinado la ilusión de sucesivas generaciones de éstos. Porque a través de determinados sucesos han sido reconocidos los derechos, en una constante progresividad, los cuales tienen su concepción inicial en derechos que por su naturaleza son propios de la persona en su carácter individual y posteriormente colectivo.

Las clasificaciones de los derechos se modifican de conformidad con los criterios que justifican cada periodo, así como los razonamientos para denominar o

establecer distinciones entre los derechos. Una tradicional clasificación histórica y cronológica de la aparición o reconocimiento de los derechos, a través de una concepción sistemática orientada a determinar el surgimiento y su evolución, agrupa los derechos de acuerdo con su momento histórico o su concepción material, así como a su objeto.

Por lo que, es sumamente complejo y sobre todo irreflexivo, realizar una diferenciación de todos los derechos en cada una de las llamadas generaciones, no obstante, los principales derechos son mencionados únicamente de manera enunciativa, reconocidos a través de tres generaciones basadas en el análisis de diversas realidades en determinados contextos.

A. Derechos de primera generación

La primera generación circunscribe derechos del individuo con los que se busca garantizar la libertad de la persona frente al Estado. Magdalena Aguilar, asienta que la primera generación surge con la Revolución Francesa como rebelión contra el absolutismo del monarca.²⁵ De la misma manera José Martínez, dice que la primera generación son derechos que se conquistan contra el Estado absolutista del siglo XVIII.²⁶ Los individuos buscaban la titularidad particular, a través de derechos de autonomía en la búsqueda de la libertad.

Por su parte, Enrique Pérez Luño reflexiona argumentando que la primera generación de derechos se consideran derechos de defensa de las libertades del individuo, que exigen la autolimitación y la no injerencia de los poderes públicos en la esfera privada.²⁷ Apareció producto de los reclamos que motivaron los principales movimientos sociales, demandaban al Estado que debía abstenerse de interferir en el ejercicio de sus derechos.

²⁵ Aguilar Cuevas, Magdalena, *Las tres generaciones de los derechos humanos*, consultado en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/30/pr/pr20.pdf>.

²⁶ Martínez De Pisón, José, "Las generaciones de derechos humanos", en Betegón, Jerónimo et al. (coordinadores), *Constitución y derechos fundamentales*, Madrid, CEPC, 2004, pp. 409 y 410.

²⁷ Pérez Luño, Antonio Enrique, "Nuevos derechos fundamentales de la era tecnológica: la libertad informática", en *Anuario de derechos públicos y estudios políticos*, España, Universidad de Granada, 1989, p. 176.

Partiendo del análisis histórico Marshall menciona que el elemento civil se compone de los derechos necesarios para la libertad individual: libertad de la persona, de expresión, de pensamiento y religión, derecho a la propiedad y a establecer contratos válidos y derecho a la justicia; y por elemento político considera el derecho a participar en el ejercicio del poder político como miembro de un cuerpo investido de autoridad, o como elector de sus miembros.²⁸

Atendiendo a las formulaciones citadas, los derechos civiles y políticos constituyen lo que llaman primera generación de derechos, tienen un marcado rasgo de derechos individuales, justificados en la forzosa necesidad de libertad y respeto a la individualidad que anhelaban las personas, esto es, que este derecho se ejerce de manera individual, asentando postulados eminentemente en un derecho natural.

Los principales derechos civiles que se postulan en esta generación son: derecho a la vida, libertad (personal, expresión, tránsito, elegir religión, pensamiento, actuar), seguridad jurídica, propiedad; asimismo, derechos políticos como el derecho al voto, ser votado, reunión, asociación, manifestación y petición.

B. Derechos de segunda generación

La segunda generación recoge los derechos económicos, sociales y culturales, cuya función es promover la acción del Estado para garantizar el acceso de todos a condiciones de igualdad y dignidad; enuncia los derechos sociales y económicos a partir de la crítica socialista originada por las condiciones de desigualdad de clases y frente a la ley de las personas.

La segunda generación en la expresión de Magdalena Aguilar, constituyen los derechos de tipo colectivo, y surgen como resultado de la Revolución Industrial.²⁹ Para el autor José Martínez, la segunda generación se encuentra en dos corrientes: por un lado, la que inicia con Marx y Engels, quienes desarrollan una profunda revisión crítica que los derechos civiles y políticos propios del Estado

²⁸ Marshall, T. H. y Bottomore, Tom, Ciudadanía y clase social, Madrid, Alianza, 1998, pp. 22 y 23.

²⁹ Aguilar Cuevas, Magdalena, op. cit., s.n.p.

burgués, al poner de relieve su carácter abstracto, formal y clasista, por otro lado, la ideología socialdemócrata contribuyó también de una forma importante en la consolidación de los derechos económicos y sociales.³⁰

Comenta Pérez Luño que la segunda generación de derechos se traduce en derechos de participación y que requiere una política activa de los poderes públicos encaminada a garantizar su ejercicio y se realizan a través de las técnicas jurídicas de las prestaciones y los servicios públicos,³¹ se atiende a la procuración de mejores condiciones de las personas consideradas en lo individual, así como de grupo.

El elemento social para Marshall, “abarca todo el espectro, desde el derecho a la seguridad y a un mínimo bienestar económico al de compartir plenamente la herencia social y vivir la vida de un ser civilizado conforme a los estándares predominantes en la sociedad”.³² La premisa planteada por Marshall, se basa en que los derechos de libertad y participación política, no se encuentran disgregados con el elemento social como un derecho de bienestar esencia del ciudadano. Sin embargo, para Ferrajoli el hecho de que Marshall llame indistintamente a todos los derechos como de la ciudadanía, está en contradicción con todas las constituciones modernas, no sólo con la declaración universal de derechos, sino también con la mayor parte de las constituciones que confieren casi todos estos derechos a las personas y no sólo a los ciudadanos.³³

Esta generación otorga un gran avance de las personas, con tendencia a la equidad y la dignidad, donde a través del surgimiento de constituciones proteccionistas, el Estado tiene la exigencia de que los derechos sociales de las personas sean realmente accesibles, asimismo, comienza la reivindicación de la necesidad de que se implementen programas con el objetivo de que las personas los gocen de manera efectiva.

³⁰ Martínez De Pisón, José, op. cit., pp. 412-416.

³¹ Pérez Luño, Antonio Enrique, “Nuevos derechos fundamentales de la era...”, cit., pp. 176 y 177.

³² Marshall, T. H. y Bottomore, Tom, op. cit., p. 23.

³³ Ferrajoli, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, cuarta edición, traducción de Perfecto Andrés Ibáñez y Andrea Greppi, Madrid, Trotta, 2004, p. 55.

Son esencia manifiesta de esta generación de derechos: la igualdad ante la ley, el derecho a la salud física y mental, la educación, el reconocimiento a tener vivienda digna, la seguridad y servicios sociales, alimentación, vestido, así como el trabajo en condiciones equitativas.

C. Derechos de tercera generación

La tercera generación es una protección colectiva, para promover relaciones entre los países, lo que ha dado pauta para la búsqueda de una globalización o internacionalización de los derechos, donde impere el derecho de las personas frente al poder del Estado, con mecanismos de protección y justicia supranacional, así como el uso y acceso a la tecnología.

El esfuerzo y la cooperación internacional se hacen presentes en esta generación, Magdalena Aguilar señala que la tercera generación se forma por los llamados derechos de los pueblos o de solidaridad, surgen en nuestro tiempo como respuesta a la necesidad de cooperación entre las naciones, así como de los distintos grupos que las integran.³⁴

José Martínez opina que la tercera generación se encuentra íntimamente ligada a las nuevas realidades que surgen en el planeta y a las transformaciones que, en este caso, sufre el Estado social de unas décadas a esta parte.³⁵ La tercera generación, considera Enrique Pérez Luño que tiene como principal valor de referencia a la solidaridad. Los nuevos derechos se hallan anudados entre sí por su incidencia universal en la vida de todos los hombres y exigen para su realización la comunidad de esfuerzos y responsabilidades a escala planetaria.³⁶

Son referentes de la tercera generación el derecho a la ecología y un medio ambiente limpio, a la paz, al desarrollo, uso de los avances de las ciencias y la tecnología, derechos del consumidor, vida digna, libre desarrollo de la personalidad, así como los derechos colectivos. Estos derechos pueden ser

³⁴ Aguilar Cuevas, Magdalena, op. cit., s.n.p.

³⁵ Martínez De Pisón, José, op. cit., pp. 417-423.

³⁶ Pérez Luño, Antonio Enrique, "Nuevos derechos fundamentales de la era...", cit., p. 177.

concebidos como innovadores, sin embargo, la manera en cómo se ha desarrollado la tipificación de las generaciones es probable que llegue una cuarta, quinta, sexta y sucesivas.

Por lo tanto, es importante considerar que los derechos no son meros descubrimientos o creaciones que se tengan que dividir en tres generaciones, lo que sucedió, es que las personas han alcanzado el reconocimiento a sus libertades individuales, la igualdad, el bien común y el acceso a tecnologías, lo cual se ha hecho manifiesto gradualmente en instrumentos legales, sin que se pueda determinar qué derechos se reconocen a partir de una fecha fija o momento histórico.

Atendiendo lo anterior, la doctrina no es totalmente coincidente al presentar los derechos de cada generación o la aparición de una generación y la culminación de otra, o si existe una cuarta y quinta generación; ya que mientras existan nuevas realidades humanas, políticas, económicas, sociales, culturales, tecnológicas o ambientales, habrá nuevas generaciones, acuerdos y reconocimiento de derechos, no necesariamente circunscritos en generaciones, sino que ahora la protección y el reconocimiento es transversal, contenidos en derechos fundamentales.

II. Derechos fundamentales

Los derechos fundamentales universalmente tutelados en las constituciones de los Estados son todos los derechos, prerrogativas, facultades y libertades, reconocidos a las personas y los ciudadanos, protegidos por las garantías que la Constitución les otorga, por lo que representan un límite a la actuación de la autoridad.

El origen de los derechos fundamentales puede ser analizados desde dos puntos de vista: uno filosófico o conceptual, y otro normativo o jurídico. Desde el punto de vista conceptual, el término derechos fundamentales *droits fondamentaux*, aparece en Francia hacia 1770 en el movimiento político y cultural

que condujo a la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1789. Así lo asegura Pérez Luño, punteando que la expresión ha alcanzado luego especial relieve en Alemania, donde bajo el título de los *Grundrechts* se ha articulado el sistema de relaciones entre el individuo y el Estado, en cuanto fundamento de todo orden jurídico-político.³⁷

Para Ferrajoli, el papel garantista del Estado, limitado por Hobbes de manera exclusiva a la tutela del derecho a la vida, se extendió históricamente, ampliándose a otros derechos que fueron afirmándose como fundamentales: a los derechos civiles y de libertad; después, a los derechos políticos, con la progresiva ampliación del sufragio y de la capacidad política; más tarde, a los derechos sociales; hasta los nuevos derechos, a la paz, al medio ambiente y a la información. Los derechos fundamentales se afirman siempre como leyes del más débil en alternativa a la ley del más fuerte que regía y regiría en su ausencia.³⁸

Es así, que los derechos fundamentales constituyen un cambio esencial en la aplicación del derecho, que se ha traducido en la sujeción del poder del Estado al propio derecho; las normas constitucionales y la efectividad de éstas buscan asegurar los derechos de las personas frente al poder, esto es, que lo restringen y conducen para que no pueda hacer más lo que el derecho le permite, lo cual significará la garantía de cumplimiento de los derechos fundamentales.

En la actualidad, los sistemas jurídicos democráticos, de una manera u otra, contemplan los derechos fundamentales dentro de sus constituciones, es decir, forman parte de su derecho positivo. El origen propiamente normativo de los derechos fundamentales se presenta en el siglo XVIII, en el transcurso de 1770 a 1789, aparece la Constitución de Estados Unidos de América en 1787; si enfocamos la idea que los derechos fundamentales se encuentran consagrados en la Constitución, surgen entonces como un concepto histórico propio del mundo moderno, que tienen como acta de nacimiento en la primer Constitución.

³⁷ Pérez Luño, Antonio Enrique, *Derechos humanos, estado de derecho y constitución*, décima edición, Madrid, Tecnos, 2010, p. 32.

³⁸ Ferrajoli, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil...*, cit., p. 54.

Lo importante para la evolución de los derechos fundamentales, en la concepción de Miguel Carbonell, es que a partir de la Declaración de 1948, los derechos dejan de ser una cuestión interna de la incumbencia exclusiva de los Estados y saltan por completo al terreno del derecho y las relaciones internacionales. Los particulares bajo ciertas circunstancias pueden acceder a una jurisdicción internacional para el caso de que consideren violados sus derechos. Los tribunales nacionales empiezan a aplicar las normas jurídicas internacionales, todo ello a través del reconocimiento de los tratados internacionales en las constituciones de cada Estado.³⁹

Esto lo manifiesta a razón de la internacionalización del derecho, donde los particulares se convierten en sujetos con protección de tribunales internacionales, jurisdicción reservada anteriormente solo a la actuación de los Estados, lo que les ha otorgado un estatus jurídico supranacional. Sin embargo, de lo afirmado, los derechos fundamentales no deben confundirse en la universalidad de la protección de las personas, ya que son esencia pura constitucional.

Para el autor Jorge Miranda, la locución derechos fundamentales ha sido en las últimas décadas la preferida por la doctrina y los textos constitucionales para designar a los derechos de las personas frente al Estado que son objeto de la Constitución.⁴⁰ Lo expresado hasta ahora nos explica que los derechos fundamentales son una condición *sine qua non* de una Constitución. Pues en ella se encuentran los derechos fundamentales y fuera de ella, no los habrá; sin embargo, coexistirán derechos humanos, la búsqueda y reconocimiento de la dignidad, libertades públicas, prerrogativas, los cuales son universalmente la protección de las personas.

Los derechos fundamentales, desde el discernimiento de Cruz Villalón, son los derechos subjetivos, en cuanto encuentran reconocimiento en las constituciones y en la medida en que de este reconocimiento se deriva alguna

³⁹ Carbonell, Miguel, *Para comprender los derechos*, Perú, Palestra Editores, 2010, p. 39.

⁴⁰ Miranda, Jorge, *Derechos fundamentales y derecho electoral*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2005, p. 83.

consecuencia jurídica. Arguye que los problemas que suscitan los derechos fundamentales son aquellos que específicamente se encuentran relacionados con la Constitución, es decir, eficacia directa y consiguiente tutela judicial; limitación de la potestad legislativa y consiguiente control de constitucionalidad; modulaciones del procedimiento legislativo; incidencia en la distribución territorial del poder; y la delimitación del ámbito competencial de una específica jurisdicción de amparo.⁴¹

En esta tesitura acertadamente, Joaquín Rodríguez declara que para la aplicación de los derechos fundamentales nos encontramos en “la necesidad de respetar tres requisitos: tener en cuenta todos los preceptos constitucionales; armonizarlos; y ordenar jerárquica y justificadamente las normas que contienen, atendiendo a las exigencias de la propia Constitución”.⁴²

Esto es un punto sustancial de los derechos fundamentales que se encuentran en análisis; ya que no se puede partir de la literalidad en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues únicamente el capítulo denominado “De los Derechos Humanos y sus Garantías”, que corresponde a los primeros 29 artículos constitucionales, se le califica o considera como la parte dogmática de la propia Constitución.

Sin embargo, la nacionalidad, los derechos de los extranjeros y los derechos políticos, todo ello comprendido en el mismo título primero constitucional (capítulo II, III y IV), los presentan de manera secundaria, donde ni son derechos humanos, ni los consideran como derechos fundamentales (desde la propia literalidad de la Constitución); lo que conlleva a tener un sistema jurídico que desde su propia base, no toma en cuenta todos los preceptos constitucionales fundamentales, provocando una desarmonización, lo que puede provocar un orden jerárquico ineficaz.

⁴¹ Cruz Villalón, Pedro, “Formación y evolución de los derechos fundamentales”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, España, año 9, núm. 25, enero-abril de 1989, p. 41.

⁴² Rodríguez – Toubes Muñiz, Joaquín, *Principios, fines y derechos fundamentales*, Madrid, Dykinson, 2000, p. 131.

En una concepción en sentido amplio e integral, Michelangelo Bovero destaca que los derechos fundamentales no son tales como constitucionales, sino, los derechos constitucionales son o deben ser considerados como fundamentales. Es decir, ciertos derechos en tanto son considerados materialmente fundamentales, deberán encontrarse escritos en una Constitución.⁴³

De igual manera, Bovero los conceptualiza como aquellos que dan fundamento a la totalidad de un sistema de convivencia, si se extraen o se lesionan, una cierta forma de convivencia entra en crisis, en casos extremos la sociedad se disgrega, y será necesario instituir, más bien constituir, nuevos vínculos sociales. Una Constitución (moderna) se puede redefinir como aquella norma fundamental que en primer lugar otorga derechos fundamentales, universales e inviolables, y en segundo lugar instituye poderes vinculando el ejercicio de éstos al respeto y a la verificación de la efectividad de los derechos.⁴⁴

Por tanto, los derechos fundamentales en la Constitución de nuestro país, no solo se encuentran constreñidos a la denominada parte dogmática que comprende los primeros 29 artículos; sino que igualmente se localizan en contiguos capítulos de la Ley Fundamental, como prerrogativas de los ciudadanos, derechos de participación, derechos civiles, patrimoniales o incluso de los extranjeros.

Expresa Humberto Nogueira que es necesario señalar que los derechos fundamentales tienen un carácter inviolable, irrenunciable e imprescindible, desde su reconocimiento por la carta fundamental. La inviolabilidad de los derechos significa que todas las personas tienen derecho a que se les respeten sus

⁴³ Bovero, Michelangelo, *La protección supranacional de los derechos fundamentales y la ciudadanía*, traducción de Lorenzo Córdova Vianello y Paula Sofía Vásquez Sánchez, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, p. 21.

⁴⁴ *Ibidem*, p. 22.

derechos fundamentales, vale decir, que no pueden ser desconocidos por ninguna persona, en ninguna circunstancia.⁴⁵

Así pues, los derechos fundamentales son una categoría jurídica constitucional a los cuales no se puede renunciar o suprimir, ya que al hacerlo o permitirlo, se estaría de igual manera, desapareciendo la esencia de la propia Constitución, por lo tanto, son derechos que se fundan y construyen desde la propia Carta Magna, ahí radica su vitalidad.

En su libro Robert Alexy describe que los derechos fundamentales pueden abordarse desde una doble perspectiva: como normas y como posiciones jurídicas subjetivas.⁴⁶ De manera que, se manifiestan en dos dimensiones dentro de la Constitución: derechos fundamentales subjetivos y derechos fundamentales objetivos.

El máximo tribunal constitucional de México se ha pronunciado al respecto, señalando en una tesis jurisprudencial lo siguiente:

DERECHOS FUNDAMENTALES. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA. Los derechos fundamentales gozan de una doble cualidad dentro del ordenamiento jurídico mexicano, ya que comparten una función subjetiva y una objetiva. Por una parte, la función subjetiva implica la conformación de los derechos fundamentales como derechos públicos subjetivos, constituyéndose como inmunidades oponibles en relaciones de desigualdad formal, esto es, en relaciones con el Estado. Por otro lado, en virtud de su configuración normativa más abstracta y general, los derechos fundamentales tienen una función objetiva, en virtud de la cual unifican, identifican e integran, en un sistema jurídico determinado, a las restantes normas que cumplen funciones más específicas. Debido a la concepción de los derechos fundamentales como normas objetivas, los mismos permean en el resto de componentes del sistema jurídico, orientando e inspirando normas e instituciones pertenecientes al mismo (Tesis: 1a./J. 43)⁴⁷

⁴⁵ Nogueira Alcalá, Humberto, *Teoría y dogmática de los derechos fundamentales*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003, p. 149.

⁴⁶ Alexy, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, versión castellana Ernesto Garzón Valdez, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2002, s.n.p.

⁴⁷ Tesis 1a./J. 43/2016, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, septiembre de 2016, p. 333.

Desde su dimensión subjetiva, los derechos fundamentales son las facultades o potestades constitucionales inherentes a la persona o al ciudadano, por razón de naturaleza o condición, imprescindibles para el desarrollo de la personalidad, la libertad, la igualdad y la dignidad de las personas, con las garantías inherentes que la propia Constitución les otorga.

En la concepción de la dimensión objetiva, cumple la función de norma establecida desde la Constitución, con el propósito de buscar que los derechos se logren y garanticen su aplicación, asimismo, actúan como limitantes a los propios derechos. El tercer párrafo del artículo primero constitucional desarrolla perfectamente esta dimensión manifestando que “todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

Ponemos desde nuestro punto de vista, como ejemplo el derecho a la vida, en el carácter subjetivo toda persona es titular del derecho a la vida; en la dimensión objetiva, este derecho es un deber que tiene el Estado de cuidar, proteger, y preservar a todas las personas, por lo que, en el caso de que una persona decidiera terminar con su vida, el Estado debe de realizar las acciones necesarias para impedirselo. Con lo que se actualiza la premisa que los derechos fundamentales desde la visión objetiva funcionan como limitantes a los propios derechos.

Ahora bien, no todos los derechos, facultades o potestades que se encuentren en la Constitución son fundamentales. Para que se consideren estos como derechos fundamentales deben cumplir con dos aspectos:

- a) Que se encuentren establecidos dentro de la Constitución; y

- b) Que ese derecho sea exigible su aplicación y cumplimiento de manera directa e inmediata a través de medidas o garantías procesales tuteladas jurídicamente. Es decir, que sea eficaz su ejercicio por parte del titular del derecho y establezca un límite al poder.

Lo anterior Luigi Ferrajoli lo explica a través del garantismo, como un modelo normativo de derecho o un esquema que asegura los derechos frente al poder y establece límites a este. Asimismo, refiere al garantismo como teoría del derecho y crítica del derecho, es decir, una teoría de la validez y de la efectividad de las normas jurídicas que sirve de base para legitimar o deslegitimar las funciones que el derecho desempeña. En una tercera acepción refiere a filosofía del derecho y crítica de la política; se trata del punto de vista externo que impone al derecho y al Estado la carga de la justificación conforme a los bienes y a los intereses cuya tutela y garantía constituye precisamente la finalidad de ambos.⁴⁸

La Constitución reconoce a todas sus normas como constitucionales, y se clasifican en:

- a) Derechos fundamentales: por su naturaleza e importancia para el desarrollo de la personalidad, libertad, dignidad y ejercicio de los derechos de las personas y ciudadanos, es necesario asegurar su potestad y efectividad a través de garantías o mecanismos de defensa.
- b) Derechos no fundamentales o normas constitucionales: son aquellas que regulan la estructura y organización del Estado; la delimitación de las facultades, atribuciones y distribución de competencia de los Poderes; así como mecanismos de defensa (garantías procesales) para garantizar el cumplimiento de los derechos fundamentales. Como ejemplos se encuentran: la atribución del Estado de organizar y planear la rectoría de la economía; la facultad del presidente de la República de dirigir la política exterior; el juicio de amparo para proteger los derechos humanos; la acción

⁴⁸ Ferrajoli, Luigi, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, Traducción de Perfecto Andrés Ibáñez, Madrid, Trotta, 1995, p. 854.

de inconstitucionalidad para garantizar que no exista contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución; las atribuciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para resolver las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos.

Cruz Villalón afirma que “hoy no hay derecho fundamental que se precie de serlo que no sea susceptible de tutela judicial y de limitar el poder”.⁴⁹ Los derechos fundamentales se encuentran provistos de una tutela judicial, donde su titular tiene el derecho de acudir a la instancia que corresponde a garantizar el cumplimiento o restitución de su derecho; por su parte, los demás derechos consagrados en la Constitución que no tienen las características de fundamentales, deben denominarse normas constitucionales.

En este sentido, los derechos fundamentales desarrollan una oposición frente al poder público y a los terceros, por lo que, dentro de la Constitución, no se encuentran como una mera enunciación del derecho, sino que también, cuentan con un mecanismo para lograr su preservación o la restitución del derecho afectado.

En un notable y preciso razonamiento, con una ilustración completa y perfeccionada de la simbiosis de derechos fundamentales que comprenden los derechos humanos y los derechos políticos consagrados en la Constitución, Luigi Ferrajoli expresa que los derechos fundamentales son “todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o de personas con capacidad de obrar”.⁵⁰

Por su parte, Rafael Aguilera, apunta perfectamente en razón que “los derechos fundamentales constituyen, la categoría jurídica que engloba a los derechos humanos universales y los derechos ciudadanos nacionales. Ambas

⁴⁹ Cruz Villalón, Pedro, op. cit., pp. 39 y 40.

⁵⁰ Ferrajoli, Luigi, *Derechos y garantías...*, cit., p. 37.

clases de derechos fundamentales son parte integrante, necesaria e ineludible de la cultura jurídica de todo Estado constitucional”.⁵¹

En este sentido Peter Habermas considera que la persona, la comunidad, los ciudadanos y la democracia están, por así decirlo, concatenados en derechos fundamentales unos con los otros. Constituyen las formas a través de las que estos se sistematizan, una coordinación que se puede observar en las normas jurídicas que conforman cada uno de los ámbitos vitales de los derechos fundamentales.⁵²

De esta manera, los derechos fundamentales son facultades, potestades o atribuciones reconocidas a la persona y al ciudadano dentro del Estado y de la sociedad, cumplen el propósito como derechos subjetivos constitucionales, y en una dimensión objetiva con una tutela efectiva garantizada, y de aplicación procesal directa, asimismo, son la base de los fines y valores constitucionales.

1. Los derechos fundamentales en España en comparación con el sistema jurídico mexicano

El derecho comparado nos otorga el carácter semejante de la descripción de multiplicidad de ordenamientos jurídicos, además, nos permite encontrar áreas de oportunidad para fortalecer nuestra legislación y para construir una estructura jurídica en constante perfeccionamiento. El sistema jurídico español, nos proyecta un sinnúmero de elementos para tener una cosmovisión de los derechos fundamentales, asimismo, apoya y refuerza la construcción de ideas, pues el derecho debemos concebirlo de manera universal.

Acotando sobre el derecho en España, dentro de su sistema jurídico no necesitan diferenciar sobre derechos fundamentales, debido a que tienen desde

⁵¹ Aguilera Portales, Rafael Enrique, “Estado constitucional, derechos fundamentales e interpretación constitucional”, en Cienfuegos Salgado, David y Rodríguez Lozano, Luis Gerardo (coordinadores), *Estado, derecho y democracia en el momento actual*, México, Fondo Editorial Jurídico, 2008, p. 23.

⁵² Habermas, Peter, *La garantía del contenido esencial de los derechos fundamentales en la ley fundamental de Bonn*, traducción de Joaquín Brage Camazano, Madrid, Dykinson, 2003, p. 22.

hace más de tres décadas disertando constitucionalmente sobre el tema⁵³, asimismo, aunque haya críticas sobre su Constitución debido a que los derechos fundamentales (de libertad, de democracia y prestación) se encuentran confundidos, es decir, mezclados dentro de todo el cuerpo contenido de la Constitución española, mantienen una tendencia firme hacia el reconocimiento colectivo de todos los derechos como derechos fundamentales.

A contrario sensu, en el sistema jurídico mexicano, en el año 2011 se dejó atrás la idea de garantías individuales e inició el planteamiento de los derechos humanos, sin embargo, los derechos fundamentales (si bien se encuentran reconocidos constitucionalmente), no se comprenden aun, ya que el capítulo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, denominado “De los Derechos Humanos y sus Garantías”, tiene un siguiente capítulo para los mexicanos (en el cual comprende los aspectos de nacionalidad), otro capítulo para extranjeros y uno más para ciudadanos mexicanos (en el cual se agrupan aspectos de ciudadanía y derechos políticos); sin otorgarles el título de derechos fundamentales.

⁵³ De la misma manera, existen lecciones como el libro *Dogmática y práctica de los derechos fundamentales*, coordinado por Santiago Sánchez González, donde realizan un tratado general sobre los derechos fundamentales de la Constitución española, los cuales agrupan de la siguiente manera:

1. La igualdad. Como principio y como derecho fundamental.
2. Derechos a la vida, a la integridad física y a la moral.
3. Libertad ideológica, religiosa y de culto.
4. Libertad y seguridad.
5. Derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen.
6. Libertades de residencia y de circulación.
7. Libertades informáticas.
8. Derechos de reunión, asociación y petición (los cuales considerados derechos políticos, y en México establecidos en el capítulo de derechos humanos)
9. Derechos de participación, voto y acceso a cargos públicos (en México derechos políticos, en España derechos de participación)
10. Derecho a la tutela judicial.
11. Derechos y libertades de educación.
12. Derechos económicos y sociales.
13. Los derechos de los reclusos.
14. Derechos de los extranjeros.

Podemos constatar lo amplísimo y completo del catálogo de derechos fundamentales de la Constitución en España. Véase Sánchez González, Santiago (coordinador), *Dogmática y práctica de los derechos fundamentales*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2006, s.n.p.

Sin embargo, es una reforma anterior en la que se reconocen los derechos fundamentales en nuestra Constitución, ya que es la reforma del año 2008 donde se constituye el nuevo sistema de justicia penal en México; en el mencionado perfeccionamiento constitucional, el artículo 20 fue su cimiento, en el apartado A fracción IX cita “cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula”, dicha fracción es la única en la que nuestra Carta Magna menciona derechos fundamentales.

Existe una gran confusión en nuestro país al respecto, la doctrina generalmente diserta sobre los derechos fundamentales como todos aquellos protegidos o reconocidos en la Constitución, lo cual es ecuaníme; sin embargo, existen quienes consideran equivalentes los derechos políticos y derechos humanos sin distinción alguna, otros manifiestan que únicamente los derechos humanos son derechos fundamentales (solo que se convierten en fundamentales por la garantía constitucional), de igual manera, unos más consideran que los derechos políticos no son derechos fundamentales, así como que muchos otros ni siquiera se han dado a la tarea de abordar el tema de derechos fundamentales.

La Constitución Española, su capítulo cuarto lo denomina “De las Garantías de las Libertades y Derechos Fundamentales”, de esta manera inicia en el artículo 53, señalando que “Los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo segundo del presente Título vinculan a todos los poderes públicos”. Así, a través de derechos y libertades desarrolla los derechos fundamentales.

Por su parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se limita a señalar en su numeral primero que “en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte”, es decir, no plantean la posibilidad (por lo menos de manera literal) de una protección de derechos y libertades fundamentales, solo lo han acotado (gramaticalmente) a los derechos humanos.

En España los derechos de petición, de manifestación, derecho de reunión y de asociación, se encuentran constitucionalmente en el título segundo, sección primera, “De los derechos fundamentales y de las libertades públicas”; por su parte, en México, estos derechos se encuentran expresados constitucionalmente en el capítulo primero, en las disposiciones de derechos humanos, por lo que, al no expresarlos como derechos fundamentales, los confunden dentro de los derechos humanos; de ahí que se puede erróneamente inferir que los derechos políticos constituyen una categoría de derechos humanos.

De la misma manera, en el sistema español, tiene los derechos de participación política, que igualmente son derechos políticos o potestades del ciudadano; mismos que en nuestro país se denominan derechos del ciudadano establecidos en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No obstante, existe una similitud en materia de reconocimiento de derechos fundamentales a través de control de convencionalidad de los tratados internacionales que son parte, donde sus máximos tribunales de interpretación constitucional han menguado la protección de los derechos fundamentales.

La Constitución española, establece en su artículo 10.2 que “las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España”.

Empero, el Tribunal Constitucional con la sentencia 84/1989, de 10 de mayo de 1989, manifiesta que una cosa es que la norma de dicho Convenio internacional haya de presidir la interpretación del art. 28.1 C.E. y otra muy distinta es erigir dicha norma internacional en norma fundamental que pudiera sustanciar

exclusivamente una pretensión de amparo; señalan pues, que fuera de su Constitución no ha de admitirse la existencia de norma fundamental alguna.⁵⁴

Asimismo, en la sentencia 64/1991, de 22 de marzo de 1991, declara que la interpretación a que alude el citado artículo 10.2 del texto constitucional no convierte a tales tratados y acuerdos internacionales en canon autónomo de validez de las normas y actos de los poderes públicos desde la perspectiva de los derechos fundamentales, siendo los textos y acuerdos internacionales una fuente interpretativa.⁵⁵ Así, los tratados internacionales en España son únicamente excelentes instrumentos para establecer el sentido y alcance de los derechos, es decir, el Tribunal Constitucional declara a los tratados internacionales estériles para establecer nuevos derechos, los considera sólo como parámetro de apoyo para interpretación.

Por su parte, México otorga a través de su artículo primero constitucional⁵⁶ el goce de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte, así como el principio pro-persona y de interpretación conforme, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, con lo cual otorga una mayor jerarquía a los tratados internacionales que en España.

Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional,

⁵⁴ http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/1290#complete_resolucion&completa.

⁵⁵ <http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/1703>.

⁵⁶ En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

pero cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de aquéllos, se debe estar a lo que establece el texto constitucional.⁵⁷

III. Derechos humanos como derechos fundamentales

Los derechos humanos (al menos en su invocación gramatical) son uno de los términos que más se utilizan en la cultura jurídica, política y social de la actualidad, debido a que su propia entonación, corresponde a un motivo de entendimiento o razón, que su bien jurídico tutelado o garantía de protección es la persona humana.

En el pensamiento de Gregorio Peces-Barba manifiesta que “se puede decir que tiene esa idea de derechos humanos, un significado similar al que tuvo en los siglos XVII y XVIII la de derecho natural”⁵⁸. El reconocimiento universal de los derechos humanos como inherentes a la persona es un fenómeno reciente, Humberto Nogueira, expresa que en occidente pueden considerarse precursores de las modernas declaraciones de derechos: la Carta Magna de 1215, el *habeas corpus act* de 1679 y el *Bill of Right* de 1689; aun cuando ellos aparecen como conquistas del pueblo frente al poder del rey, y no como derechos de las personas, establecen obligaciones para quien detenta el poder en la sociedad, limitando las prerrogativas del rey, pero no hay un reconocimiento de derechos de los individuos.⁵⁹

Y es que, no tenían la noción de derechos humanos, sino que buscaban la protección de derechos y libertades a través de movimientos civiles; lo que dio paso a la protección de los derechos reconociéndolos en declaraciones, y a su

⁵⁷ Las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano. P. /J. 20/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, abril de 2014, p. 202.

⁵⁸ Peces-Barba Martínez, Gregorio et al., *Curso de derechos fundamentales*, Madrid, Universidad Carlos III, 1995, p. 21.

⁵⁹ Nogueira Alcalá, Humberto, op. cit., pp. 1 y 2.

vez, surgieron como un poder soberano de los Estados frente a las personas y frente a los otros Estados.

Los derechos humanos han sido una transición moderna de dotación y reconocimientos de derechos a las personas, han sido provistos a través de la Carta Magna, Ley de Habeas Corpus, el Bill of Rights, Declaración de Independencia de los Estados Unidos de Norteamérica, Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano, Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Declaración Universal de Derechos del Hombre, entre otros.

José Antonio De Chazal y José Luis Saucedo comentan que la Carta Magna fue concedida a la nación inglesa por el Rey Juan Sin Tierra, el 15 de junio de 1215, en su tiempo provocó la resistencia de la nobleza y del clero, y se vio obligado a firmar esta especie de "Gran Constitución", fuente primigenia de las libertades de Inglaterra, se expresan las condiciones básicas para determinar las libertades de los estamentos ingleses, incluyendo elementos de orden patrimonial muy ligados a la propia esencia y naturaleza del reino. La Ley de Habeas Corpus (Habeas Corpus Act), dictada en Inglaterra en mayo de 1679, con el nombre de "Ley para asegurar mejor la libertad del súbdito y para impedir deportaciones más allá de los mares", es una institución que sienta las bases para garantizar la libertad individual, frente a los abusos o arbitrariedades de funcionarios públicos o de particulares. El Bill of Rights (petición de derechos) Inglaterra, establecía la libertad en las elecciones de jurados, se le quitaba al poder real la facultad de mantener ejércitos permanentes en tiempos de paz, la abolición de comisiones especiales y la limitación en la facultad de imponer contribuciones, velar leyes, elegir ministros, nombrar los principales empleados, hacer la paz, la guerra, las alianzas, y se establecía el derecho de petición para todos los ingleses. La Declaración de independencia de los Estados Unidos de Norteamérica (Declaración de Filadelfia), significa una primera expresión conjunta de la doctrina de los derechos naturales y

representa el estatuto clásico de la libertad civil y del derecho a la revolución. La Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano, formulada por la Asamblea Francesa, el 12 de agosto de 1789, estableció la libertad como la consagración de todos los derechos individuales, reconociendo la igualdad de todas las personas, sin distinción, e instituyó el fundamento para el reconocimiento del derecho de propiedad individual. La Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, de fecha 17 de septiembre de 1787, en la ciudad de Filadelfia, ejerció enorme influencia en la formación de los demás textos constitucionales particularmente americanos. La Declaración Universal de Derechos del Hombre, la Asamblea General de las Naciones Unidas, adoptó y promulgó la presente Declaración en su reunión efectuada en la ciudad de París el 10 de diciembre de 1948, proclama la igualdad y dignidad de todos los hombres, aspirando concretar un orden internacional que asegure en definitiva la paz universal.⁶⁰

Encontramos en los derechos humanos toda la proyección de modelo de persona y de la sociedad. Manuel Ventura considera que el concepto de derechos humanos está íntimamente relacionado con la afirmación de la dignidad de la persona frente al Estado. Cabe destacar dos puntos importantes: en primer lugar, que los derechos humanos son inherentes a la persona humana y en segundo lugar, estos deben ser afirmados frente al poder público.⁶¹ Con ello certifican su titularidad como derechos fundamentales.

Es inexorable la afirmación del autor, por un lado, los derechos humanos ya no son otorgados por un ordenamiento jurídico, sino que son reconocidos a la persona, y por otro, su protección se encuentra garantizada frente al actuar de la autoridad o los particulares; en ese sentido, en los sistemas jurídicos democráticos

⁶⁰ De Chazal Palomo, José Antonio y Saucedo Justiniano, José Luis, *Declaraciones fundamentales y derechos constitucionales*, Bolivia, UPSA, 1998, s.n.p.

⁶¹ Ventura Robles, Manuel E., "La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de derechos civiles y políticos", *Revista IIDH*, edición especial sobre democracia, derechos políticos y participación ciudadana, Costa Rica, núm. 42, julio-diciembre de 2005, pp. 39 y 40.

se ha consolidado el concepto de derechos humanos, ya que constituyen uno de los ejes fundamentales para la construcción de un estado de derecho.

Con su concepción jurídica, Luis Ernesto Arévalo diserta que los derechos humanos son normas de derecho público constitucional, es decir, de la más alta jerarquía jurídica, que protegen ciertos bienes jurídicos fundamentales que se consideran inherentes a la personalidad humana y cuya identificación y precisión son producto histórico del desarrollo de la conciencia humana y la organización social.⁶²

Los derechos humanos han adquirido protección internacional, es decir, la violación de los derechos o sus garantías reconocidas en normas internas o convencionales ya no es solo asunto del Estado, sino que es una situación de conocimiento y protección jurídica a escala universal, en la cual, al ser parte de tratados internacionales los Estados asumen las obligaciones y los deberes, en virtud del derecho internacional de respetar, proteger y hacer posibles los derechos humanos.

Es tal la dimensión, explica Pérez Luño, que doctrinarios en la configuración de categorías jurídicas, disertan que el término derechos fundamentales, se utiliza para designar los derechos positivados a nivel interno, en tanto que la fórmula derechos humanos, sería la más usual para denominar los derechos naturales positivados en las declaraciones y convenciones internacionales.⁶³

Esto es, posiblemente dado a la luz que los derechos humanos se internacionalizaron por las condiciones bélicas, genocidios y crímenes de lesa humanidad que se ha sufrido, debido a la desproporcional acción de los Estados a través de sus dirigentes. Y son correctas las diferenciaciones al considerar que los derechos humanos son universales para las personas, no obstante que, dentro de un sistema jurídico se entrañan en la Constitución configurados como derechos fundamentales.

⁶² Arévalo Álvarez, Luis Ernesto, *El concepto jurídico y la génesis de los derechos humanos*, segunda edición, México, UIP-UICM, 2001, p. 57.

⁶³ Pérez Luño, Antonio Enrique, *Los derechos fundamentales*, 7ª edición, Madrid, Tecnos, 2007, p. 42.

Gregorio Peces-Barba considera que en la confusión lingüística que muchos realizan para definir derechos humanos y derechos fundamentales, es más completo el término derechos fundamentales porque:

- a) Es más precisa que la expresión derechos humanos y carece del lastre de la ambigüedad que ésta supone;
- b) Puede abarcar las dos dimensiones en las que aparecen los derechos humanos, sin incurrir en los reduccionismos iusnaturalistas o positivista;
- c) Es más adecuado que los términos derechos naturales o derechos morales que mutilan a los derechos humanos de su faceta jurídico-positiva, o dicho de otra forma, que formulan su concepto sin tener en cuenta su dimensión jurídico-positiva; y
- d) Es más adecuado que los términos derechos públicos subjetivos o libertades públicas que pueden perder de vista la dimensión moral y ceñir la estipulación del sentido a la faceta de la pertenencia al ordenamiento.⁶⁴

El planteamiento es correcto, sin embargo, los derechos humanos constituyen una concepción y garantía más amplia y menos rígida que los derechos fundamentales. Los derechos humanos son universales y jurídicamente una categoría aparte de los derechos fundamentales, ya que éstos se encuentran otorgados desde el derecho natural, es decir, nacen de la naturaleza de la persona; y son también, derechos fundamentales, una vez que se les otorga el reconocimiento dentro de una Constitución.

A esto le podemos denominar confluencia constitucional, la cual presenta a los derechos humanos como derechos fundamentales, Margarita Moreno señala que, con relación a los sujetos de derecho en la sociedad se va consolidando la idea de garantizar los derechos del hombre frente al poder del Estado. El nuevo

⁶⁴ Peces-Barba Martínez, Gregorio et al., op. cit., p. 37.

sujeto de derechos sería el individuo, quien dotado de ciertas características se convertirá en ciudadano.⁶⁵

En esencia, es porque el derecho es sumamente generoso, protege todo y a todos, puede haber diversas maneras de concretarse, por ejemplo, inicialmente se utilizaba el término derecho natural del hombre –derechos que le son propios por naturaleza y que existen antes que cualquier sistema jurídico– los derechos humanos a las personas y los derechos políticos al ciudadano, sin embargo, no se encuentran protegidos o reconocidos de manera aislada, sino íntegramente su esencia es derechos fundamentales, lo cual debe traducirse a su inclusión en los diversos sistemas jurídicos sin importar su naturaleza, sino cuál es la manera de garantizarlos.

De manera que, los derechos humanos tienen en sí, una reivindicación universal que ha emergido a pesar de los que, por mezquindad o por ideología, han transgredido, inutilizado o ignorado que tales derechos son esencia de la humanidad. Es la defensa de la esencia humana, la que tiene actualmente permeando el marco jurídico convencional, en una realidad manifiesta por la aparente búsqueda de la igualdad, para lo cual deben aceptar que la igualdad se construye con base a desigualdades.

Para Eusebio Fernández los derechos de las personas, al tener el carácter de universales, se convierten en un referente de gran trascendencia para el ámbito internacional, al presentarse como un fenómeno supracultural no delimitado propiamente a países en lo particular, sino que más bien sus contenidos son los que proyectan una alta influencia en las dimensiones internas de cada nación, irradiando un alto grado de legitimidad democrática a sus sociedades y a la base material de las constituciones.⁶⁶

⁶⁵ Moreno-Bonett, Margarita, *Los derechos humanos en perspectiva histórica*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005, p. 2.

⁶⁶ Fernández García, Eusebio, *Dignidad humana y ciudadanía cosmopolita*, Madrid, Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas-Universidad Carlos III de Madrid, 2001. p. 102.

Al hacer la afirmación que son universales, se refiere a todas las personas, sin importar su nacionalidad, hechos o condiciones particulares en las que se encuentren, son derechos válidos en todo lugar y momento. Por su parte, los derechos fundamentales no son universales, debido a que se encuentran determinados por la propia Constitución.

Ejemplo de lo anterior es, que en nuestro país los extranjeros no pueden de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos (así establecido en el artículo 33 constitucional); tampoco pueden ejercer el derecho al voto, ya que, el derecho al voto es un derecho político otorgado únicamente a los ciudadanos mexicanos, no obstante que es un derecho fundamental.

Por tanto, los derechos humanos son fundamentales en la medida que se encuentran positivizados en la Constitución, y universales ya que cualquier persona va a gozar de ellos en México, no importa si son extranjeros o nacionales, incluso los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes; a diferencia de otros derechos fundamentales como lo son los derechos políticos.

CAPÍTULO SEGUNDO

DERECHOS POLÍTICOS Y CIUDADANÍA

IV. Derechos políticos

En el sistema jurídico mexicano, los derechos humanos se encuentran en una evolución que ha dejado atrás la exclusiva idea de libertad, igualdad y justicia; ahora tenemos una concepción integral de derechos fundamentales, dentro de los cuales (constitucionalmente) se corresponden con los derechos políticos, debido al carácter legitimador de estos, por ser instrumento para la realización del ejercicio pleno de los derechos de los ciudadanos.

Los derechos políticos deben ser desarrollados ampliamente, no limitarlos ni mucho menos suprimirlos, de manera que, los derechos fundamentales de carácter político consagrados constitucionalmente, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa y participativa; así lo invoca la jurisprudencia pronunciada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA. Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una

norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados (Jurisprudencia 29/2002).⁶⁷

En su libro Héctor Fix-Fierro, afirma que “los derechos políticos son derechos fundamentales en un sentido doble: primero, como derechos subjetivos de carácter básico que constituyen el fundamento de otros derechos e instituciones; y segundo, como derechos consagrados en las normas fundamentales (la Constitución) del ordenamiento jurídico”.⁶⁸

Es esta una premisa imprescindible. Sistemáticamente es una condición que hemos esgrimido, misma que corresponde al soporte de la investigación de los derechos fundamentales y los derechos políticos; en la inteligencia que los derechos políticos no son humanos, sino derechos fundamentales, en un sustento constitucional dentro del cual, tienen dos dimensiones: derechos subjetivos y derechos fundamentales objetivos.

Es así, tanto a nivel constitucional como a nivel internacional, la sociedad debe encontrarse organizada como una comunidad política, bajo la fórmula *ubi societas ibi ius* (donde hay sociedad hay derecho), pues los derechos políticos se encuentra inmersos entre el ciudadano y el Estado, es decir, el derecho otorga al ciudadano el poder para conformar al Estado y su gobierno.

En esta organización de la comunidad política, Gabino Fraga apunta la funcionalidad de los derechos políticos, argumentado que son “poderes de los individuos, en su carácter de miembros del Estado, con una calidad especial, la de ciudadanos para intervenir en las funciones públicas o para participar en la

⁶⁷ Justicia Electoral. *Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, 2003, pp. 27 y 28.

⁶⁸ Fix-Fierro, Héctor, *Los derechos políticos de los mexicanos*, segunda edición, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006, p. 26.

formación de la voluntad del Estado, bien sea contribuyendo a la creación de los órganos de éste, bien fungiendo como titulares de dichos órganos”.⁶⁹

En esos mismos términos Luis Rolando Escalante, expresa que los derechos políticos son los “derechos que tiene todo individuo para intervenir en las actividades que se encuentren relacionadas con el Estado en el ejercicio de la función pública”.⁷⁰ Esto es, que los derechos políticos van más allá de votar y ser votados, asociarse, reunirse, tomar las armas, participar en consultas, petición o manifestación; sino que, son pieza esencial de la conformación y desarrollo del Estado, el cual debe dotarlos de todos los elementos necesarios para que los ciudadanos intervengan en cualquier cuestión pública que la Nación tenga para sí.

De la misma manera los concibe Guillermo O’Donnell, argumentando que la mayoría de los derechos civiles (y libertades que derivan de ellos) implican básicamente la obligación negativa del Estado de no derogarlos o restringirlos severamente, mientras que los derechos políticos, implican la obligación positiva del Estado de proveer las condiciones necesarias para su ejercicio.⁷¹ En otras palabras se entiende que, los derechos humanos (o civiles como les denomina el autor), le sirven a la persona para que el Estado respete su vida, libertad, propiedad y seguridad jurídica, es decir, una obligación de no hacer; pero los derechos políticos funcionan para que el ciudadano intervenga en el desarrollo del propio Estado, es decir, un derecho de hacer.

Así pues, en las sociedades democráticas los derechos políticos disponen las condiciones que posibilitan al ciudadano a participar en la vida pública, Guillermo Nieto alude manifestando que los derechos políticos están arraigados en la calidad de ciudadanía, la cual es el presupuesto necesario para su ejercicio,

⁶⁹ Fraga, Gabino, *Derecho Administrativo*, 17ª edición, México, Porrúa, 1977, p. 419.

⁷⁰ Escalante Topete, Luis Rolando, “Los derechos político-electorales del ciudadano mexicano habitante y residente en Baja California”, en Gámiz Parral, Máximo N. y Rivera Rodríguez, José Enrique (coordinadores), *Las aportaciones de las entidades federativas a la reforma del Estado*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005, p. 367.

⁷¹ O’Donnell, Guillermo, *Democracia, agencia y estado...*, cit., p. 140.

asimismo, establecen la capacidad de unos individuos de participar en los asuntos públicos como derechos particulares.⁷²

En efecto, los derechos políticos son atributos de los ciudadanos para participar en los asuntos públicos; son derechos fundamentales que otorgan la facultad a los ciudadanos de colocarse dentro de los procesos de formación de la voluntad estatal, de esta manera, justifica su intervención en las prácticas del espacio público. Asisten los derechos políticos que tienen los ciudadanos a participar en la integración y ejercicio de los poderes públicos, en general, en las decisiones del país.

Su relevancia se advierte, como lo manifiesta González Oropeza, a partir de fines del siglo XVIII. El cambio de estatus, de súbdito a ciudadano, se acompaña con el reconocimiento de una serie de prerrogativas que irán adquiriendo la característica de universalidad en los siglos siguientes.⁷³

Los derechos políticos, son otorgados a una porción específica de las personas en un determinado territorio, ya que únicamente los ciudadanos son los que disfrutan de estos derechos fundamentales. De manera que, el Estado liberal-democrático se ha construido a partir de los derechos políticos, los cuales históricamente han demostrado un cambio social.

Y es que, los derechos políticos son la expresión más amplia de la democracia y la igualdad. Para Guillermo O'Donnell estos derechos son asignados por el sistema legal a la mayoría de los adultos que habitan en el territorio delimitado por un estado, con algunas excepciones que a su vez también son definidas legalmente. Esta asignación es universalista; esos derechos corresponden a todos los adultos independientemente de su condición social y sus características descriptivas, salvo edad y

⁷² Nieto Arreola, Guillermo, "Neociudadanía y derechos políticos emergentes", *LEX*, México, 4^{ta} Época, año XIV, No. 179, mayo 2010, p. 31.

⁷³ González Oropeza, Manuel, Báez Silva, Carlos y Cienfuegos Salgado, David, *La suspensión de derechos políticos por cuestiones penales en México*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2010, p. 3.

nacionalidad. El sistema legal de la democracia concibe a todos los individuos como iguales capaces de ejercitar esos derechos y hacerse cargo de las obligaciones.⁷⁴

De hecho, los derechos políticos no solo traen consigo un Estado liberal-democrático, sino que, no hay otros derechos que tengan más estrechamente incorporada la noción de igualdad entre las personas que los derechos políticos, por ejemplo: los ciudadanos se encuentran en una sólida armonía en su derecho al voto, pues ningún voto en nuestro sistema democrático vale más que otro; el voto de un pobre vale lo mismo al de un rico, o el voto de un empleado vale lo mismo que el de un empresario, lo cual indica el avance y la trascendencia que poseen los derechos políticos como derechos subjetivos.

Por otra parte, Sonia Picado presenta una comparación argumentando que los derechos políticos son una categoría de los derechos humanos. Y de ahí derivan, según la autora, dos importantes implicaciones a saber:

- A los derechos políticos les son aplicables las normas desarrolladas en el mundo de los derechos humanos, en particular criterios de interpretación, instrumentos específicos de protección y acceso a sistemas internacionales de protección.
- Los derechos políticos constituyen una categoría dentro de los derechos humanos, lo cual significa características propias, entre ellas, causales distintas y más numerosas en materia de limitaciones, así como la necesidad de mecanismos, procedimientos e instituciones que traduzcan los principios generales en derechos que puedan efectivamente ejercerse.

75

⁷⁴ O'Donnell, Guillermo, *Disonancias...*, cit., p. 45.

⁷⁵ Picado, Sonia, "Derechos políticos como derechos humanos", en Nohlen, Dieter et al. (Comps.), *Tratado de Derecho Electoral Comparado de América Latina*, segunda edición, México, Fondo de Cultura Económica, 2007, p. 50.

No es posible situar a los derechos políticos dentro de una categoría de los derechos humanos; debido a que los derechos políticos son otorgados a una porción específica de personas dentro de un territorio, derechos circunscritos a los ciudadanos en un Estado, con el fin de ejercer un derecho para intervenir en los asuntos públicos del Estado. Por su parte, los derechos humanos son inherentes a la persona humana, poseen una categoría universal, reconocidos para garantizar el respeto al libre desarrollo de la personalidad, su libertad, igualdad, seguridad jurídica y en general la búsqueda de una vida digna.

Lo que la autora expresa puede entenderse debido a que ambos son derechos fundamentales contenidos en una Constitución. En el ámbito internacional, los derechos humanos y los derechos políticos también se encuentran regulados en declaraciones o pactos universales, los cuales exigen el reconocimiento y respeto de los derechos ahí plasmados, a todos los Estados. Es así como, al expresarse derechos políticos en pactos internacionales los pueden llegar a clasificar en categoría de derechos humanos por su condición internacional.

Por lo que, afirmados en la concepción de Martin Borowsky, perfecciona aduciendo que “los derechos fundamentales son ante todo derechos de defensa del ciudadano contra el Estado”⁷⁶, confirma la conjetura que los derechos políticos son derechos fundamentales, debido a que se encuentran consagrados en la Constitución garantizando a los ciudadanos su potestad para ejercerlos. Es así, que los ciudadanos a través del reconocimiento y ejercicio de sus derechos políticos son el fundamento principal de la legitimidad del Estado liberal-democrático.

Sin lugar a duda, es insostenible una posición que no comparta esta importancia o pretenda negar la condición constitucional privilegiada de los derechos políticos de los ciudadanos. Arturo Barraza destaca que no es posible

⁷⁶ Borowsky, Martin, “Derechos de defensa como principios de derecho fundamental”, en Sieckmann, Jan-R (editor), *La teoría principalista de los derechos fundamentales*, Madrid, Barcelona, Buenos Aires, Marcial Pons, 2011, p. 93.

negar la existencia de estos derechos, toda vez que forman parte de la naturaleza dentro del Estado y mientras no desaparezca el hombre, los derechos políticos seguirán siendo el fundamento principal para la formación y organización de cualquier sociedad y como consecuencia del Estado, independientemente de su régimen jurídico o de su forma de gobierno.⁷⁷

Por su condición vital para el Estado y su naturaleza constitucional, así como los medios de defensa para garantizar su efectividad, los derechos políticos son derechos fundamentales; asimismo, cuentan con reconocimiento otorgado por instrumentos internacionales. En esa tesitura, se afirma que su importancia radica en el hecho de que por medio de su ejercicio es la manera en que se organiza y administra el pueblo soberano, destacando en este proceso el derecho, con éste el Estado y sus órganos de autoridad.

1. Derechos políticos en México

Los derechos políticos en nuestro sistema jurídico son derechos fundamentales, protegidos y garantizados por nuestra Constitución, como facultades que el Estado le reconoce a sus ciudadanos para intervenir en la designación de sus representantes, ser elegidos en cargos de elección popular, asociarse libremente, tomar las armas en defensa de la nación, laborar en el servicio público, iniciar leyes, entre otros. Se establecen fuera del capítulo “De los Derechos Humanos y sus Garantías”, quedando consagrados en el mismo Título Primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero en su capítulo IV.

La evolución constitucional del siglo XIX en nuestro país, en la acotación de Fix-Fierro, expresa que refleja la lucha por establecer, ampliar y garantizar, los derechos de participación política. La Constitución de la monarquía española de 1812, conocida como Constitución de Cádiz, primer documento constitucional que estuvo vigente en nuestro país reconocía la calidad de ciudadanos a todos los

⁷⁷ Barraza, Arturo, “Los derechos político electorales”, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Apuntes de Derecho Electoral*, México, TEPJF, 2000, p. 410.

españoles mayores de 21 años, y con ello sus derechos.⁷⁸ El cuál es el antecedente más próximo que tenemos de los derechos políticos en nuestro país.

La Constitución de 1917 retoma las disposiciones del texto original de la Constitución de 1857 en materia de derechos políticos, además:

- Se agrega, como obligación del ciudadano, la de desempeñar los cargos de elección popular de los estados;
- Se especifican las causas de suspensión de los derechos o prerrogativas de los ciudadanos.⁷⁹

Ya durante la vigencia de la Constitución de 1917 se han producido varias modificaciones que han seguido ampliando el ámbito formal de los derechos de participación política:

- Se disminuyó a 18 años la edad para adquirir la ciudadanía (1969);
- Se redujo la edad para poder ser electo diputado (1972) o senador (1972, 1999);
- Se modificó el requisito de ser hijo de padre y madre mexicanos por nacimiento para ser presidente de la república (1994);
- Se reconoció el derecho de voto a la mujer, primero en las elecciones municipales (1940), y luego en forma general (1947 y 1953);
- Se creó un régimen constitucional específico para los partidos políticos y se ampliaron las oportunidades para que éstos logran presencia en los órganos de representación popular (1977).
- Se restablecieron parcialmente los derechos políticos de los ministros de culto religioso (1992);⁸⁰

⁷⁸ Fix-Fierro, Héctor, op. cit., p. 5.

⁷⁹ *Ibidem*, p. 15.

⁸⁰ *Ibidem*, p. 16.

- Se creó un órgano autónomo de organización de las elecciones y un tribunal electoral autónomo;
- Se abrió la posibilidad de que los ciudadanos mexicanos ejerzan su voto en el extranjero;
- Constitucionalmente se regulan y permiten las candidaturas independientes; y
- Se reconoce la figura de la elección consecutiva a los cargos de senadores, diputados federales, diputados locales, presidentes municipales, síndicos procuradores y regidores de los municipios.

En la actualidad, en el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, únicamente menciona en cuatro ocasiones conjuntamente la expresión “derechos políticos”, los cuales se muestran a continuación:

- a) El artículo 5º párrafo séptimo establece que “el contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles”;
- b) El artículo 29 segundo párrafo que dicta “en los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos”;

- c) La fracción VI del artículo 41 señala que “para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución”; y
- d) El Artículo 95 fracción I, de los requisitos para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles”.

En ninguno de los cuatro artículos de la Constitución Mexicana, se mencionan las características, los titulares, el contenido, alcance o protección de los derechos políticos; esto debido a que el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el que instituye estos derechos, expresándolos como “derechos del ciudadano”.

De manera que, en nuestro país el ejercicio de los derechos políticos corresponde a los ciudadanos mexicanos. En este sentido, analizamos cada uno de los derechos que se les reconocen a los ciudadanos en México desde la propia Constitución:

I. Votar en las elecciones populares;

El tema del sufragio tiene dos connotaciones: por un lado, es el derecho político más conocido o con el que los ciudadanos se sienten más identificados, ya que periódicamente se tiene la potestad de ejercerlo en los procesos electorales; es la base de la democracia y la soberanía del pueblo a través de la representación popular.

Por otro lado, abre un debate jurídico, si el voto es un derecho para que ejerza el ciudadano discrecional y potestativamente, o si es un deber el cual tiene

que ser obligatorio que tenga que asistir a las urnas en las elecciones constitucionales; tema que se analizará en el capítulo subsecuente.

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

Este derecho es la base del sistema de democracia representativa en nuestro país. La trascendencia de esta fracción es que fue reformada el día 09 de agosto del año 2012, después de una gran demanda social por compartir el monopolio de los partidos políticos de postular candidatos, de manera que las candidaturas independientes son constitucionalmente contempladas.

Esta nueva figura electoral (tomando en cuenta que el siglo pasado en México fue vigente) tiene seis procesos electorales en los cuales, las locales de 2013 en Zacatecas, el aspirante independiente ganó la alcaldía del municipio General Enrique Estrada; de igual manera, en la elección de 2014, el candidato independiente a la alcaldía de San Blas, Nayarit, logró el triunfo. La elección de 2015 fue fructífera y trascendente, ganó el gobierno de Nuevo León un candidato independiente, un diputado federal en Sinaloa, las presidencias municipales de Comonfort, Guanajuato y Morelia, Michoacán, además, un diputado local en Jalisco; y en la elección del año 2016, 2017 y 2018 fueron las presidencias municipales en las que permearon significativamente las candidaturas independientes.

En la misma fracción segunda de artículo 35 constitucional, en materia de participación política a cargos de elección popular, el artículo 41 fracción primera párrafo segundo de la Constitución General, ha sido reformado de manera que garantiza la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. En lo que respecta al estado de Sinaloa, el principio de paridad se extiende

de manera horizontal a candidaturas de planillas a presidente municipal, síndico procurador y regidores, donde los partidos políticos o coaliciones se encuentran obligados a cumplir con este principio.

Otra figura electoral que se estableció a través de una reciente reforma al artículo 59 de la propia Carta Magna, establece la posibilidad que los senadores puedan ser electos hasta por dos periodos consecutivos y los diputados hasta por cuatro periodos consecutivos; y el artículo 115 permite la elección consecutiva de presidentes municipales, regidores y síndicos, lo que significa que el sistema electoral en nuestro país ha iniciado una nueva dinámica, con el objetivo de contar con mayor competencia, consolidar los procesos electorales e incluir mecanismos que permitan mayor gobernabilidad democrática.

Todas estas reformas en materia político-electoral (a las cuales aún hace falta incluir la figura de la segunda vuelta electoral y la revocación de mandato) han traído consigo nuevas reglas de intervención que promueven la participación ciudadana y la pluralidad política, no serán de ninguna manera fructuosas y se convertirán en una inerte reforma, si el sistema político en México no se transforma de fondo, por lo que desafortunadamente, todo habrá cambiado para que todo siga igual.

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

Respecto al derecho de reunión y manifestación, el diccionario jurídico los despliega como un derecho de la persona a congregarse transitoriamente con otras personas para un fin común, bien de forma estática (reunión), bien con carácter dinámico (manifestación), siendo derechos otorgados de manera no ilimitada.⁸¹

Esta fracción se encuentra substancialmente relacionada en la Constitución con el capítulo de derechos humanos, en el artículo 9º que establece “no se podrá

⁸¹ Diccionario jurídico, Madrid, Espasa Calpe, 1991, s.n.p.

coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito”; de igual manera, con el derecho de manifestación del artículo 7° de la Constitución.

Significa que, como derecho humano declara la Constitución que las autoridades tienen una prohibición de limitar o restringir a las personas para asociarse o reunirse donde lo deseen, así como para manifestarse libremente; no obstante, como derecho político señala que son los ciudadanos del país, a los que se les reconoce el derecho para que se asocien y tomen parte de los asuntos políticos de la nación.

IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes;

La fracción segunda del artículo 31 de la propia Constitución, establece como obligaciones de los mexicanos “asistir en los días y horas designados por el Ayuntamiento del lugar en que residan, para recibir instrucción cívica y militar que los mantenga aptos en el ejercicio de los derechos de ciudadano, diestros en el manejo de las armas, y conocedores de la disciplina militar”.

De manera que, por un lado, se tiene como derecho tomar las armas en el Ejército, pero es una obligación adiestrarse en el manejo de las armas, para encontrarse apto de ejercer dicho derecho. Y a pesar de que en nuestro país no se cuenta con una Guardia Nacional, únicamente con el Ejército, Fuerza Aérea, Marina y Armada de México; la fracción III del mismo artículo 31, manda a “alistarse y servir en la Guardia Nacional, conforme a la ley orgánica respectiva, para asegurar y defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la Patria, así como la tranquilidad y el orden interior”; es decir, en México, constitucionalmente hay un derecho y una obligación de pertenecer a una institución que no existe.

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición;

En el diccionario jurídico, encontramos a éste, como un derecho constitucionalmente reconocido a formular ruegos a determinados organismos y autoridades. Señala que este derecho es de origen medieval, ha sido calificado como el derecho más inofensivo de todos.⁸²

En esta fracción del artículo 35, encontramos la literalidad del derecho político de petición, sin embargo, es el artículo 8º de la Constitución el que despliega la forma de hacer efectivo dicho derecho, dictando que “los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario”.

VI. Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley;

Hallamos aquí una disociación entre la facultad del ciudadano para ser elegido a un puesto de elección popular, contemplada en la fracción segunda del mismo artículo 35, y el derecho genérico que concede esta fracción a los ciudadanos de ser nombrados servidores públicos. Esta norma constitucional es digna de análisis más preciso, por lo que en el capítulo cuarto de la presente investigación será retomado para su estudio.

VII. Iniciar leyes, en los términos y con los requisitos que señalen esta Constitución y la Ley del Congreso. El Instituto Nacional Electoral tendrá las facultades que en esta materia le otorgue la ley;

Fundados en el artículo 71 constitucional, el derecho de iniciar leyes o decretos compete: al presidente de la república; a los diputados y senadores al Congreso de la Unión; a las Legislaturas de los estados; y a los ciudadanos en un

⁸² *Idem.*

número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes.

Conforme a lo anterior, el derecho fundamental del ciudadano para presentar iniciativas de ley, no debería de estar limitado a que debe de ser una colectividad la que respalde dicha iniciativa, ya que el proceso legislativo puede llevarse a cabo perfectamente, es decir, si la iniciativa cumple con los requisitos legales y de técnica legislativa, es estéril que sea la colectividad la que presente la iniciativa, lo que se traduce en que únicamente cada uno de los ciudadanos, tiene una porción de derecho de presentar iniciativas (a nivel federal, ya que en Sinaloa se prevé en el artículo 45 fracción V de la Constitución local, el derecho a los ciudadanos sinaloenses en lo individual para iniciar leyes y decretos o sus reformas).

VIII. Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional, las que se sujetarán a lo siguiente:

1o. Serán convocadas por el Congreso de la Unión a petición de:

a) El Presidente de la República;

b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión; o

c) Los ciudadanos, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, en los términos que determine la ley.

Con excepción de la hipótesis prevista en el inciso c), la petición deberá ser aprobada por la mayoría de cada Cámara del Congreso de la Unión,

2o. Cuando la participación total corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, el resultado será vinculatorio para los poderes Ejecutivo y Legislativo federales y para las autoridades competentes;

3o. No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por esta Constitución; los principios consagrados en el artículo 40 de la misma; la materia electoral; los ingresos y gastos del Estado; la seguridad nacional y la organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente. La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá, previo a la convocatoria que realice el Congreso de la Unión, sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta;

4o. El Instituto Nacional Electoral tendrá a su cargo, en forma directa, la verificación del requisito establecido en el inciso c), del apartado 1o. de la presente fracción, así como la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados;

5o. La consulta popular se realizará el mismo día de la jornada electoral federal;

6o. Las resoluciones del Instituto Nacional Electoral podrán ser impugnadas en los términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 41, así como de la fracción III del artículo 99 de esta Constitución; y

7o. Las leyes establecerán lo conducente para hacer efectivo lo dispuesto en la presente fracción.

El votar en las consultas populares, no son meros índices de opinión que vierte la ciudadanía, ya que su resultado (cuando la participación total corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores), será vinculatorio para los poderes Ejecutivo y Legislativo federales y para las autoridades competentes.

Sin embargo, existe una total incongruencia, ya que la propia Constitución establece que las consultas populares serán sobre temas de trascendencia nacional, y al mismo tiempo, no consideran temas de trascendencia nacional, entre otros, la materia electoral o los ingresos y gastos del Estado; asimismo, para la Suprema Corte de Justicia de la Nación tampoco son temas de trascendencia la

reforma energética, la reducción de los puestos de elección popular por el principio de representación proporcional o el aumento del salario mínimo, así lo dictó en las sentencias de los asuntos que le fueron presentados; si todo lo anterior no es de trascendencia nacional, nos encontramos entonces, en una cierta confusión de intereses.

Sin lugar a duda, adolecen estos derechos fundamentales del ciudadano de la figura jurídica de la revocación de mandato, por lo que, es necesario añadirle una fracción al artículo 35 de la Constitución, para que sea un derecho político la revocación de mandato, como un acto mediante el cual los ciudadanos en ejercicio pleno de sus derechos, tienen la facultad para revocar el mandato de los funcionarios públicos electos mediante el voto antes de que expire el período para el cual fueron elegidos o recusar el nombramiento de autoridades, hecho por el poder Ejecutivo, Judicial o por los Ayuntamientos.

2. Los derechos políticos en los tratados internacionales

La internacionalización del derecho conlleva a la búsqueda y homogenización de las normas que rigen las relaciones internacionales de los Estados, y el reconocimiento del derecho de las personas y su garantía de protección. Los derechos políticos de los ciudadanos en México tienen dos fuentes de naturaleza jurídica trascendentes en el orden jurídico:

- a) Los reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y
- b) Los consignados en los tratados internacionales de los que México es parte.

Los tratados internacionales que con fundamento al artículo primero de la Constitución mexicana, fortalecen su sistema jurídico citando en su primer párrafo que "...todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte...".

La Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados, señala que “se entiende por tratado un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular”. La convención que reglamenta la celebración de tratados, parte de la idea que un pacto internacional debe ser obligatoriamente por escrito, y son los Estados los que tienen la capacidad jurídica para celebrarlos.

Por su parte, en la legislación mexicana la Ley para la Celebración de Tratados Internacionales en su artículo 2º establece que tratado es “el convenio regido por el derecho internacional público, celebrado por escrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de Derecho Internacional Público, ya sea que para su aplicación requiera o no la celebración de acuerdos en materias específicas, cualquiera que sea su denominación, mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos asumen compromisos”. Podemos advertir que la definición que preceptúa la ley en nuestro país concuerda a la que contiene la Convención de Viena, sin embargo, la definición de la legislación mexicana es notoriamente más específica.

La facultad de celebrar tratados internacionales en México se otorga al titular del Poder Ejecutivo (artículo 89 fracción X Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), pero con el fin de que éste no implique al Estado en cualquier asunto que pueda tener contenidos de conveniencia personal o de grupos, se prevé el contrapeso que en este caso son otorgadas al poder Legislativo (a través de la cámara de senadores) para aprobar dichos tratados. Esto de conformidad con la fracción I del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asimismo, serán Ley Suprema en los términos del artículo 133 de la propia Constitución, “esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión”.

De manera que, los derechos políticos reconocidos en los tratados internacionales son derecho interno en nuestro país, y se encuentran en igualdad de condiciones que los derechos humanos en su protección internacional. Los derechos de los ciudadanos son objetivamente protegidos en materia internacional por las disposiciones normativas de los siguientes instrumentos:

La Declaración Universal de Derechos Humanos de la ONU, funda en su artículo 21. “1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos. 2. Toda persona tiene el derecho de acceso en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país”.

El Artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, insta que todos los ciudadanos gozarán, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

De igual manera, el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos –Pacto de San José– establece que todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores, y

c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, manifiesta en su artículo XX, “Toda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres”.

La Carta Democrática Interamericana dicta lo siguiente:

Artículo 3. Son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos.

Artículo 6. La participación de la ciudadanía en las decisiones relativas a su propio desarrollo es un derecho y una responsabilidad. Es también una condición necesaria para el pleno y efectivo ejercicio de la democracia. Promover y fomentar diversas formas de participación fortalece la democracia.

De igual manera, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, establece en su artículo 5 inciso c) que: los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes: c) Los derechos políticos, en particular el de tomar parte en elecciones, elegir y ser elegido, por medio del sufragio universal e

igual, el de participar en el gobierno y en la dirección de los asuntos públicos en cualquier nivel, y el de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas.

Instaura el artículo 42 de la Convención internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, que “los trabajadores migratorios podrán disfrutar de derechos políticos en el Estado de empleo si ese Estado, en el ejercicio de su soberanía, les concede tales derechos.

Además, de los ordenamientos internacionales anteriormente enunciados, protegen los derechos políticos la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en el Artículo 7. La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, artículos I, II y III. La Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, en su artículo 6. El artículo 2, de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas. La Proclamación de Teherán, Conferencia Internacional de Derechos Humanos de Teherán, en su punto 5. De esta manera, se hace constar jurídicamente que el derecho internacional reconoce y protege los derechos políticos, a los que los ciudadanos mexicanos pueden invocar su protección ante los tribunales en México o internacionales.

Tal como se ha esbozado, la internacionalización del derecho es un hecho al que este país no se encuentra exento, ya que es una inercia global que de una u otra manera se presenta para impulsar el respeto de los derechos de las personas. En ese sentido, es trascendental que no baste con el reconocimiento que la Constitución les otorga a los derechos, sino que en tratados internacionales también se encuentran reconocidos, así como garantías para su protección.

Lo anterior surge de una cuestión histórica para limitar el poder del Estado frente a los particulares, lo que ha tenido un desarrollo gradual a través del tiempo, que de esta manera, ha alcanzado una correlación universal, donde ya no únicamente las personas gozan de garantías de protección a nivel nacional, sino

que se han creado instancias internacionales que protegen y garantizan el cumplimiento de los derechos de los gobernados.

Para Rafael de Asís es imprescindible un orden jurídico internacional bajo la idea de un estado de derecho internacional, que cuente con normas claramente identificables para los sujetos obligados, con órganos de garantías plenamente legitimados, que respondan a las exigencias de respeto efectivo para los derechos.⁸³

Es por eso, que los tratados internacionales de protección y reconocimiento de derechos políticos buscan un compromiso por parte de los Estados para que sean éstos, los que preserven dichos derechos de los ciudadanos, otorgándoles apertura y participación dentro de los poderes públicos, así como la garantía de que los derechos de su sistema jurídico sean progresivos.

Es así como Manuel Diez resalta la importancia de los acuerdos de derechos que se han celebrado por los Estados, y que son esenciales para el desarrollo internacional de los derechos, debido a su naturaleza convencional, en la que se establecen normas sustantivas que los enuncian, reconociendo a los individuos como titulares de los derechos en forma de sujetos.⁸⁴

Para German Bidart la comunidad internacional pretende asumir la tutela de los derechos que han sido catalogados en instrumentos supranacionales, pero emanados de la voluntad soberana de los Estados, y no propiamente con el fin de sustituir los nacionales sino con la idea de reforzarlos.⁸⁵ Esto es, que los derechos políticos al encontrarse tutelados en instrumentos internacionales, cuentan con una tendencia a ser universales, lo que les otorga efectiva protección y un alto grado de legitimidad en su aplicación.

V. Nacionalidad

⁸³ De Asís, Rafael, *Cuestiones de derecho*, Bogotá, Universidad del Externado, 2005, p. 80.

⁸⁴ Diez de Velasco, Manuel, *Instituciones de derecho internacional público*, Madrid, Tecnos, 2007, p. 653.

⁸⁵ Bidart Campos, German, *Los derechos del hombre*, Buenos Aires, Ediar, 1974, p. 153.

Como una condición individual, legal y sobre todo un derecho a adquirirla, se presenta la nacionalidad como un atributo de las personas en un Estado-Nación. Su conceptualización circunscribe elementos vinculados a factores históricos, sociales, culturales y políticos, fundados sobre una base normativa (eminentemente constitucional) que establece los criterios para su adquisición en una Nación determinada.

Respecto a dicha Nación, el libro de *Nacionalidad y Ciudadanía* menciona que, en un sentido subjetivo, la Nación venía definida por la voluntad de los individuos de pertenecer a una determinada comunidad. Y en un sentido objetivo, la Nación se define por la común posesión de unos mismos rasgos de identidad étnica o cultural, al margen, de la voluntad de los sujetos integrantes de dicha colectividad.⁸⁶

De ambos sentidos se construye la nacionalidad, y ésta sirve para precisar las relaciones jurídicas entre el individuo y la Nación, a cuya base original o por adquisición pertenece, pues los nacionales de un Estado disponen de una serie de derechos y obligaciones, precisamente, por ser nacionales de dicho Estado.

Por otra parte, Javier Carrascosa redacta que el concepto de nacionalidad es diferente según el punto de vista que se adopte. 1) El concepto de nacionalidad es un producto histórico, que se ha formado en distintas épocas y que ha presentado diferentes significados; 2) Desde una perspectiva sociológica, la nacionalidad es una mentalidad subjetiva producto de la confluencia de varios factores, como la raza, religión, idioma, historia, costumbres, etcétera; 3) Desde una perspectiva jurídica, la nacionalidad es el vínculo político y jurídico que liga a una persona física con su Estado.⁸⁷

De acuerdo con la perspectiva del autor, la nacionalidad puede perfectamente analizarse desde un punto de vista histórico, desde una visión

⁸⁶ Costa, Pietro y Aláez Corral, Benito, *Nacionalidad y ciudadanía*, Madrid, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, 2008, pp. 74 y 75.

⁸⁷ Carrascosa González, Javier, *Derecho español de la nacionalidad*, Granada, Comares, 2011, pp. 1 y 2.

sociológica, pero también a partir de un orden jurídico-político; es pues, este orden jurídico-político la investigación que nos ocupa.

Para lo cual, Aurelia Álvarez define la nacionalidad desde la perspectiva legal, como el vínculo jurídico que une a la persona con el Estado; menciona que, este vínculo tiene un doble contenido, pues la nacionalidad, además de ser un derecho, constituye un estado civil de las personas, en definitiva, su estatus jurídico. Por esta relación el individuo disfruta de unos derechos que puede exigir a la organización estatal a la que pertenece, y ésta, como contrapartida puede imponerle el cumplimiento de una serie de obligaciones o deberes.⁸⁸

De su propia perspectiva normativa, para el autor Carlos Arellano García, la nacionalidad es una institución jurídica a través de la cual se relaciona una persona física o moral con el Estado, en razón de pertenencia, por sí sola, o en función de cosas,⁸⁹ expone pues, la relación del individuo con el Estado, entendido este como el cuerpo jurídico-político de la Nación.

En nuestro sistema jurídico, para gozar del ejercicio de los derechos políticos es necesario primero, ser mexicano. Entonces, la nacionalidad mexicana legalmente representa un vínculo jurídico-político de una persona con México; esa relación se encuentra establecido en el artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que funda lo siguiente: La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización:

A) Son mexicanos por nacimiento:

I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.

⁸⁸ Álvarez Rodríguez, Aurelia, *Nociones básicas de registro civil y problemas frecuentes en materia de nacionalidad*, segunda edición, Madrid, Ediciones GPS, 2012, p. 65.

⁸⁹ Arellano García, Carlos, *Derecho internacional privado*, 15a ed., México, Porrúa, 2003, p. 97.

II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional;

III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y

IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B) Son mexicanos por naturalización:

I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización.

II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley.

De manera complementaria, el artículo 32 precisa que “la Ley regulará el ejercicio de los derechos que la legislación mexicana otorga a los mexicanos que posean otra nacionalidad y establecerá normas para evitar conflictos por doble nacionalidad”. Es entonces, que en nuestro país las personas nacionales pueden clasificarse en: a) Mexicanos por nacimiento; b) Mexicanos por nacimiento con doble nacionalidad; c) Mexicanos por naturalización; d) Mexicanos por naturalización con doble nacionalidad; y e) Mexicanos residentes en el extranjero.

Es notable que no existe una gran dificultad para ser mexicano, debido a que constitucionalmente se encuentran bastantes amplias las maneras de adquirirla, al respecto José Luis Siqueiros comenta que el legislador mexicano al auspiciar un sistema tan generoso en la materia ha sacrificado la coherencia que solamente puede proporcionarle la homogeneidad sociológica. Esta coherencia

solo puede alcanzarse a través de una legislación menos idealista y amplia que permita condicionar la atribución de nuestra nacionalidad originaria a elementos que comprueben la asimilación al grupo y su identidad de conciencia común.⁹⁰

Por otra parte, dentro de la estricta aplicación del derecho, los bienes no son sujetos de derechos y obligaciones, lo que los identifica a su ausencia de nacionalidad. Al respecto, Laura Trigueros Gaisman acertadamente señala que el criterio por el que se atribuía nacionalidad a las cosas, la ficción de que formaban parte del territorio del Estado ha sido superada y ya no se utiliza. No sólo ha sido rechazado por la doctrina, sino que el derecho internacional ha encontrado un medio técnico más adecuado para regular los casos en los que un individuo nace en alta mar o en espacio aéreo neutro. El concepto de nacionalidad de embarcaciones y aeronaves ha sido sustituido por el de abanderamiento, con lo cual se logra mantener el vínculo entre la persona y el Estado que debe otorgarle su nacionalidad, para evitar una posible apátrida, sin recurrir a ficciones ni incurrir en errores conceptuales.⁹¹

Por su parte, Francisco Arredondo sostiene que las embarcaciones y aeronaves son cosas que tienen atribuida nacionalidad de manera excepcional, es decir, la regla general dice que solo las personas pueden tener nacionalidad, sin embargo, por excepción, por su importancia económica y jurídica, los buques y las aeronaves que son cosas, si tienen nacionalidad mexicana por disposición de la Ley. Esto tiene su origen, en el deseo del derecho internacional y del legislador nacional de establecer vínculos de esos bienes con el Estado Mexicano y así extender la vigencia de las normas jurídicas nacionales a los actos desarrollados en esos bienes.⁹²

De lo que anteriormente manifiestan estos autores, se destaca primeramente que la Ley de Nacionalidad en su artículo 8 establece que “son

⁹⁰ Siqueiros, José Luis, *La nacionalidad mexicana*, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/591/47.pdf>.

⁹¹ Trigueros Gaisman, Laura, “La nacionalidad en el sistema jurídico mexicano”, en *Estudios jurídicos de homenaje del XC aniversario de la escuela libre de derecho*, México, Themis, 2002, p. 293.

⁹² Arredondo Galván, Francisco Xavier, *Personas físicas nacionales y extranjeras*, segunda edición, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010, p. 16.

personas morales de nacionalidad mexicana las que se constituyan conforme a las leyes mexicanas y tengan en el territorio nacional su domicilio legal”. Por lo tanto, no hay duda de que el derecho mexicano acepta la nacionalidad como elemento aplicable a las personas morales.

La misma normatividad en su artículo 13 establece que se considerarán embarcaciones de nacionalidad mexicana:

- I.- Las abanderadas y matriculadas conforme a la presente Ley;
- II.- Las que causen abandono en aguas de jurisdicción nacional;
- III.- Las decomisadas por las autoridades mexicanas;
- IV.- Las capturadas a enemigos y consideradas como buena presa; y
- V.- Las que sean propiedad del Estado mexicano.

Por su parte, lo que respecta a aeronaves, el artículo 45 de la Ley de Aviación Civil señala que podrán matricularse en los Estados Unidos Mexicanos las aeronaves propiedad o legítima posesión de mexicanos, así como las de extranjeros dedicadas exclusivamente al transporte aéreo privado no comercial. La nacionalidad mexicana de la aeronave se adquiere con el certificado de matrícula en el Registro Aeronáutico Mexicano.

Por lo tanto, el hecho de que las leyes secundarias en nuestro país le otorguen o reconozcan una nacionalidad a las embarcaciones y aeronaves en México, es solo por razón de que la propia Constitución de conformidad con el artículo 30 en su inciso A), fracción IV, señala que son mexicanos por nacimiento “los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes”; lo que las asimila a una extensión del territorio nacional.

1. La protección de la nacionalidad en tratados internacionales

Los países a través de algunos convenios o tratados internacionales contienen disposiciones sobre nacionalidad que les permiten abordar las cuestiones relacionadas con el ejercicio de derechos y obligaciones de las personas dentro de un país. La ley internacional, las políticas de migración y la legislación en materia de ciudadanía, deben reflejar un equilibrio entre los intereses legítimos de las personas y los intereses de los Estados.

La legislación en diversos países, por lo general determina la adquisición o pérdida de la nacionalidad dentro de su Constitución, ley fundamental o en una ley especial. Así pues, la pérdida o privación de ésta, afecta los derechos adquiridos de los ciudadanos, y por tanto están sujetos a límites, según lo determinan instrumentos internacionales.

De esta manera, la nacionalidad en su protección universal es supremamente protegida en materia convencional para nuestro país, por los siguientes instrumentos:

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 15

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
2. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 24

1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.
3. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)

Artículo 20. Derecho a la Nacionalidad

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
2. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra.
3. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla.

De igual manera, existen convenciones internacionales sobre nacionalidad y migración como: Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Francesa relativo a la Readmisión de Personas; Conferencia de las Naciones Unidas Sobre el Estatuto de los Apátridas; Convención sobre condiciones de los extranjeros; Constitución de la Organización Internacional para las Migraciones. Los que México ha suscrito y ratificado.

Procede resaltar que la labor del derecho internacional se revela en una muy valiosa multiplicidad de disposiciones contenidas en tratados y convenciones, muchos de los cuales tienen como único objeto la armonización de criterios y en los que, en todo caso, siempre se pretende vincular el mayor número posible de ordenamientos a normas comunes.

VI. Ciudadanía

Las sociedades contemporáneas democráticamente avanzadas, basan su cultura política en la participación y aceptación de las expresiones de diferencias, así

como en la acción de las instituciones, aunque con dificultades para resolver las demandas o necesidades de su sociedad; ello implica, aprender y reconocer que los sistemas políticos y los regímenes democráticos son perfectibles.

Dentro de esos sistemas políticos de régimen democrático se encuentra la ciudadanía, que podemos definir como un conjunto de derechos y obligaciones que le reconocen a la persona nacional de un Estado; asimismo, la nacionalidad es el elemento precedente de la ciudadanía, es decir, no se puede ser ciudadano y que le sean reconocidas las prerrogativas de los derechos políticos, si no se es primero una persona con una nacionalidad.

María José Fariñas comenta que el reconocimiento y garantía de un igual derecho de todos a ser diferentes, plantea un reto importantísimo a todo el pensamiento moderno y, muy especialmente, a la concepción de los derechos fundamentales; a la vez el reto va dirigido también al concepto de ciudadanía, entendida ésta como un estatus común, formal, homogeneizador e igualador de todos los individuos, supuestamente semejantes ante la ley.⁹³

A su vez, Climent Bonilla manifiesta que “la ciudadanía es la máxima expresión de las relaciones políticas entre el individuo y el Estado; significa tener injerencia en la vida pública, intervenir en ella ejercitando los derechos políticos que sólo tienen los ciudadanos”.⁹⁴ Esto es, ciudadanía entendida como la relación que existe entre un Estado determinado y una persona, a ésta última le son reconocidas las prerrogativas otorgadas únicamente a los ciudadanos para intervenir en los asuntos políticos.

Así, ese derecho de ciudadanía es la expresión más sublime de igualdad de las personas pertenecientes a una comunidad nacional, se puede establecer como la facultad que tienen las personas que cumplen los requisitos establecidos por la Constitución o la ley, para ser considerado como sujeto de derechos que le

⁹³ Fariñas Dulce, María José, “Ciudadanía universal versus ciudadanía fragmentada”, en Añon Roig, María José et al., *El vínculo social: ciudadanía y cosmopolitismo*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2002, p. 171.

⁹⁴ Climent Bonilla, María Margarita, *Nociones de derecho positivo mexicano*, México, Porrúa, 2003, p. 156.

permitan participar de una manera activa en la formación de la voluntad del Estado mediante el ejercicio de los derechos políticos.

Para Thomas Marshall la ciudadanía es aquel estatus que se concede a los miembros de pleno derecho de una comunidad. Sus beneficiarios son iguales en cuanto a los derechos y obligaciones que implica.⁹⁵ El concepto de ciudadanía social fue compuesto por Marshall debido a que situó en el centro de derechos civiles, políticos y sociales, al ciudadano dentro de una sociedad.

A juicio de Ferrajoli lo planteado por Marshall es confuso en el plano teórico y al mismo tiempo regresivo en el plano político. Una noción tan amplia de ciudadanía se superpone, anulando a una segunda figura de estatus, aún más importante quizá que la anterior. Expone que la relación establecida por Marshall entre ciudadanía y las tres categorías de derechos que él mismo indica, resulta arbitraria puesto que no todos estos derechos presuponen la ciudadanía como estatus único que incluye a todos los demás.⁹⁶

Antonio Ibáñez menciona que analizando las ideas de Ángel Rivero y Luigi Ferrajoli, encontramos que ambos parten de una idea en común, la ciudadanía entendida como participación o pertenencia a una comunidad, pero según la concepción de T. H. Marshall, el concepto sociológico es más amplio pues incluye entre los derechos de ciudadanía, derechos civiles, políticos y sociales.⁹⁷

Eduardo Gasca y Julio Cesar Olvera, retoman las tres dimensiones que adquiere la ciudadanía moderna para Marshall: la civil, la política y la social, las cuales se diferencian de este modo: el elemento civil está compuesto por los derechos necesarios para la libertad individual: libertad personal, de palabra, de pensamiento; el elemento político está relacionado con el derecho a participar en

⁹⁵ Marshall, T. H. y Bottomore, Tom, op. cit., p. 37.

⁹⁶ Ferrajoli, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil...*, cit., p. 99.

⁹⁷ Ibáñez Macías, Antonio, *El derecho constitucional a participar y la participación ciudadana local*, Madrid, Grupo Difusión, 2007, p. 126.

el ejercicio del poder público, por último el elemento social abarca todo rango de derecho a tener un bienestar económico adecuado y de seguridad.⁹⁸

Se advierte así, que la ciudadanía es el derecho de intervenir en un Estado liberal-democrático, en el cual ostenta prerrogativas y obligaciones de cumplir a la comunidad en la cual tiene la ocasión de contribuir en la vida pública, es decir, su naturaleza es política e implica igualdad en su máximo valor, además, la existencia del Estado liberal-democrático está expresada a garantizar la vida, los derechos y las formas de hacerlos valer.

Javier Peña por su parte redacta que, no parece posible encontrar una definición universal e intemporal de ciudadanía, en ninguno de los enfoques; pues, el concepto de ciudadanía varía según los momentos históricos y los lugares, ya que no es lo mismo ser ciudadano de la Atenas de Aristóteles, que de la Roma imperial o de la Francia de la época de la Revolución; y también varía según las distintas tradiciones del pensamiento político.⁹⁹

En su libro Javier Peña, escribe que la ciudadanía es, un estatus legal donde el ciudadano es titular de derechos, con los deberes correspondientes, propios y exclusivos de quienes tienen esta condición; además, se entiende como pertenecía a una comunidad singular, ordinariamente identificada por una historia y unos rasgos étnicos o culturales propios.¹⁰⁰

En este sentido, la ciudadanía es un concepto construido históricamente sobre el principio de pertenencia y región, ejercicio pleno de derechos políticos, participación política, la representación, obligaciones y la legitimidad del poder. Lo anterior significa un proceso de paulatina apertura de adquisición de poder de

⁹⁸ Gasca Pliego, Eduardo y Olvera García, Julio Cesar, "Ciudadanía, cultura política y abstencionismo", Arteaga Botello, Nelson et al. (coords.), *Ciudadanía, Participación Política y Procesos Electorales en el Estado de México*, México, Bonobos Editores, 2011, p. 109.

⁹⁹ Peña, Javier, *La ciudadanía hoy: problemas y propuestas*, Valladolid, Secretariado de Publicaciones e Intercambio Editorial, 2000, pp. 23 y 24.

¹⁰⁰ Peña, Javier, "Nuevas perspectivas de la ciudadanía", en Quesada Castro, Fernando, *Ciudad y ciudadanía: senderos contemporáneos de la filosofía política*, Madrid, Trotta, 2008, p. 232.

parte de los ciudadanos, relacionado con luchas y movimientos sociales que demandan y han demandado al Estado sus derechos políticos.

Se puede decir entonces, que la noción de ciudadanía adquiere una connotación más allá de lo estrictamente político o jurídico, porque constituye un elemento primordial de las condiciones de la integración social y los mecanismos de solidaridad; recae en la implantación de la democracia e involucra la efectiva observancia a los derechos civiles, políticos y sociales de las personas.

Es necesario pues, la existencia de un sistema jurídico que garantice el ejercicio pleno de los derechos y la real igualdad entre los ciudadanos. Sin embargo, el sistema político ha creado una realidad remota de garantizar a los ciudadanos la posibilidad de acceder a un sistema de justicia y reconocimiento legal que respete y proteja sus derechos en igualdad de condiciones que el de los demás.

De manera que, se debe centrar en la contribución que hace el ciudadano a la vida pública de su país, es decir, la participación activa en asuntos políticos. La ciudadanía se va a fortalecer sólo hasta que participen los ciudadanos que provengan de diversos campos y extractos sociales, puntos de vista heterogéneos, con orígenes y formaciones disímiles, las cuales podamos unificar y verter en cuestiones fundamentales, es así, que el quehacer político será de todos dentro de un marco legal justo.

1. Ciudadano

El ciudadano es soberano de restricciones por motivo de género, condición social, religión, opinión o preferencia sexual, ineludible titular de los derechos políticos. Es decir, las personas son ciudadanos en igualdad de condiciones, tiene los mismos derechos de participar en la función política del Estado, y al mismo tiempo, llevando a cabo la actividad legítima de gobierno.

Arturo Barraza dilucida que la palabra ciudadano tiene dos significados: gramatical y jurídico. En el primer caso, se refiere al habitante o natural de una

ciudad, sin tomar en consideración edad, sexo, estado civil, grado de escolaridad, condición económica, etcétera; el segundo, la calidad de ciudadano se obtiene por el hecho de ser persona y por reunir determinados requisitos biológicos y legales.¹⁰¹

Esto es que, no todas las personas que se encuentren en territorio nacional son ciudadanos; en México lo son o serán, únicamente las personas que cumplen los requisitos exigidos por el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰², así como la Ley de Nacionalidad para la obtención de la ciudadanía, atributo que garantiza a la persona como miembro activo de los asuntos del Estado y que la habilita para el ejercicio de los derechos políticos.

Exige entonces nuestra Ley Fundamental que, para ser ciudadano, primero cuentes con la nacionalidad mexicana, y posteriormente, tiene dos requisitos: uno objetivo, que es cumplir la mayoría de edad, y otro totalmente relativo como es el tener un modo honesto de vivir, para lo que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió jurisprudencia¹⁰³ declarando que modo honesto de vivir es la "conducta constante, reiterada, asumida por una persona en el seno de la comunidad en la que reside, con apego y respeto a los principios de bienestar considerados por la generalidad de los habitantes de este núcleo social, en un lugar y tiempo determinados, como elementos necesarios para llevar una vida decente, decorosa, razonable y justa".

La definición de ciudadano la encontramos en el diccionario electoral afirmando que es "el habitante de los estados modernos, sujeto de derechos políticos y que interviene, ejercitándolos, en el gobierno de la Nación".¹⁰⁴ Esta definición contiene los tres elementos esenciales del ciudadano, que son: a)

¹⁰¹ Barraza, Arturo, op. cit., p. 419.

¹⁰² Artículo 34. Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

I. Haber cumplido 18 años, y

II. Tener un modo honesto de vivir.

¹⁰³ Jurisprudencia 18/2001, *Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 5, 2002, pp. 22 y 23.

¹⁰⁴ Diccionario Electoral, *Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, Vol. 1, México, UNAM-IFE-TEPJF, 2003.

Habitante de un Estado; b) Sujeto de derechos políticos; c) Interviene ejerciendo sus derechos en el gobierno de la Nación y legitimando el poder.

De acuerdo a lo escrito por Yolanda Meyenberg, el núcleo duro de este concepto radica en entender que los ciudadanos son todos aquellos que comparten la vida cívica, aquellos con el conocimiento y la capacidad requerida para participar en un encargo deliberativo, aquellos que entienden la complicada dinámica que implican las tareas simultáneas de regir y ser regidos.¹⁰⁵ La autora percibe al ciudadano desde un punto de vista racional, es decir, las personas que se encuentran conscientes de la necesidad de participar en los asuntos públicos del Estado, en pleno conocimiento y ejercicio de sus derechos políticos.

Los derechos y libertades definen al ciudadano como un agente, así lo asegura Guillermo O'Donnell, expresa que dichos derechos y libertades son asignados por el sistema legal de una democracia política a todos los ciudadanos, donde la agencia implica la presunción de capacidad de tomar decisiones consideradas suficientemente razonables como para tener importantes consecuencias, tanto en términos de la agregación de los votos como del ejercicio de cargos gubernamentales y/o estatales.¹⁰⁶

Así pues, el ciudadano es un sujeto de derecho que implica en consecuencia, una sujeción jurídica y racional con su Estado, cumpliendo con determinados requisitos a partir de los cuales las personas gozan de derechos políticos y pueden por consiguiente participar en la voluntad popular colectiva, estas son precisamente las labores paralelas de gobernar y ser gobernados.

En el libro *Principios y Valores de la Democracia*, la condición de ciudadano se presupone a hombres con capacidad de discernir racionalmente entre las ofertas que se les presentan, que pueden contribuir con su opinión en la toma de acuerdos y que ellos mismos pueden agruparse para participar en los asuntos

¹⁰⁵ Meyenberg, Yolanda, *Ciudadanía: cuatro recortes analíticos para aproximarse al concepto*, México, Flacso, 1999, p. 10.

¹⁰⁶ O'Donnell, Guillermo, *Democracia, agencia y estado...*, cit., p. 40.

públicos.¹⁰⁷ Esto coloca al ciudadano con el poder soberano de la Nación, en igualdad de condiciones de intervenir en los procesos políticos y formar parte de las instituciones públicas de gobierno de la sociedad, elegir, ser elegido, militar libremente en los partidos políticos, ser candidato independiente, disfrutar de libertad de expresión y manifestación de opinión política.

Es entonces, al ilustrar la concepción propia del ciudadano en relación con su pertenencia al Estado, ha sido arduo y cambiando con relación a la ordenación de la sociedad, los derechos reclamados y la posición obtenida. De esta manera, el ciudadano se observa como un concepto que evoluciona y va obteniendo distintas connotaciones.

Así, el ciudadano se ha manifestado en la búsqueda de la igualdad y ampliar sus derechos fundamentales, lo cual ha llevado a luchas independentistas y revoluciones, que a la postre, han logrado defender el principio de libertad e igualdad de las personas, así como su participación en asuntos públicos, lo que le ha otorgado su estatus actual.

2. Origen del ciudadano

Inicialmente es preciso asentar lo que entendemos por origen, puntualizando que el ciudadano, no es sino producto de una evolución y construcción social, que ha pasado por diversas etapas y de la misma manera, puede en un futuro cambiar. El aspecto histórico del ciudadano puede ser asociado al concepto de modernidad, haciéndolo depender en consecuencia, de valores universales de igualdad que presagiaron la evolución del concepto.

A pesar de que la noción de ciudadano puede encontrarse perfilado en la antigua Grecia, donde participaban en *polis*, su concepción en esa época fue totalmente restringida del alcance actual de dicha condición, pues se encontraban marcados por la indiferencia, en una sociedad de jerarquías desiguales e incididas en la exclusión.

¹⁰⁷ Salazar, Luís y Woldenberg, José, *Principios y valores de la democracia*, México, TFE, 1995, p. 44.

En el libro *Lógicas de Participación Ciudadana* encontramos señalado que la base ideológica del origen del ciudadano se encuentra enunciada en los siguientes documentos: la Declaración del Buen pueblo de Virginia (1776), Declaración de Independencia de Estados Unidos (1776), y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789), que constituyeron la base del ideario político del proceso de independencia de los Estados Unidos y de la revolución francesa, respectivamente. Recordemos que ambos movimientos se desprendieron del pensamiento ilustrado y del nacimiento de los Estados democráticos modernos.¹⁰⁸

Menciona también que, algunos autores plantean que la primera experiencia ciudadana liberal de la historia hispana tuvo lugar en 1812, año en el que se eligen diputados para la integración de las cortes, las cuales se llevaron a cabo siguiendo los lineamientos establecidos en la Constitución Política de la Monarquía Española, más conocida como Constitución de Cádiz. En ésta se establecía su validez para todo el territorio del imperio ibérico que incluía, por supuesto, los territorios colonizados del continente americano; asimismo se establecía la igualdad de todos sus habitantes.¹⁰⁹

En la evolución de la concepción de ciudadano, comenta Héctor Fix-Fierro que el sistema de democracia representativa que empezó a imponerse, como forma política moderna, hacia finales del siglo XVIII, por un lado, se reconoce que el pueblo es soberano, en el sentido de que en él radica la legitimidad última del poder, el cual se instaura expresamente en su beneficio; y por el otro lado, el ejercicio de la soberanía no es directo, sino que se realiza a través de representantes elegidos periódicamente.¹¹⁰

Aquí radica la importancia del cambio no únicamente de súbditos sometidos al capricho del soberano a ciudadanos, sino que tenían ya el derecho individual de

¹⁰⁸ Avendaño Amador, Cesar et al., *Lógicas de participación ciudadana en la ciudad de México*, México, Gobierno de la Ciudad de México, 2008, p. 45.

¹⁰⁹ Ibidem, p. 46.

¹¹⁰ Fix-Fierro, Héctor, op. cit., pp. 2 y 3.

participar en los asuntos públicos. Así, a través de constantes disputas por lograr el derecho de participación política que les otorgara igualdad a las personas como ciudadanos; todo ello mediante la supresión de restricciones educativas, económicas, sociales de desigualdad, que impedían el ejercicio del sufragio y del derecho de organización política de una de las clases, géneros o grupos segregados.

La noción moderna de ciudadano consigna elementos emancipados en el marco del desarrollo del capitalismo y de las revoluciones burguesas. Los sujetos no son ya solo insertos en una comunidad, sino personas que son titulares de derechos políticos, en condiciones de igualdad con los demás en la esfera política y jurídica.

En estas condiciones, las personas comenzaron a definirse a sí mismos como soberanos; con ello, el surgimiento del Estado delimitó el territorio y el poder de la comunidad, instaurando un criterio de pertenencia e identidad de las personas, surgió entonces, como principio de unión y relación entre éstas y el Estado, así proporcionó un nuevo criterio de equilibrio, derechos e individualización llamado ciudadano.

3. Suspensión de los derechos de los ciudadanos en México

En un estado de derecho como en este país, la ley prevalece tanto a gobernantes como a gobernados, y ese contenido normativo debe tener una finalidad que es otorgar un orden a la colectividad para lograr la paz social, bajo un marco legal que concede derechos y obligaciones. Es así como, al departir sobre la suspensión de los derechos políticos, debemos hacerlo con base en nuestra Constitución, la cual establece los principios para esta suspensión.

Como ya anteriormente hemos expuesto, el derecho convencional pactado en los diversos tratados internacionales prescribe que los Estados deben adoptar medidas en su legislación interna, para garantizar a los ciudadanos la efectiva tutela de gozar los derechos políticos, por lo que en México se deben realizar las

adecuaciones necesarias a nuestro marco normativo creando y modificando un cuerpo legal para dar cumplimiento al mandato del pacto internacional.

Sin embargo, el artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que regula la suspensión de los derechos políticos, no ha sido modificado en ninguna de sus fracciones, es decir, es el texto original del año 1917. Y es que la privación temporal de los derechos del ciudadano es un contenido preponderante para el desarrollo de la democracia en el país, ya que a través de los procesos electorales constitucionales y el sufragio, establecen el gobierno a través de la manifestación de la voluntad. Así pues, se transcribe a continuación el citado artículo:

Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley;

II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;

III. Durante la extinción de una pena corporal;

IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;

V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal; y

VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

La ley fijará los casos en que se pierden, y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.

Para que las restricciones de los derechos sean válidas, debe analizarse cada una de ellas en lo particular, así se plantea en el libro *Derechos Humanos en la Constitución*, y se debe observar si cumplen con los siguientes requisitos: a) Ser admisible dentro del ámbito constitucional; b) Ser necesaria para promover el bienestar general en una sociedad democrática e idónea; y c) Ser proporcional, entre la importancia del fin buscado por la ley, y los efectos perjudiciales que producen en otros derechos e intereses constitucionales.¹¹¹

En el análisis del citado artículo 38, de las seis fracciones que lo conforman, cuatro son por causas penales (fracciones II, III, V y VI) que estudiaremos adelante. Ceñimos que la fracción primera del artículo citado establece que procede la suspensión de los derechos políticos por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36¹¹² y dicha suspensión durará únicamente un año.

Empero, conforme al propio artículo 36 constitucional, hasta ahora no encontramos una resolución judicial que suspenda a un ciudadano de sus derechos políticos por no haberse inscrito en el catastro de la municipalidad, o en el Registro Nacional de Ciudadanos (en todo caso esto le restringe únicamente el derecho a votar o ser votado), o por no haber acudido a votar en las elecciones y en las consultas populares, o no desempeñar los cargos de elección popular, concejiles o las funciones electorales; y pues las funciones de jurado o la Guardia Nacional ni siquiera existen; deriva entonces que en 1917, es natural que el

¹¹¹ Ferrer Mc-Gregor Poisot, Eduardo, Caballero Ochoa, José Luis y Steiner, Christian (coordinadores), *Derechos humanos en la Constitución: comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana I*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación-UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013, p. 6.

¹¹² Artículo 36. Son obligaciones del ciudadano de la República:

I. Inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista; así como también inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos, en los términos que determinen las leyes.

La organización y el funcionamiento permanente del Registro Nacional de Ciudadanos y la expedición del documento que acredite la ciudadanía mexicana son servicios de interés público, y por tanto, responsabilidad que corresponde al Estado y a los ciudadanos en los términos que establezca la ley,

II. Alistarse en la Guardia Nacional;

III. Votar en las elecciones y en las consultas populares, en los términos que señale la ley;

IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de las entidades federativas, que en ningún caso serán gratuitos; y

V. Desempeñar los cargos concejiles del municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado.

artículo en comento se encontraba de acuerdo a la realidad jurídica y social del país, y en la actualidad hay instituciones jurídicas inexistentes o en desuso, por lo que es necesaria una reforma al citado artículo.

De la suspensión por la fracción IV, que establece por vagancia o ebriedad consuetudinaria, la ley prevé en el código civil federal en su artículo 450 que tienen incapacidad natural y legal [...]“por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación, o a la alteración en la inteligencia que esto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio”; por lo que, la vagancia es un término que ha quedado prescrito, y la incapacidad legal que ocasiona la adicción al alcohol o ebriedad consuetudinaria, es por analogía directamente proporcional a la suspensión de los derechos políticos.

Ahora bien, de las fracciones de suspensión por causas penales, de entrada, la Constitución únicamente debería prever la fracción tercera, que señala textualmente “durante la extinción de una pena corporal”, debido a que se configura una sentencia ejecutoria que una autoridad judicial ha impuesto a una persona, lo que la extinción de la pena hace materialmente imposible el ejercicio de los derechos políticos, lo que se traduce en su lógica suspensión.

Sin embargo, si prestamos atención a los supuestos de la Constitución sobre la suspensión de derechos por estar sujeto a un proceso criminal, contando desde la fecha del auto de formal prisión, o por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal; se circunscriben en el reconocimiento de un sistema penal inquisitivo de la época en la cual se trazaron las citadas fracciones.

Estas fracciones segunda y quinta del artículo en análisis se contraponen al sistema de justicia penal que en México se formuló en el año 2008 y que ha iniciado su implementación gradualmente durante ocho años, hasta junio del año 2016 donde tenemos un sistema penal acusatorio, regido por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. Asimismo,

sustentado en el proceso penal que tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, con la máxima que se presume la inocencia del imputado mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

Por lo tanto, es constitucionalmente inadmisibles que el simple auto de formal prisión (aunque sea por la imputación de un delito que merezca pena corporal) o peor aún, una orden de aprehensión como la usanza en los procedimientos penales tradicionales, suspendan los derechos políticos de un ciudadano; lo anteriormente expuesto se sustenta con las tesis jurisprudenciales siguientes:

SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS. LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE GARANTÍA DE IMPONER DICHA SANCIÓN COMO CONSECUENCIA DEL DICTADO DEL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, ES VIOLATORIA DEL PRINCIPIO DE INOCENCIA Y DE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE OAXACA). EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 5 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA EL ESTADO DE OAXACA, VIGENTE EN DIVERSAS REGIONES DE LA ENTIDAD, QUE ENCUENTRA APOYO EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN I Y APARTADO B, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN TODAS LAS ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL ADVERSARIAL EL IMPUTADO DEBERÁ SER CONSIDERADO Y TRATADO COMO INOCENTE MIENTRAS NO SE DECLARE SU CULPABILIDAD POR SENTENCIA FIRME; LO QUE SEGÚN LA CÁMARA REVISORA (SENADORES) DE LA REFORMA DE 2008 A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL EN MATERIA DE JUSTICIA PENAL, PERMITE ENMARCAR EL PROCESO COMO UNA PRÁCTICA PARA OBTENER LA PRUEBA DE QUE UN SUJETO HA COMETIDO UN DELITO; ASÍ, MIENTRAS NO SE SATISFAGA, NINGÚN SUJETO PUEDE SER CONSIDERADO CULPABLE NI SOMETIDO A PENA, YA QUE LA CULPA Y NO LA INOCENCIA DEBE SER DEMOSTRADA. LUEGO, SI EN EL NUEVO SISTEMA PENAL ADVERSARIAL VIGENTE EN OAXACA SE ENCUENTRA PREVISTO EL PRINCIPIO FUNDAMENTAL DE INOCENCIA, ESPECÍFICAMENTE, EN EL PROCEDIMIENTO DE MANERA TEXTUAL Y AMPLIA, ES CLARO QUE IMPONE COMO OBLIGACIÓN PARA LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE TRATO HACIA LOS IMPUTADOS, CONSIDERARLOS INOCENTES EN TODAS LAS ETAPAS DEL PROCESO MIENTRAS NO SE DECLARE SU CULPABILIDAD POR SENTENCIA FIRME; POR TANTO, ES VIOLATORIO DE ESE PRINCIPIO Y DE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, EL HECHO DE QUE EL JUEZ DE GARANTÍA SUSPENDA LOS DERECHOS POLÍTICOS AL IMPUTADO COMO CONSECUENCIA DEL DICTADO DEL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, PUES ADEMÁS, DENTRO DE LOS EFECTOS DE ESA DETERMINACIÓN, QUE SEÑALA EL DISPOSITIVO 279 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL EN CUESTIÓN, NO SE ENCUENTRA LA SUSPENSIÓN DE

DERECHOS POLÍTICOS DEL IMPUTADO, SIN QUE ELLO NECESARIAMENTE DERIVE DEL ARTÍCULO 38, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUES ÉSTE ALUDE AL AUTO DE FORMAL PRISIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS TRADICIONALES Y NO AL DE VINCULACIÓN A PROCESO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ADVERSARIAL (TESIS: XIII. P.A.)¹¹³

SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS. ES IMPROCEDENTE DECRETARLA EN UN AUTO DE SUJECCIÓN A PROCESO, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 38 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 38, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LOS DERECHOS O PRERROGATIVAS DE LOS CIUDADANOS SE SUSPENDEN POR ESTAR SUJETOS A UN PROCESO CRIMINAL POR DELITO QUE MEREZCA PENA CORPORAL, A CONTAR DESDE LA FECHA DE LA EMISIÓN DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN. POR LO ANTERIOR, NO ES DABLE TENER POR ACTUALIZADA TAL HIPÓTESIS DE SUSPENSIÓN DE DERECHOS CIUDADANOS CUANDO SE DICTE UN AUTO DE SUJECCIÓN A PROCESO, TODA VEZ QUE LA HIPÓTESIS NORMATIVA REFIERE EXPRESAMENTE COMO CAUSA DE SUSPENSIÓN, LA EXISTENCIA DE UN AUTO DE FORMAL PRISIÓN, MAS NO LA DE UN AUTO DE SUJECCIÓN A PROCESO QUE, POR SU PROPIA NATURALEZA Y EFECTOS JURÍDICOS, ES DISTINTA A AQUÉL, PUES EXISTE UNA DIFERENCIA TÉCNICA PROCESAL ENTRE ELLOS, EN TANTO QUE EL PRIMERO SE ENCUENTRA VINCULADO CON LA EXISTENCIA DE DELITOS SANCIONADOS CON PENA CORPORAL O PRIVATIVA DE LIBERTAD QUE AMERITAN INCLUSO LA PRISIÓN PREVENTIVA Y, EN EL SEGUNDO CASO, EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, LA IDENTIFICA COMO AQUELLA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE SE DICTA PARA SEGUIR UNA CAUSA POR DELITOS QUE NO NECESARIAMENTE SE CASTIGAN CON PENA CORPORAL, COMO AQUELLOS QUE SÓLO PREVEN SANCIÓN PECUNIARIA, APERCIBIMIENTO, ENTRE OTRAS, O BIEN PENA ALTERNATIVA, EN QUE LA PERSONA A QUIEN SE LE DICTA GOZA DE SU LIBERTAD HASTA EN TANTO SE PRONUNCIE LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA DEFINITIVA. EN ESTE SENTIDO, SI EL PRECEPTO CONSTITUCIONAL PRECISA DE MANERA EXPRESA Y LIMITADA QUE ÚNICAMENTE SE ACTUALIZA LA SUSPENSIÓN DE DERECHOS CIUDADANOS CUANDO SE HAYA DICTADO UN AUTO DE FORMAL PRISIÓN POR DELITO QUE SE SANCIONE CON PENA CORPORAL, ELLO CONSTITUYE UNA DISTINCIÓN ENTRE EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN Y DE SUJECCIÓN A PROCESO, DADO QUE ESTE ÚLTIMO NO TIENE COMO CONSECUENCIA LA SUSPENSIÓN DEL PROCESADO EN EL GOCE DE SUS DERECHOS O PRERROGATIVAS CIUDADANAS, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 38 Y, EN EL SUPUESTO DE QUE SE HUBIERE DICTADO UN AUTO DE SUJECCIÓN A PROCESO Y AL EMITIR LA SENTENCIA SE IMPUSIERA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, LA SUSPENSIÓN DE DERECHOS O PRERROGATIVAS CIUDADANAS SE ACTUALIZARÍA ACORDE A LO PREVISTO POR LA DIVERSA FRACCIÓN III DEL CITADO ARTÍCULO 38 (TESIS: I. 6o. P. J/17)¹¹⁴

¹¹³ Tesis: XIII. P.A., *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXIII, febrero de 2011, p. 2404.

¹¹⁴ Tesis: I. 6o. P. J/17, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVIII, agosto de 2008, p. 996.

SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 38 CONSTITUCIONAL. SÓLO PROCEDE CUANDO SE PRIVE DE LA LIBERTAD.- De la interpretación sistemática de los artículos 14, 16, 19, 21, 102 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafo 2 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11, párrafo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 7, párrafo 5, y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que la suspensión de los derechos o prerrogativas del ciudadano por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión no es absoluta ni categórica, ya que, las citadas disposiciones establecen las bases para admitir que, aun cuando el ciudadano haya sido sujeto a proceso penal, al habersele otorgado la libertad caucional y materialmente no se le hubiere recluido a prisión, no hay razones válidas para justificar la suspensión de sus derechos político-electorales; pues resulta innegable que, salvo la limitación referida, al no haberse privado la libertad personal del sujeto y al operar en su favor la presunción de inocencia, debe continuar con el uso y goce de sus derechos. Por lo anterior, congruentes con la presunción de inocencia reconocida en la Constitución Federal como derecho fundamental y recogida en los citados instrumentos internacionales, aprobados y ratificados en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la suspensión de derechos consistente en la restricción particular y transitoria del ejercicio de los derechos del ciudadano relativos a la participación política, debe basarse en criterios objetivos y razonables. Por tanto, tal situación resulta suficiente para considerar que, mientras no se le prive de la libertad y, por ende, se le impida el ejercicio de sus derechos y prerrogativas constitucionales, tampoco hay razones que justifiquen la suspensión o merma en el derecho político-electoral de votar del ciudadano (Jurisprudencia 39/2013)¹¹⁵

Además, la existencia de estas premisas en el artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dejan franca puerta abierta a la corrupción y la arbitrariedad de la actuación del Ministerio Público de la Fiscalía (antes Procuraduría), debido a que quienes ejercen sus funciones en dichas dependencias, tienen la facultad de hacer una acusación para que un ciudadano que desee presentarse como candidato a un puesto de elección popular, vea suspendidos sus derechos políticos por un acto de dicha autoridad, con el único objetivo de retirarlo de una contienda, lo que es un serio riesgo para la democracia en nuestro país.

¹¹⁵ Jurisprudencia 39/2013, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 6, núm. 13, 2013, pp. 76-78.

Por último, la fracción VI del artículo 38 que dicta la suspensión de los derechos del ciudadano “por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión”; el código penal federal en su artículo 46, señala que la pena de prisión produce la suspensión de los derechos políticos y comenzará desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva y durará todo el tiempo de la condena. Este artículo asienta cabalmente que los derechos políticos de los ciudadanos se encuentran suspendidos como resultado accesorio de la imposición de una pena de prisión y que, para su determinación, no es necesario otro trámite.

Es dable pues la suspensión de derechos políticos a las personas que se encuentren cumpliendo una pena corporal de prisión, debido a que se encuentra imposibilitado para ejercer sus derechos políticos; sin embargo, a las personas que se encuentran en prisión preventiva y no tienen sentencia condenatoria, el Instituto Nacional Electoral debe tomar medidas para que se cree una manera que permita instalar urnas en los Centros de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito, a fin de que puedan ejercer su derecho a votar, ya que sus derechos políticos se encuentran o al menos de deben encontrar totalmente a salvo.

VII. Derecho comparado

Las legislaciones de cada Estado de la comunidad internacional son símbolo de que cada país se encuentra si bien con estructura jurídica similar, con particularidades en cuestiones esenciales como la condición jurídica de las personas en su territorio y los derechos que les otorgan.

El hecho de realizar un estudio comparado con uno o más sistemas jurídicos –países o familias jurídicas–, no significa tener de manera instantánea la solución a un problema o a la propia investigación. Es ineludible comprobar si el objeto de la comparación puede importarse en el sistema con el que se desea comparar, es decir, su funcionalidad, de manera que sea posible evaluar su eficacia.

Los beneficios más directos que proporciona el derecho comparado, señala Nuria González, se pueden enumerar de la siguiente manera: 1) Como instrumento para el legislador; 2) Como herramienta de construcción; 3) Como elemento de los programas universitarios; y 4) Como contribución a la unificación sistemática del derecho.¹¹⁶

Específicamente, al adentrarnos en el examen de los derechos políticos, la ciudadanía y la nacionalidad de diversos sistemas jurídicos, su finalidad radica en lograr encontrar particularidades para confrontarlos, de manera que, se vea reflejado en el ejercicio de la política y el desarrollo de la participación ciudadana en nuestro país.

1. Derechos políticos de los ciudadanos

En todas las legislaciones localizamos que el requisito *sine qua non*, para ejercer los derechos políticos es ser ciudadano. Así pues, en Chile, la Constitución Política de la República Chilena no contiene una relación en un artículo específico de los derechos políticos como el artículo 35 constitucional de nuestro país. Sin embargo, abona mucho que prevea la figura de la segunda vuelta electoral, que le ofrece una fortaleza a su democracia, además, otra particularidad en ese país es que amplían el derecho político de votar, ya que, a los extranjeros avecindados por más de cinco años, pueden ejercer el derecho de sufragio.

La Constitución de la Nación Argentina, describe literalmente “esta Constitución garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos”, pero tampoco tiene un catálogo de derechos políticos en un solo artículo sino dispersos. En el caso de Brasil, la Constitución tiene un capítulo denominado “De Los Derechos Políticos”, en el cual hace una extensa descripción de los requisitos de elegibilidad para los ciudadanos que desean ser candidatos, de igual manera, es la que tiene

¹¹⁶ González Martín, Nuria, “Reflexiones sobre la utilidad de la comparación y sus efectos en la codificación en derecho internacional privado” en Serna de la Garza, José María (coordinador), *Metodología del derecho comparado. Memoria del congreso internacional de culturas y sistemas jurídicos comparados*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005, p. 216.

más compacto el aspecto de los derechos políticos, sin embargo, no contempla todos los que se otorgan en nuestro país.

En Costa Rica, tienen un título nombrado “Derechos y Deberes Políticos”, con un capítulo especial para ciudadanía, el sufragio y el tribunal supremo de elecciones, empero, en ese capítulo no se contemplan los derechos políticos como pudiera especularse al llamarlo de esa manera, sino que se están en artículos posteriores de manera diseminada.

La Constitución de la República Popular China, tiene un apartado de derechos y deberes fundamentales de los ciudadanos, pero contiene derechos políticos sumamente insuficientes, únicamente que los ciudadanos de la República Popular China tienen derecho a formular críticas, libertad de palabra, de prensa, de reunión, de asociación, de desfiles y de manifestaciones, sin una clara efectividad.

En el caso de Alemania, no tiene una Constitución sino una Ley Fundamental Alemana, que señala permiso para votar a quien ha cumplido el año 18 de su vida y puede ser votado quien ha alcanzado la edad del adulto, y los detalles los establece en una ley federal. La Constitución de la Federación de Rusia cuenta con un capítulo de “Derechos y Libertades de la Persona y del Ciudadano”, y no es en ese apartado, sino en artículos subsecuentes, que tiene un manifiesto catálogo secuenciado de derechos fundamentales (humanos y políticos), y el procedimiento de las elecciones esta establecidos por leyes federales.

En la República de Sudáfrica es el único país que encontramos un artículo específico para los derechos políticos, tal como en nuestra Constitución, no obstante, su descripción es limitada. Por último, Italia en su Constitución tiene un apartado de “Derechos y Deberes de los Ciudadanos”, sin embargo, es en el título denominado “De Las Relaciones Políticas”, donde establece los derechos políticos, con un amplio número de artículos que los otorgan y protegen, sin lugar

a duda, una de las constituciones más completas en las prerrogativas del ciudadano.

2. Nacionalidad

En los diversos países en estudio, su legislación determina la adquisición de la nacionalidad de manera ordinaria dentro de su Constitución, y extraordinariamente en una ley específica, donde la constante para adquirirla es a través del nacimiento en el país, la consanguineidad, la naturalización, y en señalados casos, se prescribe la adopción, filiación, adquisición y el otorgamiento por ser apátrida.

En el caso chileno, obtienen la nacionalidad los nacidos en el territorio de Chile, pero exceptúa a los hijos de extranjeros que se encuentren en Chile en servicio de su Gobierno, y de los hijos de extranjeros transeúntes; obtienen la nacionalidad los hijos de padre o madre chilenos nacidos en territorio extranjero, hallándose cualquiera de éstos en actual servicio de la República, quienes se considerarán para todos los efectos como nacidos en el territorio chileno; los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio extranjero, por el solo hecho de avvicindarse por más de un año en Chile; los extranjeros que obtuvieren carta de nacionalización en conformidad a la ley, renunciando expresamente a su nacionalidad anterior. En este país existe la doble nacionalidad, únicamente para las personas que han nacido en territorio de Chile.

De conformidad con la Constitución de la Nación Argentina, son argentinos nativos: a) Los nacidos en el territorio de la República Argentina, sus aguas jurisdiccionales o espacio aéreo, con excepción de los hijos de extranjeros cuyo padre o madre se encontraren en el país como agentes del servicio exterior o en función oficial de un Estado extranjero; b) Los nacidos en las legaciones, sedes de las representaciones diplomáticas, aeronaves y buques de guerra argentinos; c) Los nacidos en alta mar o en zona internacional, espacios aéreos, bajo pabellón argentino; d) Los hijos de padre o madre argentinos que nacieren en territorio extranjero; e) Los nacidos en el extranjero, de padre o madre argentinos nativos, a

petición de quien ejerza la patria potestad. Asimismo, serán argentinos naturalizados, los extranjeros que hubieren obtenido la nacionalidad argentina de acuerdo con la legislación vigente. Para los argentinos, no prevé la doble nacionalidad, salvo lo dispuesto por los Tratados Internacionales vigentes para la República.

Brasil llama de origen a los nacidos en Brasil: aunque de padres extranjeros, siempre que éstos no estén al servicio de su país; los nacidos en el extranjero de padre brasileño o madre brasileña, siempre que cualquiera de ellos esté al servicio de la República Federativa del Brasil; los nacidos en el extranjero de padre brasileño o madre brasileña, siempre que sean registrados en la oficina brasileña competente o residan en Brasil antes de la mayoría de edad. Y para el caso de los naturalizados: los que, adquieran la nacionalidad brasileña, exigiéndose a los originarios de países de lengua portuguesa residencia sólo durante un año ininterrumpido e idoneidad moral; los extranjeros de cualquier nacionalidad, residentes en Brasil desde hace más de treinta años ininterrumpidos y sin condena penal, siempre que soliciten la nacionalidad brasileña.

Para el caso Costa Rica, establece mayores parámetros para la naturalización que el nacimiento que es: 1) El hijo de padre o madre costarricense nacido en el territorio de la República; 2) El hijo de padre o madre costarricense por nacimiento, que nazca en el extranjero; 3) El hijo de padres extranjeros nacido en Costa Rica; 4) El infante, de padres ignorados, encontrado en Costa Rica. Para el caso de naturalización: a) Los que hayan adquirido esta nacionalidad en virtud de leyes anteriores; b) Los nacionales de otros países de Centroamérica, los españoles y los iberoamericanos por nacimiento que hayan residido oficialmente en el país durante cinco años; c) Los centroamericanos, los españoles y los iberoamericanos que no lo sean por nacimiento y los demás extranjeros que hayan residido oficialmente en el país durante siete años como mínimo; d) La mujer extranjera que al contraer matrimonio con costarricense pierde su nacionalidad; e) Las personas extranjeras que al casarse con costarricenses pierdan su nacionalidad o que luego de haber estado casadas dos años con

costarricenses, y de residir por ese mismo período en el país, manifiesten su deseo de adquirir la nacionalidad costarricense; f) Quienes ostenten la nacionalidad honorífica otorgada por la Asamblea Legislativa.

La Ley de Nacionalidad de la República Popular China, establece que: si ambos padres o uno sólo es ciudadano chino, y el sujeto nace en China, tiene la nacionalidad china; si ambos padres o uno sólo es ciudadano chino y el sujeto nace en el extranjero, tiene la nacionalidad china, pero si ambos padres o uno sólo es ciudadano chino residente en el extranjero y el sujeto al nacer adquiere la nacionalidad extranjera, no adquiere la nacionalidad china; si los padres no tienen nacionalidad o es desconocida, pero residen en China, si su hijo nace en china tiene la nacionalidad china; los extranjeros o apátridas dispuestos a aceptar la constitución y leyes chinas podrán solicitar la adquisición de la nacionalidad china. En China no se reconoce la doble nacionalidad de sus ciudadanos.

La Ley sobre la Pertenencia a Estados de Alemania, señala que la nacionalidad alemana se consigue: por nacimiento; por declaración; por aceptación como niño; por expedición de un comprobante; o por naturalización. Un niño adquiere la nacionalidad alemana por nacimiento, cuando uno de los padres la tiene (si el padre o la madre alemán fue nacido después del 31 de diciembre de 1999 en el extranjero y tiene su residencia permanente ahí); un niño que fue encontrado dentro del país se considera hasta que se comprueba el contrario como el niño de un alemán. No se reconoce la doble nacionalidad.

Para el caso de Inglaterra, la Ley de Nacionalidad Británica, establece con una múltiple regulación que la adquisición de la nacionalidad británica se puede adquirir en las siguientes formas: *Lex Soli*, por nacimiento en el Reino Unido con un padre que es un ciudadano británico en el momento del nacimiento, o para un padre que está establecido en el Reino Unido; *Lex Sanguinis*, por nacimiento en el extranjero si uno de los padres es ciudadano británico; ciudadanía británica por filiación sólo es transferible a una generación desde que el padre que es ciudadano británico; además, cuentan con la nacionalidad por naturalización; por

inscripción y por adopción, de los cuales sus procedimientos se encuentran regulados en la propia ley.

La Constitución de Italia, considera como nacionales por nacimiento: el hijo de padre o de madre ciudadanos; quien ha nacido en el territorio de la República si ambos padres son desconocidos o apátridas; es considerado ciudadano por nacimiento también el hijo de desconocidos encontrado en el territorio de la República.

La Constitución española prevé respecto a la nacionalidad que son españoles de origen: a) Los nacidos de padre o madre españoles; b) Los nacidos en España de padres extranjeros si, al menos, uno de ellos hubiera nacido también en España; c) Los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad; d) Los nacidos en España cuya filiación no resulte determinada.

Rusia manifiesta que el niño adquiere la nacionalidad de la Federación de Rusia al nacer si en la fecha de nacimiento del niño: ambos padres o un padre solo tienen la nacionalidad rusa; uno de sus padres es nacional y el otro progenitor es apátrida, o declarado desaparecido, o su ubicación es desconocida; uno de los padres tiene la nacionalidad de Rusia y el otro padre es un extranjero; los dos padres o un solo padre que vive en el territorio de la Federación Rusa son ciudadanos extranjeros o apátridas, a condición de que el niño nació en el territorio de la Federación Rusa y el Estado del que son sus padres o progenitor solo, no proporciona niño su ciudadanía. Un niño que está en el territorio de la Federación de Rusia y cuyos padres son desconocidos, se convertirá en nacional de la Federación Rusa, si los padres no vuelven a aparecer dentro de los seis meses siguientes a la fecha de su descubrimiento. Asimismo, la adquisición de la nacionalidad rusa, un ciudadano de otra nacionalidad no implica la pérdida de la ciudadanía Federación de Rusia.

3. Ciudadanía

La afinidad que relaciona todos los sistemas jurídicos en muestra es que la calidad de ciudadano otorga el ejercicio de los derechos políticos como sufragio, ocupar cargos de elección popular y los demás que la Constitución o las leyes les confieren.

En Chile de la misma manera que en México, son ciudadanos los chilenos que hayan cumplido dieciocho años de edad y que no hayan sido condenados a pena aflictiva. Para el caso de Argentina, su Constitución puntea de manera menos restrictiva y con mejor enfoque que serán ciudadanos argentinos: a) Los argentinos nativos desde el día que tengan 18 años de edad; b) Los argentinos naturalizados que lo solicitaren al tribunal competente, una vez que transcurrieren 3 años desde la obtención de la nacionalidad y tuvieren 5 años de residencia legal continuada en el territorio de la República.

De manera simplificada, la Constitución Política de la República de Costa Rica dicta que la ciudadanía es el conjunto de derechos y deberes políticos que corresponden a los costarricenses mayores de dieciocho años. De manera notable, en la República Popular de China, es ciudadano todo el que haya adquirido la nacionalidad, sin embargo, una vez que hayan cumplido los 18 años tienen derecho a elegir y a ser elegidos, independientemente de su raza, sexo, profesión, procedencia familiar, religión, grado de instrucción, situación económica y tiempo de residencia; pero, se exceptúa a aquellas personas que por ley hayan sido privadas de sus derechos políticos.

De conformidad a la Constitución de la República Italiana, preexiste el ciudadano al momento de otorgarle el derecho de ser electores siempre y cuando hayan alcanzado la mayoría de edad. Del mismo modo, para la Federación de Rusia el ciudadano puede de forma autónoma ejercer en plenitud sus derechos y deberes a partir de los dieciocho años de edad.

CAPÍTULO TERCERO

DERECHO A VOTAR EN ELECCIONES POPULARES

VIII. Democracia y proceso electoral

El significado de la palabra democracia, no es complejo de vislumbrar, sin embargo, no es exactamente su origen etimológico el verdadero problema, sino lo que conlleva la democracia o el desarrollo de un sistema democrático, es decir, lograr que los ciudadanos asuman la importancia de constituirse libremente, de participar y ocuparse por el gobierno, eso es el verdadero desafío de la democracia.

Sobre el origen de la democracia, Carlos García Bauer nos dice que comenzó en Grecia alrededor del siglo V antes de la era cristiana, se formó de las dos palabras griegas *Demos* que significa pueblo, y *Kratos* que es autoridad o gobernar, es entonces, que otorga un significado de gobierno o gobernado por el pueblo.¹¹⁷ Es así, que por más de dos mil quinientos años la democracia se sustenta en el poder de los ciudadanos, no obstante, debe ser un pueblo interesado y participando en los ejercicios públicos, en los asuntos políticos elementales para una sociedad en frecuente transformación.

Para concebir a la democracia, Serra Rojas señala que es “un sistema o régimen político, una forma de gobierno o modo de vida social, en que el pueblo dispone de los medios idóneos y eficaces para determinar su destino, la integración de sus órganos fundamentales o para expresar la orientación ideológica y sustentación de sus instituciones”.¹¹⁸ Entendemos por democracia, en palabras de Lucas Verdú, “un régimen político que institucionaliza la participación de todo el pueblo, en la organización y ejercicio del poder político mediante la intercomunicación y diálogos permanentes entre gobernantes y gobernados y el

¹¹⁷ García Bauer, Carlos, “Democracia. Necesidad de su redefinición en la terminología jurídica”, *Estudios en homenaje al doctor Héctor Fix-Zamudio en sus treinta años como investigador de las ciencias jurídicas*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016, p. 243.

¹¹⁸ Serra Rojas, Andrés, *Ciencia política*, novena edición, México, Porrúa, 1988, p. 591.

respeto a los derechos y libertades fundamentales dentro de una justa estructura socioeconómica”.¹¹⁹

Por su parte, Guillermo O’Donnell apunta que la democracia presupone la concepción del ser humano como un agente que ha logrado, a través de procesos históricos que han variado a lo largo del tiempo y el espacio, el título de ser reconocido, y legalmente respaldado, como portador de derechos a la ciudadanía no sólo política sino también civil, social y cultural.¹²⁰ Esos derechos no son individualistas ni se extinguen con la persona, sino que constituyen una fundamental dimensión de la colectividad.

De esta manera, la democracia construye y legitima gobiernos, los derechos del pueblo son su punto de partida, se expresan, la sostienen y permanecen en ella, los ciudadanos interactúan para validar el poder público, es un medio imprescindible para legitimar el Estado, en un sistema que se pugna por hacer participar al mayor número de ciudadanos de una manera efectiva en los asuntos políticos.

Un sistema democrático se encuentra permeado de rasgos que se construyen de la historia del país, de las tradiciones políticas y métodos a los cuales ha acudido el pueblo en su larga marcha hacia la democracia y el progreso. Ese perfeccionamiento es el gobierno, un orden en el Estado que avala el autogobierno de los ciudadanos para los ciudadanos, en el que los ciudadanos son los autores y custodios de las leyes, con el fin de construir contrapesos que dificulten el poder absoluto, en la búsqueda de la participación de los ciudadanos en igualdad de condiciones.

En el régimen democrático se debe establecer las instituciones y procedimientos que va a aplicar dicho régimen, la democracia necesita de la existencia de algún acuerdo de fondo sobre las reglas y, al mismo tiempo, debe aceptar el disenso y el conflicto sobre los contenidos. Debe admitir la

¹¹⁹ Lucas Verdú, Pablo, *Curso de derecho político*, Madrid, Tecnos, 1984, p. 233.

¹²⁰ O’Donnell, Guillermo, *Democracia, agencia y estado...*, cit., p. 9.

incertidumbre de los resultados de las decisiones, pero necesita tener la certidumbre de las reglas, de tal modo que esa misma incertidumbre sea relativa y limitada. Debe aplicar la regla de la mayoría, como decisional principal, pero debe proteger el derecho de las minorías.¹²¹

El sistema mexicano está diseñado para que exista vigilancia entre los poderes, federalismo para que concorra autonomía en los estados que lo conforman, un poder Legislativo compuesto de dos cámaras para que haya control político en la legislación, un sistema de partidos para que la pluralidad y la participación ciudadana tienda al fortalecimiento de la libertad política, candidaturas independientes y elección consecutiva en los cargos públicos, con elecciones directas, libres y democráticas, representación proporcional para que exista contrapeso en los actores políticos, un órgano electoral ciudadano e independiente, así como un tribunal electoral especializado para resolver controversias de acuerdo al estado de derecho.

Es decir, el país cuenta con las reglas claras para desarrollar procesos democráticos auténticos, válidos y fundados en las decisiones de las mayorías, sin embargo, la clase política lejos de buscar el desarrollo eficaz de las instituciones públicas democráticas, tiene prácticas constantes y arraigadas en el sentido de no reconocer los resultados de una elección, denostar al órgano conductor de los procesos electorales, señalar cada elección como un masivo fraude sin importar el valor que los ciudadanos le otorgaron a su decisión al momento de emitir su voto, así como buscar perpetuarse en los diversos cargos públicos, justificando que la política es un trabajo permanente del que se mantienen, sin importarles el sentido representativo y de servicio que constituyen los cargos de elección popular.

Por su parte, señala Giovanni Sartori que “las democracias modernas se fincan en el dominio de las mayorías, en mecanismos electorales y en la representativa transmisión del poder”,¹²² esto es, quienes obtienen más votos

¹²¹ Morlino, Leonardo, *Democracias y democratizaciones*, traducción de Cesar Cansino e Isabel Covarrubias, México, Centro de Investigaciones Sociológicas, 2009, pp. 7 y 8.

¹²² Sartori, Giovanni, *Democracia*, versión español, México, Limusa-Wiley, 1965, pp. 37 y 38.

adquieren la administración del mando y quienes logran tener más curules en el congreso o escaños en el senado, dirigen el legislativo.

No obstante lo anterior, existe una figura en la Constitución de México denominada sistema de gobierno de coalición, que rompe el esquema de mayorías dominantes y minorías opositoras, ya que fortalece los pesos y contrapesos, y mejora sustancialmente la gobernabilidad, legitimando el proceso de toma de decisiones de políticas públicas. Lo que plantea es que, en cualquier momento el titular del Poder Ejecutivo puede, conjuntamente con uno o varios de los partidos políticos representados en el Congreso, definir conjuntamente un programa de gobierno y una agenda legislativa común, fundamentalmente corresponsabiliza a ambos poderes en la consecución de los objetivos que se planteen.

El análisis sobre la democracia se proyecta básicamente en torno a tres elementos o conceptos, lo cuales son: la soberanía, la igualdad y el gobierno. Estas premisas se derivan una de la otra, ya que la soberanía popular reconoce que todos los ciudadanos son iguales, por lo tanto, infiere que el gobierno lo legitima y representa cualquier ciudadano, y es el propio pueblo el que se autogobierna.

La democracia es la organización política de los ciudadanos, bajo el principio de la soberanía del pueblo. Alexis De Tocqueville, desarrolló un estudio en la sociedad norteamericana, en el que expresa que “en Norteamérica, el principio de la soberanía del pueblo no está oculto ni es estéril como en algunas naciones: es reconocido por las costumbres, proclamado por las leyes, se extiende con la libertad y alcanza sin obstáculos sus últimas consecuencias”.¹²³

Sin embargo, la noción de Tocqueville acerca de la democracia la asienta en el principio de la igualdad de condiciones, la cual para el autor, produce el cambio social, expresa que “el desarrollo gradual de la igualdad de condiciones

¹²³ De Tocqueville, Alexis, *La democracia en América*, traducción de Raimundo Viejo Viñas, Madrid, Akal, 2007, p. 64.

es, pues, un hecho providencial, y tiene las siguientes características: es universal, durable, escapa a la potestad humana y todos los acontecimientos, como todos los hombres, sirven para su desarrollo”.¹²⁴ Es decir, en la igualdad encontró el hecho generador de la democracia, la cual debe estar en armonía con dicho principio elemental.

Actualmente en un Estado (aun en condiciones de igualdad de sus ciudadanos) es imposible que se constituya el gobierno del pueblo en pleno, es decir, que todos los ciudadanos gobiernen simultáneamente, ya que el aumento constante de la población no lo hace posible, además, con éstos aparecen diversas necesidades que se deben satisfacer, por tanto, se establece un régimen representativo en el que se desarrolla la política.

Es así, que la democracia vertida en régimen de representación y participación ciudadana es directamente proporcional al cambio de sistema político. Existe la concepción de democracia que enfatiza la representación de los ciudadanos en las instituciones, los procedimientos y la creación de normas generales que colaboran a que las elecciones sean libres y justas; precisamente ahí se debe enfatizar, ya que en los procesos electorales no solo es importante la participación ciudadana, sino buscar que los ideales de libertad y justicia prevalezcan.

1. Proceso electoral

El ejercicio fundamental de la democracia es la elección de los gobernantes y representantes a través del voto en elecciones generales. La institucionalización de la democracia a través de procesos electorales es la forma más firme de la vida política de un país, que instaura un sistema de gobierno en el que los ciudadanos constituyen la soberanía de la nación.

El proceso electoral, es un conjunto de actos y procedimientos para la renovación periódica de los servidores públicos designados por elección popular.

¹²⁴ *Ibidem*, p. 5.

Es así, que las elecciones las puntualizamos en cuatro etapas: a) Preparación de la elección; b) Jornada electoral; c) Cómputo y resultados de las elecciones; y d) Declaratorias de validez. Todo ello, con la finalidad que los ciudadanos elijan con su voto, entre una diversidad de candidatos a quienes ocuparán los cargos públicos.

Bajo esta premisa democrática, son los ciudadanos quienes ostentan el poder soberano de autogobernarse. En nuestro país, el segundo párrafo del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: “la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas”.

Son libres porque el voto de cada ciudadano no se encuentra sometido o coaccionado a ninguna circunstancia, únicamente a su soberana decisión, y los ciudadanos tienen condiciones de igualdad para participar; son auténticas debido a que se encuentran sustentadas de manera legítima desde la propia Constitución, cuentan con un órgano autónomo encargado de la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de las elecciones, así como un tribunal especializado para resolver en forma definitiva e inatacable los medios de impugnación; por último, son periódicas ya que se desarrollan de manera uniforme y continua cada tres y seis años.

Para Guillermo O’Donnell la periodicidad de las elecciones las caracteriza como democráticas, argumentando que para que las elecciones sean democráticas, prácticamente todos los actores, políticos o no, deben dar por sentado, que seguirán realizando durante un futuro indeterminado, ya sea en fechas preestablecidas (en sistemas presidencialistas) o de acuerdo a circunstancias también preestablecidas (en sistemas parlamentarios). Esto implica que los actores dan por asentado que las libertades concomitantes continuaran en vigor.¹²⁵

¹²⁵ O’Donnell, Guillermo, *Democracia, agencia y estado...*, cit., p. 32.

En México las elecciones constituyen la única fuente legítima para designar a los titulares de los poderes Ejecutivo y Legislativo, tanto federales como locales, así lo señala Arturo Núñez, dice que cumplen múltiples funciones y progresivamente se han venido caracterizando por un mayor grado de competitividad, en el desarrollo de una sociedad plural, que en la lucha de fuerzas políticas y en las sucesivas acciones gubernamentales han contribuido decisivamente a hacer posible que la diversidad política e ideológica se traduzca en un sistema multipartidista.¹²⁶

Para el doctor José Manuel Luque Rojas, son requisitos fundamentales para considerar elecciones competitivas los siguientes:

- a) Existen 2 partidos o más que compiten en condiciones en las que cualquiera puede ganar;
- b) El partido ganador asume el poder ejecutivo sin más restricciones que las legales;
- c) El periodo democrático implica un gobierno que cumple todo su mandato y cede el poder a otro partido elegido;
- d) También hay elecciones competitivas para los cargos del Poder Legislativo; y
- e) Existe un conjunto de libertades políticas: creencias, organizativas, expresivas, movilidad territorial, que permite a los partidos condiciones reales de hacer sus campañas electorales.¹²⁷

Para que una democracia cumpla sus objetivos íntegramente, cada vez que se van a renovar los poderes federales o locales, es indispensable la participación de los ciudadanos; así lo considera Sartori, menciona que “las elecciones son la

¹²⁶ Núñez Jiménez, Arturo, *El nuevo sistema electoral mexicano*, México, Fondo de Cultura Económica, 1991, p. 45.

¹²⁷ Luque Rojas, José Manuel, *Conferencia preparada para el XXXVIII Congreso de la Asociación Japonesa de Estudios Latinoamericanos (AJEL)*, Tokio, 3 y 4 de Junio de 2017.

única ocasión en que las expresiones individuales de voluntad se toman en cuenta”.¹²⁸ Esto es, los ciudadanos deben influir de manera decisiva en el proceso electoral, para consumir los fines del Estado.

No obstante lo que la doctrina expresa sobre la democracia y los procesos electorales, la realidad en México es desemejante, si bien es cierto, que cuenta con normas constitucionales y legales, así como los instrumentos necesarios para llevar a cabo elecciones libres, auténticas y periódicas; tiene un grave problema de corrupción y legitimidad en las elecciones.

Y es que no toda la democracia es democracia, es decir, tal como lo analiza Guillermo O’Donnell, existe un tipo de democracia denominada “democracia delegativa” que en realidad es una democracia disminuida. Es democracia porque surge de elecciones razonablemente libres y competitivas, y respeta ciertas importantes libertades, pero no es una real democracia representativa porque hace todo lo posible por anular, cooptar y/o neutralizar el plexo de instituciones,¹²⁹ situación que ha imperado por décadas en México.

La manera en que se utilizan sin distinción las palabras política, democracia o elecciones, y se asocian únicamente con el voto, introducen a una serie de elementos y conceptos que al final suelen confundir a los ciudadanos, si esto sucede, el pueblo vivirá en una hermética confusión, con una gran ventaja para políticos absurdos, injustos, populistas o demagogos, a los que la ignorancia, desinterés o apatía ciudadana les favorece.

Las elecciones, si bien son la manera más plausible de mantener la legitimación del gobierno en un Estado; únicamente constituyen un primer acercamiento a la libre expresión de la voluntad popular, ya que la representación política y la participación ciudadana son la parte medular del sistema democrático, donde converge la consolidación de la política en una simbiosis de población y gobierno.

¹²⁸ Sartori, Giovanni, *Democracia*, cit., p. 86.

¹²⁹ O’Donnell, Guillermo et al. (coordinadores), *Democracia delegativa*, Buenos Aires, Prometeo, 2011, p. 202.

IX. Representación política

El sistema democrático que prevalece como forma de gobierno en la Nación, implica tomar decisiones o llevar a cabo acuerdos tomados por el poder soberano que es el pueblo. No obstante, la realidad que impera bajo este principio es que los ciudadanos no participan directamente en la toma de decisiones para la creación de políticas públicas que se implementan o las leyes que se establecen, sino que eligen a representantes para tomar estas decisiones.

El principio de representación política es una expresión de la pluralidad democrática. La representación se perfecciona cuando una persona actúa legítimamente en nombre de otra u otras personas para satisfacer los intereses y necesidades de éstas, en la inteligencia que el representado puede (evidentemente) exigir que el representante cumpla con las responsabilidades para las que se le designó, lo cual debe atender con toda diligencia y voluntad política.

Debido a que es ciertamente imposible que una sociedad integrada por miles o millones de personas, todas ellas participen directamente en la administración de las políticas gubernamentales o responsabilidades legislativas, es necesario elegir a quienes lo hagan en su nombre. Para John Stuart Mill “en toda comunidad que exceda los límites de una pequeña población, nadie puede participar personalmente sino de una porción muy pequeña de los asuntos públicos, el tipo ideal de un gobierno perfecto, es el representativo”.¹³⁰ Esta es la premisa en la que se fundamenta la representación política de los ciudadanos, en un mandato de gobierno representativo, donde los propios ciudadanos delegan su potestad soberana.

Para Giovanni Sartori una primera ventaja del gobierno representativo es que un proceso político entrelazado de la mediación, permite escapar a las radicalizaciones de los procesos directos, y la segunda ventaja es que sin

¹³⁰ Stuart Mill, John, *El gobierno representativo*, traducción de Siro García del Mazo, Madrid, Librería de Victoriano Suarez, 1878, p. 99.

participación, la representación subsiste siempre como un sistema de control y limitación de poder.¹³¹ Expresa que la democracia representativa es la representación política, en la que no es completamente un autogobierno del pueblo, sino que se eligen representantes que lo materializan.

La noción de representación política trae consigo la percepción de mandato o autoridad, sin embargo, a los representantes elegidos popularmente les es delegada una voluntad individual, que artificiosamente la transforman en poder, el cual utilizan indiscriminadamente a título personal. Stuart Mill manifiesta que “en un cuerpo representativo que realmente delibera, y en una democracia, donde la igualdad exista, la mayoría del pueblo, por medio de sus representantes prevalecerá”.¹³² Esto es que, no obstante que a lo largo de la historia han variado las fuentes que han legitimado el ejercicio del poder: como la fuerza, la demagogia, el populismo, la religión, la ideología, entre muchas otras; en una democracia basada en la igualdad de sus ciudadanos, la representación política será el elemento que cimentará la relación de éstos.

En su libro Fernando Urruti expone que se entiende por representación la relación de una persona con otra o varias en virtud de la cual la voluntad de la primera se considera como expresión inmediata de la voluntad de la última, de suerte que jurídicamente aparecen como una sola persona.¹³³ Este concepto es la verdadera esencia de la representación, tiene fundamento en la igualdad de los ciudadanos ante la ley, así como la libertad de expresión de los propios ciudadanos, para que la decisión tomada por la mayoría de los que participan sea respetada.

Por su parte, Castellanos Hernández indica que la representación política se ha desarrollado mediante acuerdos logrados en el seno del grupo social, sea por la fuerza de las armas, la tradición, los factores productivos o la combinación de algunos o todos ellos, que dichos acuerdos han traído como consecuencia

¹³¹ Sartori, Giovanni, *¿Qué es la democracia?*, México, Tribunal Federal Electoral, 2000, p. 141.

¹³² Stuart Mill, John, op. cit., p. 189.

¹³³ Urruti de los Ríos, Fernando, *Teoría general del estado*, versión castellana, segunda edición, México, Compañía Editorial Continental, 1958, p. 463.

reconocer el derecho divino o el derecho a heredar o de cualquier otra manera, la función de mando o representación de los intereses comunes de la colectividad.¹³⁴

La representación tiene sustento en la soberanía popular y los derechos políticos que salvaguarda la Constitución para cada ciudadano, a través de los cuales la persona tiene una disposición activa y efectiva en la posibilidad de elegir y ser electo como representante popular, así como los mecanismos de ejercicio y control del poder, todo ello sustentado en la participación de los ciudadanos.

X. Participación ciudadana

En el sistema democrático de México, prevalece la ausencia de una legítima representatividad, quienes son designados para los cargos de representación popular, se encuentran inmersos en un sistema político ausente de la figura del ciudadano, por lo que las minorías que gobiernan se convierten en clases arrogantes e indolentes, con gobiernos y congresos cíclicos y reciclados sumidos por la corrupción, la impunidad, ineficaces e ineficientes.

El estudio de informe país del Institución Federal Electoral señala que en México el panorama es complicado, se caracteriza por sus altos grados de corrupción, bajos niveles de confianza social y la falta de transparencia que afectan a todas las esferas de la sociedad, desde los sectores políticos hasta las organizaciones de la sociedad civil, impidiendo el fortalecimiento de la democracia. Nuestra sociedad continúa sumamente desconfiada y característicamente desorganizada, lamentablemente, aún no existe una cultura de participación en la comunidad que permita el cambio en la sociedad por parte de sus propios miembros.¹³⁵

Leonardo Morlino considera que la corrupción se relaciona con el dinero, y con el poder de ese dinero, se instala entre muchos ciudadanos la sensación de

¹³⁴ Castellanos Hernández, Eduardo, *Formas de gobierno y sistemas electorales en México*, México, CIC, 1996, pp. 60 y 61.

¹³⁵ Instituto Federal Electoral, *Informe país sobre la calidad de la ciudadanía en México*, México, Instituto Federal Electoral, 2014, pp. 84 y 85.

que, detrás de las cortinas de nuestras democracias se esconden negociaciones ocultas entre poderes fácticos poderosos, cuyos resultados en primer término favorecen a los involucrados, pero no necesariamente a la población general. Y ello socava peligrosamente los fundamentos democráticos de la sociedad.¹³⁶

Por lo que, ser ciudadano en un régimen democrático sitúa en una posición privilegiada de participar en los asuntos públicos de la Nación. El ciudadano se valúa por su participación que se manifiesta desde plataformas muy diversas y con infinidad de propósitos, no únicamente para asuntos políticos, sino también, en asociaciones, sociedades, movimientos o grupos organizados para intervenir, compartir y juntos tomar parte.

Bajo esta lógica, la participación se dimensiona en distintos aspectos como: el social, en política y de la ciudadanía; a cada una de éstas corresponden elementos específicos que conforman la identidad de la Nación, por lo que quedan íntimamente relacionadas, y deben estar aplicadas directamente a la realización de los fines del Estado y el beneficio colectivo.

En el caso de la participación social, ésta suele potencializar a las otras, ya que desarrolla una cultura participativa que es tendiente a aglutinar masas (organizaciones, grupos, movimientos, asociaciones, sociedades), donde las personas persiguen objetivos colectivos con base a sus necesidades o claman la defensa de sus intereses o valores para alcanzar fines colectivos. Los actos de participación política están enfocados principalmente en influir en la estructura de las decisiones del poder en el sistema político; y debido a su clase, se analizará en un capítulo subsecuente.

Sustancialmente en la participación ciudadana, menciona Mauricio Merino que “el rasgo común es el ejercicio de una previa condición ciudadana asentada claramente en el Estado de derecho. Sin ese rasgo, la participación ciudadana deja de serlo para convertirse en una forma de rebelde desde abajo, o de

¹³⁶ Morlino, Leonardo, *La calidad de las democracias en América Latina*, Costa Rica, Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral, 2014, p. 19.

movilización desde arriba”.¹³⁷ Los ciudadanos no pretenden constituirse en un poder factico o autoridad política, sino en herramientas para intervenir en los asuntos públicos, haciendo un contrapeso a su funcionamiento, es de suma importancia para hacer valer el poder de decisión del pueblo, ya que combina el contexto público y la voluntad ciudadana.

En la finalidad de la participación ciudadana Mario Espinoza nos describe las bondades de esta acción en la conformación del ideal democrático, como un medio institucionalizado y autónomo que da margen al progreso de la gobernabilidad, o como una dinámica que permite la modernización de la gestión pública, la satisfacción de las necesidades colectivas, la inclusión de los sectores marginales, del pluralismo ideológico y del desplazamiento de la democracia representativa por la democracia participativa.¹³⁸

Es así, que se despliega un esquema que otorga una puntual ilustración de la participación ciudadana en los procesos electorales en México, a partir de la creación del Instituto Federal Electoral, ahora denominado Instituto Nacional Electoral:

Año	Lista nominal	Participación Ciudadana	% Participación
1991	36,676,167	24,194,239	65.97
1994	45,729,057	35,285,291	77.16
1997	52,208,966	30,120,221	57.69
2000	58,782,737	37,601,618	63.97
2003	64,710,596	26,738,924	41.32
2006	71,374,373	41,791,322	58.55
2009	77,470,785	34,677,923	44.76
2012	79,492,286	50,143,616	63.08

¹³⁷ Merino, Mauricio, *La participación ciudadana en la democracia*, cuarta edición, México, Instituto Federal Electoral, 2001, p. 31.

¹³⁸ Espinosa, Mario, “La participación ciudadana como una relación socio-estatal acotada por la concepción de democracia y ciudadanía”, *Andamios*, México, Vol. 5, No. 10, Abril 2009, p. 77.

2015	83,536,377	39,864,082	47.72
2018	89,123,355	56,611,027	63.42

Fuente: datos proporcionados por el Instituto Nacional Electoral, sistematizados por el autor

A través del manejo de una metodología básica utilizando como indicadores la media y la mediana; la primera arroja un porcentaje de 58.36% y la mediana de 60.81%, es decir, en general poco más de la mitad de los ciudadanos son los que han participado en las últimas diez elecciones federales, cifra realmente preocupante, sin tomar en cuenta el número de ciudadanos que reservan su voto para ser nulificado o dejarlo en blanco. Se entiende pues, que existen un sinnúmero de factores contextuales que influyen en la participación ciudadana, sin embargo, se debe entender que en cada elección esos factores fueron los impulsos determinantes para esa ascendencia o descendencia de porcentajes de participación en el proceso electoral. Es así como, en definitiva, independientemente de la consecuencia de la falta de participación, lo realmente notable es la necesidad de gestionar un estímulo en dichas cifras.

Este cuadro únicamente muestra el segmento de una pieza inacabada denominada participación ciudadana, ya que estampa un momento en el que los ciudadanos acudieron a elegir representantes en las elecciones federales que se han desarrollado en México en las últimas tres décadas; del cual podemos extraer lo siguiente:

- a) Las elecciones en las que se eligen únicamente a los 300 diputados federales por el sistema de mayoría relativa y por consecuencia los 200 por el principio de representación proporcional, en los últimos tres procesos electorales la participación se ha encontrado por debajo del 50 por ciento, lo que demuestra la falta de esmero de los actores políticos en dichas elecciones, y es que el diputado federal es quien se encuentra en el más cercano nivel al ciudadano, ya que tiene una circunscripción electoral en la cual debe de ocuparse, sin embargo, los ciudadanos perciben un alejamiento del diputado con respecto a su distrito.

- b) El año electoral en el que menor porcentaje de participación se tiene registro es el 2003, ya que fue la primera elección federal donde el presidente de la república pertenecía a un partido político distinto al que había gobernado por más de 70 años consecutivos, y la consecuencia de la menguada participación fue que los ciudadanos no percibieron de ninguna manera el cambio que había sido prometido.

Una democracia posee un control político compuesto por la participación o no de los ciudadanos; el factor de la abstención electoral afecta al equilibrio de dicho control, así como la gobernabilidad. Existen factores que fomentan el hecho de que los ciudadanos no participen, como la falta de integración de los ciudadanos en las decisiones de gobierno, así como la desconfianza hacia las instituciones públicas, la corrupción, la falta de transparencia e ineficiencia de los representantes populares.

La representación y la participación son dos principios fundamentales de la democracia, otorgan sentido y orientación al sistema, forman una simbiosis indisoluble, de manera que, cuando la representación no logra satisfacer los espacios y necesidades que el ciudadano demanda, la participación sobreviene a crear escenarios para que el ciudadano intervenga, pues ninguna representación habrá, si no es la participación que la legitime a través del voto.

XI. Derecho al voto

1. Voto y sufragio

En un sistema democrático, la concepción, funcionalidad y efectividad del derecho al voto y el sufragio se convierte en la esencia imprescindible para la gobernabilidad democrática y el sistema de representación política. En los procesos electorales el voto y el sufragio constituyen un elemento activo y pasivo de los ciudadanos; son la expresión más sublime de la soberanía de la nación, y un fiel reflejo de la voluntad popular.

Esta voluntad popular se positiviza otorgando sentido al principio de representación del pueblo que es el titular de la soberanía, misma que es origen de todos los poderes; es decir, la designación de los ciudadanos que van a gobernar o quienes serán representantes, depende de un origen en las elecciones, donde el voto constituye el ejercicio del derecho mediante el cual el pueblo legitima a sus autoridades.

Esta democracia representativa funciona bajo la lógica de la necesidad que las elecciones sean legítimas a través del ciudadano. De esta manera, el derecho a votar es inherente al sufragio, sustentado en la Constitución, por lo tanto, un derecho fundamental es un acto a través del cual un ciudadano designa a sus gobernantes o representantes, asimismo, aprueba y rechaza leyes a implementarse, o toma decisiones sobre asuntos que se pongan a su consideración, lo que constituye la máxima expresión política.

En el diccionario de derecho romano encontramos que la palabra voto proviene de la voz latina *votum*, que se dice de la ofrenda hecha por justa causa en un templo que en la Roma antigua producía efecto de derecho para el que fue dirigido. En política este vocablo equivale a una manifestación libre de la voluntad de los ciudadanos en la elección de representantes populares.¹³⁹

Considera Tena Ramírez que el voto es "la expresión de la voluntad individual en el ejercicio de los derechos políticos, la suma de votos revela, unánime o mayoritariamente, la voluntad general".¹⁴⁰ El autor configura tres elementos del voto: primero, es solo una expresión individual del ciudadano, es decir, cada ciudadano representa un voto; segundo, al votar ejerce un derecho político (sufragio); y por último, la suma de los votos individuales crean una mayoría que es la que define la elección.

¹³⁹ Diccionario de derecho romano, México, Sista, 1991, p. 370.

¹⁴⁰ Tena Ramírez, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, México, Porrúa, 2003, p. 92.

El glosario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación expresa que el voto es la manifestación de la voluntad individual para tomar decisiones en una congregación o colectividad, o bien, en una asamblea, junta o Tribunal Colegiado. La suma de los votos individuales inclina la decisión colectiva. En materia electoral, tal decisión colectiva se dirige a integrar los órganos de gobierno.¹⁴¹

El voto y el sufragio son una unidad del sistema electoral democrático. El sufragio en la concepción de S. Fayt, es la base de la organización del poder en el Estado. Consiste en el derecho político que tienen los miembros del pueblo del Estado de participar en el poder como electores y elegidos, es decir, el derecho a formar parte del cuerpo electoral y a través de éste, en la organización del poder.¹⁴²

De acuerdo con lo expresado por Fayt, el sufragio es una expresión de poder electoral en la democracia, consagra en su esencia las decisiones políticas, jurídicas y administrativas del poder en el Estado. El sufragio multiplica la participación ciudadana en búsqueda de los intereses de la colectividad; en este proceso los ciudadanos hacen la elección de entre los mismos ciudadanos, en voz de la soberanía de la Nación, para que desempeñen los cargos de representación o gobierno.

En una inconclusa definición, la Real Academia de la Lengua Española, señala que la palabra sufragio se deriva del latín *suffragium*, y lo conceptualiza como el “voto de quien tiene la capacidad de elegir”, este concepto es parcial ya que sufragio es el ejercicio del voto para elegir, pero también es el ejercicio democrático de ser elegido.

El sufragio tiene una naturaleza jurídica consagrada desde la propia Constitución y que incide en la política; es la capacidad que posee el ciudadano de intervenir en diversas modalidades en el ejercicio de la función pública; incorpora

¹⁴¹ <http://www.trife.gob.mx/glossary/3/letterv>

¹⁴² S. Fayt, Carlos, *Teoría de la política en el siglo XXI*, Buenos Aires, La Ley, 2002, p. 58.

el derecho de votar y ser votado, debe desarrollarse en una plataforma universal, donde la libertad, igualdad e integridad constituyan las bases para su realización dinámica.

Al respecto comenta S. Fayt, que esta facultad de ser elector y ser elegido, jurídicamente, tiene categoría de un derecho público subjetivo de naturaleza política. Reservado a los miembros activos del pueblo en el Estado, en cuanto actividad, exterioriza un acto político. Es una forma de energía o actividad política, que materializa el poder electoral. Estos dos aspectos permiten comprender al sufragio como facultad, por una parte, y como actividad, por la otra, y definirlo como el derecho que tienen los ciudadanos de elegir y ser elegidos, y participar en la organización y actividad del poder en el Estado, o bien, como energía política reconocida a ciertos hombres para que elijan y participen del gobierno de la comunidad.¹⁴³

La universalidad del sufragio con un carácter único e intransferible consiste en que todos los ciudadanos ejerzan plenamente su derecho político, sin que para ello importen elementos subjetivos de la persona como el género, la condición social, de salud, la religión, sus opiniones, preferencias sexuales o estado civil (salvo cuando le son suspendidos sus derechos políticos).

El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su fracción primera segundo párrafo establece que “los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo...”

¹⁴³ S. Fayt, Carlos, *Sufragio y representación política*, Buenos Aires, Editores librerías, 1963, p. 8.

Posteriormente en la Constitución se menciona en cuatro ocasiones más, que las elecciones serán por votación de sufragio universal, libre, secreto y directo, al respecto, describimos cada uno de estos principios:

- a) Universal ya que son los ciudadanos en plena igualdad los que poseen la misma proporción de soberanía que en conjunto es el mandato de la Nación;
- b) Directo porque los ciudadanos eligen sin intermediarios a sus representantes o gobernantes;
- c) Individual debido a que cada ciudadano posee el derecho de un voto por elección;
- d) Secreto ya que nadie más que el elector sabe o conoce a que candidato va a otorgar su apoyo, independientemente de las actividades o grupos a los que pertenezca dicho ciudadano; y
- e) Libre para que el ciudadano pueda votar y ser votado para cualquier puesto de elección popular, cumpliendo con los requisitos previamente establecidos.

¿Por qué es al sufragio y no al voto al que le otorgan estos principios en la Constitución? La respuesta se debe precisar en los términos de sufragio y voto, no obstante, que entre ambos existe una innegable correspondencia. Tenemos pues que, el sufragio es un derecho político del ciudadano para participar e intervenir en los asuntos públicos; y el voto es el ejercicio de ese derecho para elegir, designar u opinar. Sin embargo, comúnmente se suele utilizar indistintamente uno y otro.

Para S. Fayt el voto es una determinación de voluntad, se vota en las asambleas legislativas, en los tribunales colegiados, en los cuerpos directivos, en el seno de los órganos de dirección y de liberación de todo tipo de instituciones, que constituye una forma de expresión de voluntad.

Con relación al sufragio este es la elección y participación en el gobierno, y el voto constituye el hecho de su ejercicio.¹⁴⁴

Sustenta Lucas Verdú que “el sufragio es un modo de participación en la fijación de la orientación política”.¹⁴⁵ En efecto, el sufragio es una institución electoral que se manifiesta desde que el ciudadano presenta una actitud política, no se reconoce únicamente como un derecho, sino que es taxativo al derecho político del ciudadano, se ejerce desde el momento en que siente, piensa, razona o reflexiona acerca de su postura o elección. Es decir, el sufragio no otorga o restringe, es el voto el que se encuentra regulado como un derecho que se convierte en el mecanismo para hacer valer el sufragio, el voto es el mecanismo que materializa la postura del ciudadano al momento de otorgar su apoyo a un candidato o a un asunto sometido al escrutinio público.

Así, el derecho a votar y el sufragio, crean en el sistema democrático una simbiosis indisoluble, ya que el sufragio es un elemento inerte sin el ejercicio del voto; por lo que, la Constitución consagra al sufragio como derecho político de votar y al voto como el derecho de ejercicio del ciudadano a elegir; y es el sufragio universal, libre, secreto y directo, debido a que de esos elementos se encuentra concebido el voto.

2. Origen del voto

El voto es el mecanismo para hacer valer el sufragio y el derecho a votar; el comienzo o nacimiento del voto es tan antiguo como la democracia, aunque sus estudios sean de reciente creación. Indica Pérez de los Reyes que el fenómeno electoral data de la época de Solón (Atenas 640-Chipre 558 a. C.) cuando instituyó en su Constitución, la democracia de Atenas supo transcribir de manera magistral una realidad que ya se vivía en esa ciudad-estado.¹⁴⁶

¹⁴⁴ *Ibidem*, p. 10.

¹⁴⁵ Lucas Verdú, Pablo, op. cit., p. 208.

¹⁴⁶ Pérez de los Reyes, Marco Antonio, “Origen y evolución del derecho electoral y procesal electoral en México”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, Vol. XVIII, p. 300.

Eduardo Andrade comenta que los griegos fueron los primeros en practicar la democracia directa, el pueblo se reunía en asambleas públicas donde discutían y decidían las medidas gubernamentales, claro está que ni mujeres, niños, extranjeros ni esclavos estaban incluidos en la toma de decisiones. Por su parte, a partir del siglo IV antes de Cristo, las autoridades romanas recurrieron al *plebescitum* para legitimar sus decisiones ante la asamblea de los plebeyos. Luego, la práctica del plebiscito fue utilizada para definir problemas de soberanía.¹⁴⁷

Discurre en el mismo sentido Pérez Hernández, comentando que, desde los tiempos de la antigua Grecia, y específicamente impulsada por Aristóteles (que trató de convertir en realidad la República ideal de Platón), se inicia la búsqueda de la conformación de un régimen democrático, entendiendo por tal, el gobierno del pueblo.¹⁴⁸ Así, el voto se convirtió en la manera de hacer efectiva la democracia, donde confluían las voluntades con un medio legítimo.

La manera en que los ciudadanos en Atenas realizaban prácticas democráticas, señala Prud Humme que se reunían varias veces al año, se estima que por lo menos unas 40 personas, en la colonia del *Pnyx* para discutir los asuntos de la comunidad.¹⁴⁹ Este antecedente que comenta el autor, es un mecanismo auténtico del origen del derecho ciudadano al voto.

Tenemos pues, que el voto ha tenido lugar desde mucho antes de ser nombrado o de asignarle algún vocablo, de la mano del principio de la democracia y siendo descrito como la manera de llevar a cabo sus fines. En esta evolución, el voto estuvo presente en tierra mexicana desde las primeras tribus que habitaban nuestro territorio, un ejemplo claro es el que nos menciona Moisés Ochoa Campos.

¹⁴⁷ Andrade Sánchez, Eduardo, *Introducción a la ciencia política*, tercera edición, México, Oxford, 2006, p. 63.

¹⁴⁸ Pérez Hernández, Román Juan, *Formas en las que el electorado mexiquense ha hecho uso de su voto a partir de 1824*, México, Instituto Electoral del Estado de México, 2004, p. 13.

¹⁴⁹ Prud Humme, Jean Francois, *Consulta popular y democracia directa*, México, Instituto Federal Electoral, 1997, p. 11.

La práctica electiva tiene larga tradición en México desde la antigüedad precortesiana en que, las asambleas tribales, discutían los asuntos comunes y elegían a sus jefes. Pero el carácter electivo, en esas primeras épocas, fue teocrático o gentilicio o tribal. Así nuestra tradición electoral se va ligando al origen legendario de México, cuando se habla de que los aztecas eligieron como jefe de tribu y sumo sacerdote a *Tenoch*. Más tarde, al asentarse en Chapultepec, se estableció una monarquía electiva. Esas elecciones eran al través de los representantes de las tribus, lo que se parecía al voto indirecto, si bien los representantes eran los jefes de las propias tribus. La costumbre continúa amoldando el sistema y acaba por precisarlo.¹⁵⁰

Es pues, que el origen del voto no es más que el nacimiento del derecho del ciudadano para tomar decisiones, una figura que la democracia trae consigo de manera inherente y que va encontrando un mayor sentido y dominio conforme los ciudadanos van obteniendo mayores espacios en las decisiones públicas.

3. Dualidad del voto en el sistema jurídico mexicano

En el desarrollo normativo del voto en México, ha prevalecido en la conciencia de los ciudadanos la idea de suponer únicamente el derecho al voto, sin conocer que la propia Constitución también lo establece como una obligación, por lo tanto, el voto tiene una dualidad normativa. No obstante, no es sencillo dilucidar dichos preceptos constitucionales.

Y es que, el Estado es el ente que se obliga a reconocer y garantizar el derecho de votar del ciudadano; y es el mismo Estado el que exige al ciudadano que acuda a votar. Es decir, por un lado, el derecho al voto es la potestad del ciudadano de elegir a sus representantes o formar gobiernos, un derecho garantizado o que debe garantizar el Estado; empero, el voto como una obligación es una imposición que debe cumplir el ciudadano frente al Estado.

¹⁵⁰ Ochoa Campos, Moisés, *Los debates sobre la adopción del sufragio universal y del voto directo*, México, Cámara de Diputados XLVIII Legislatura del H. Congreso de la Unión, 1971, p. 11.

Esto es, en el derecho al voto, cualquier acto u omisión de una autoridad, institución u organismo público, que restrinja o impida el ejercicio del derecho del ciudadano a votar es una violación directa a la Constitución, lo que genera la activación de una institución del Estado para que restituya dicho derecho y sancione a la autoridad responsable. El voto como un derecho lo funda la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su reconocimiento de derechos políticos, estableciendo lo siguiente:

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

...

La Constitución se encuentra determinando un derecho de elección al ciudadano, con el que lleva adherida una libertad política de elegir a un candidato, el reconocimiento a la voluntad individual y respeto al triunfo de la mayoría, así como la contribución al desarrollo y fortalecimiento del sistema democrático y la pluralidad política, defendiendo el poder soberano del pueblo.

Por otra parte, la obligación del voto es un valor jurídico propio de una enunciación; es una expresión constitucional sin la sujeción a cumplirse, ya que no tiene sanción alguna, es decir, prevé una conducta, pero no contempla castigo alguno en caso de la inobservancia al precepto constitucional. Y si bien es cierto, que la propia Constitución en su artículo 38 fracción primera dicta que “los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36”, tampoco existe un mecanismo o procedimiento para hacer valer la suspensión por esta causa, lo que deja en el mismo estado la norma jurídica.

Como se plantea, la obligación que tiene el ciudadano mexicano de votar en las elecciones y en las consultas populares, es un deber previsto en la Constitución Mexicana, sin embargo, tiene una omisión de sanción. Aun así, la obligatoriedad no garantiza la autonomía del ciudadano en su derecho de

elección, y tampoco responde a la potestad de un sufragio universal, libre, secreto y directo.

Al tener una disposición constitucional del voto como una obligación, de lo que seguramente puede funcionar, es para que haya mayor participación de ciudadanos el día de la jornada electoral. Sin embargo, el elector tiene diversas opciones al asistir a las urnas de votación, que no necesariamente son un referente de avance del proceso democrático, algunas de ellas las planteamos de la siguiente manera:

- a) Puede votar por un candidato de un partido político, y es un voto válido;
- b) Puede marcar uno o más recuadros de partidos políticos que van en coalición, será un voto válido;
- c) Puede votar por un candidato independiente, considerado voto válido;
- d) Puede votar marcando uno o más recuadros de partidos políticos que no van en coalición, y será un voto nulo;
- e) Puede votar por un candidato no registrado, y su voto será considerado como voto nulo;
- f) Puede marcar dos rayas paralelas, una tacha completa en toda la boleta o un signo de manera que no se pueda determinar a qué candidato otorga su voto, y es un voto nulo;
- g) Puede dejar en blanco la boleta, y será un voto nulo;
- h) Puede votar por cualquier candidato o partido político al azar, ignorando o bien, asistir totalmente desinteresado de la contienda electoral, al considerar que únicamente acude por obligación y no porque comprenda la importancia y el poder del derecho que tiene de ir a votar.

Significa pues, que con el hecho de que el ciudadano tenga obligatoriamente que votar en las elecciones, únicamente se corre un riesgo mayor de disparidad irracional en la contienda y se convierte en un absurdo proceso electoral, ya que lo necesario es, crear en el ciudadano una referencia política de su participación y no una imposición.

El fundamento de la obligatoriedad del voto en el sistema jurídico mexicano es el artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece lo siguiente:

Artículo 36. Son obligaciones del ciudadano de la República:

...

III. Votar en las elecciones y en las consultas populares, en los términos que señale la ley;

...

De la misma manera, el artículo 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala en su párrafo primero lo siguiente: “votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular”.

No es una mera expresión jurídica el hecho, que la propia Constitución y la ley regulen la dualidad del voto como un derecho y un deber, ya que el Estado está sustentado en la soberanía popular con un sistema democrático de representación política, por lo tanto, para mantener este sistema es necesario que el pueblo participe de manera directa en la conformación del gobierno, para lo cual es necesario que vote y sea votado, sin embargo, la norma constitucional se asienta en que la mayoría es la que elige, se vuelve necesario que constitucionalmente se prevea que dicha mayoría participe, y que no sea solo un

derecho facultativo decidir si acude o no a las elecciones, sino que sea una obligación ciudadana a través de un deber jurídico.

Para declarar la procedencia del cumplimiento eficaz de esta norma, se tienen que crear procedimientos para imponer sanciones cuando se incumpla sin justificación emitir el voto obligatorio en los procesos electorales de nuestro país, en la inteligencia de que la norma que impone una obligación debe tener aparejada una sanción, lo contrario será en detrimento de las facultades sancionadoras del Estado.

Si lo anterior se justifica, es necesario realizar una reforma a la ley secundaria para crear un procedimiento de sanción para los ciudadanos que no cumplan la norma constitucional. Por otro lado, también es jurídicamente posible, derogar de la Constitución la obligación que tiene el ciudadano de acudir a las elecciones; esta segunda opción, se funda en que, si el ciudadano no ejerce su voto de forma consciente, de manera responsable y con interés suficiente en el proceso electoral, legitimará decisiones que habrán de impactar de manera negativa en la soberanía y la democracia en México.

4. Ambivalencia del sufragio

Existen dos acepciones para el sufragio, que lo dividen en sufragio activo y sufragio pasivo; esta tipología compone una misma unidad jurídica, con elementos que constituyen la base del sistema de representación en el régimen jurídico, y otorgan el derecho al ciudadano para votar eligiendo a los gobernantes y representantes, así como ser votado para un cargo de elección popular.

Define lo anterior, el pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a través de una jurisprudencia detalla de manera sucinta pero trascendente y sobre todo declarativa del sufragio activo o derecho de votar y del sufragio pasivo o derecho a ser votado.

DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN. Los artículos 34, 39, 41, primero y segundo párrafos;

116, párrafo primero, fracción I y 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran, en el contexto de la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el derecho a ser votado, que mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas, integran en los candidatos electos el ejercicio de dicha soberanía. Este derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó. Así, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo. (Jurisprudencia 27/2002)¹⁵¹

Así queda de manifiesto cómo el sufragio es una institución pilar fundamental de la democracia, el derecho a votar y ser votado son una simbiosis de la pluralidad política, por lo que, la naturaleza jurídica homogénea del sufragio es indisociable del sistema democrático, por tal razón, se analiza de manera puntual, la ambivalencia del sufragio.

A. Sufragio activo

¹⁵¹ Jurisprudencia 27/2002, Justicia Electoral. *Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, 2003, pp. 26 y 27.

El sentido del sufragio activo, lo precisamos en dos variables, la primera es el sufragio como un derecho; y la palabra activo, se tiene por analogía algo dinámico, vivo, ágil, pero sobre todo eficaz. Así, el ejercicio del sufragio activo es el voto libre, secreto, directo, personal e intransferible, determinado en un derecho de votar para conformar gobiernos o elegir a representantes, a través de elecciones generales o consultas populares, con el objetivo de hacer posibles los fines de la democracia.

Es una facultad del ciudadano que trae consigo el desarrollo de otros derechos como la libertad de expresión y la manifestación de la voluntad en todas sus formas; el sufragio activo le otorga al ciudadano ser partícipe de la voluntad política de la Nación, es decir, opinar, intervenir, preguntar o decidir sobre los asuntos públicos, por lo tanto, es el ejercicio del voto que debe ser efectivo y hacer posible una democracia dinámica.

Héctor Fix-Fierro comenta que es el derecho de participación política por excelencia y consiste en la facultad que tiene el ciudadano de manifestar su voluntad en favor de los candidatos a ocupar cargos de elección popular de todo tipo, es decir, le permite actuar como miembro del órgano encargado de la designación.¹⁵²

En el mismo sentido, Manuel Aragón señala que el sufragio activo es “el derecho individual de voto de cada uno de los ciudadanos que tienen capacidad para participar en una elección, o más exactamente, en cualquiera de las votaciones públicas que se celebren”.¹⁵³ De manera que, es la parte que vincula al ciudadano directamente con su gobernante o representante.

Así, Pérez Serrano define el sufragio activo como una operación administrativa por su forma y procedimiento, mediante la cual se designa a quienes hayan de ocupar determinados cargos públicos, se manifiesta el criterio

¹⁵² Fix-Fierro, Héctor, op. cit., p. 44.

¹⁵³ Aragón, Manuel, “Derecho electoral: sufragio activo y sufragio pasivo”, en Nohlen, Dieter et al. (comps.), *Tratado de derecho electoral comparado de América Latina*, segunda edición, México, Fondo de Cultura Económica, 2007, p. 183.

del cuerpo electoral con respecto a una medida propuesta, o se expresa la opinión de los ciudadanos a través del voto, en un cierto momento con respecto a la política nacional.¹⁵⁴

En este sentido, el sufragio activo dispone de la voluntad de un ciudadano, para otorgar su voto a un candidato o su posición acerca de un asunto, desde la simple declaración de apoyo, la esperanza para que determinado ciudadano ocupe un puesto de elección o el ejercicio de acudir a votar en las elecciones; en definitiva, precisa un derecho de profunda decisión individual.

B. Sufragio pasivo

El desarrollo del principio de representación política es un elemento esencial en el perfeccionamiento del sistema democrático, lo que ha generado que en el procedimiento de las elecciones coexista la dicotomía del sufragio activo y sufragio pasivo, como un derecho de votar y ser votado. De manera que, el derecho de ser votado tiene su naturaleza en el sufragio pasivo.

Asiste pues, una relación suficientemente cercana entre tener la condición de ser elector y tener la aptitud de ser elegido. El sufragio pasivo, nos ilustra Fix-Fierro, “es la capacidad de ser elegido para un cargo de elección popular, de acuerdo con los requisitos que fijen la Constitución y las leyes electorales”. Este derecho sienta las bases para ostentarse de manera individual como candidato en los procesos electorales para cargos de elección popular.

Con relación a lo anterior, el sufragio pasivo se integra por diversos derechos específicos, entre otros, los siguientes:

- a) Derecho a ser postulado como candidato por un partido político;
- b) Derecho a ser registrado como candidato por la autoridad electoral;
- c) Derecho a que su nombre sea puesto en la boleta electoral;

¹⁵⁴ Pérez Serrano, Nicolás, *Tratado de derecho político*, Madrid, Civitas, 1976, p. 337.

- d) Derecho a que le sean contabilizados todos los votos emitidos a su favor;
- e) Derecho a que, en caso de obtener el mayor número de votos válidos, sea declarado candidato electo por parte de la autoridad electoral.¹⁵⁵

Esta figura jurídica, los ciudadanos la perciben de manera distante, porque se considera exclusiva para los políticos, o que son solo ellos quienes se encuentran en aptitud de ser elegibles, sin embargo, este derecho asiste al ciudadano para ser elegido, de la misma manera que el votar por otro ciudadano. Debido a su importancia, y la trascendencia que incorpora a la presente investigación, el sufragio pasivo se analizará en el derecho político de ser votado, en el capítulo subsecuente.

5. Abstencionismo

La forma más simple y práctica de participación en la democracia es acudir a votar en elecciones constitucionales, además, el esfuerzo que implica para el ciudadano es relativamente sencillo; sin embargo, una gran parte de los ciudadanos se abstienen de ejercer este derecho. La abstención de votar en procesos electorales es un absurdo de la política, con múltiples factores complejos de interpretar; es un tema al que en materia electoral no se le ha otorgado la importancia que advierte, ya que, en diversas elecciones, la mayoría son los ciudadanos que no acuden a votar.

El abstencionismo puntualizado como una figura electoral lo define el glosario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como la “no participación en las elecciones a través del ejercicio del voto”¹⁵⁶, esto significa, no ejercer un derecho o una obligación, lo cual, para el caso de este país, no produce efecto jurídico alguno sobre el abstencionista.

¹⁵⁵ UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Enciclopedia jurídica mexicana*, México, Porrúa, 2002, t. IX, pp. 55 y 56.

¹⁵⁶ <http://www.trife.gob.mx/glossary/3/lettera>

Los factores sociodemográficos, psicológicos o políticos asisten a agudizar el abstencionismo del elector; el ciudadano abstencionista, no es una inquietud para los partidos políticos que tienen suficientes militantes, simpatizantes y dinero para ganar elecciones, por lo que frecuentemente la política en México se encarna únicamente en campañas electorales, en las que no convencen más que a los ya convencidos, y los ciudadanos que no acuden a votar, nulifican su voto o dejan en blanco su boleta, están permitiendo y otorgando legitimidad a un sistema político clientelar electorero.

Ante la falta de interés por revertir este fenómeno y la negación manifiesta que exteriorizan los partidos políticos y demás actores vinculantes entre el gobierno y la sociedad, irrumpe un efecto de decepción y desinterés de los ciudadanos frente al hecho político y un usual rechazo a sus representantes, eso origina que prevalezca una actitud apolítica en el seno de la sociedad.

Las entidades de interés público en México, nos explica Manuel Acuña Zepeda, han desarrollado un círculo corrompido en el proceso de gobernabilidad al quedar a expensas de los resultados electorales, las formas de negociación para el cumplimiento de sus plataformas electorales, así como el posicionamiento como grupos parlamentarios en el Congreso de la Unión.¹⁵⁷ Ya sea la desorientación política, la influencia de los medios de comunicación o la apatía y desinterés del ciudadano, factores políticos, la desconfianza de los ciudadanos en las instituciones o falta de probidad de los partidos políticos, pero el sistema electoral en México se encuentra en una desfragmentación corrompida y populista.

El Dr. José Manuel Luque lo explica a través de la desinstitucionalización del sistema de partidos en México, entendido como el desalineamiento electoral de los ciudadanos y la merma de la identidad partidaria tradicional que mantuvo estables los niveles de concentración electoral; observable a partir de la constante desafección de la ciudadanía respecto de los tres principales partidos políticos de

¹⁵⁷ Acuña Zepeda, Manuel S., "Ley federal de partidos políticos en México para la consolidación democrática", *Letras Jurídicas*, México, Num. 11, 2010, p. 3.

México, que construyeron el proceso de democratización del anterior régimen autoritario de tipo hegemónico, en el actual régimen democratizado con profundas huellas de desencanto.¹⁵⁸

Se despliegan los siguientes indicadores relevantes que demuestran la decadencia democrática en este país asentada en el abstencionismo, en cada uno de los procesos electorales posteriores a la creación del Instituto Nacional Electoral como organismo autónomo encargado de la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de las elecciones, misma que nos proyecta la necesidad de transformar el sistema político actual, hacia concepciones de democracia más participativa:

Año	Lista nominal	Abstención	% Abstención
1991	36,676,167	12,481,928	34.03
1994	45,729,057	10,443,766	22.84
1997	52,208,966	22,088,745	42.31
2000	58,782,737	21,181,119	36.03
2003	64,710,596	38,058,951	58.68
2006	71,374,373	29,583,051	41.45
2009	77,470,785	42,792,862	55.24
2012	79,492,286	29,348,670	36.39
2015	83,536,377	43,672,295	52.28
2018	89,123,355	32,512,328	36.58

Fuente: datos proporcionados por el Instituto Nacional Electoral sistematizados por el autor.

En un análisis metodológico y empleando herramientas estadísticas de media y mediana, se evidencia la tendiente indiferencia participativa del ciudadano, tomando en cuenta los resultados electorales desde el año 1991 hasta el año 2018 que fue la última elección federal en México. La media es de 41.58% y la mediana de 39.01%, ambas con indicadores técnicamente iguales, por lo que se

¹⁵⁸ Luque Rojas, José Manuel, "Desinstitucionalización del sistema de partidos en México: volatilidad, fragmentación y número efectivo de partidos", *Revista Debates*, Porto Alegre, vol. 10, núm. 3, septiembre-diciembre de 2016, pp. 11 y 12.

entiende que casi la mitad de la ciudadanía muestra ya sea su aversión o desinterés por acudir a emitir su voto, dejando de lado no únicamente su derecho y obligación de votar, sino el real objetivo de decisión que en teoría debe sostener al sistema democrático de un Estado formado por el mismo ciudadano, es decir, construir con su voto el camino de su propia democracia.

En la tabla se observan valores de abstencionismo que van desde un buen proceso electoral para la democracia con tan solo un 22.8% de la población con renuncia a su participación, hasta un 58.6% donde más de la mitad de la población pudo demostrar que la democracia la hacen menos de la mitad de los ciudadanos, reflejando el nivel de la política practicada en el país.

Dos procesos electorales dan cuenta de un abstencionismo ciudadano por encima de los demás. El proceso federal de 2003 arroja un dato preocupante, ya que poco más de 58 por ciento de los más de 64 millones de ciudadanos convocados a las urnas, decidió faltar a la cita, además, al 41.32 por ciento de los votos registrados en ese proceso, deben restarse los sufragios anulados, que fueron un poco menos de 900 mil, de una contrariada ciudadanía.

Por otra parte, en el año 2009 (ambos procesos llamados elecciones intermedias) el efecto del movimiento anulista tuvo su trascendencia en los resultados de la votación; esto se constata en los rubros de candidatos no registrados y el de votos nulos, que juntos dieron poco menos de dos millones, que representaron un 2.5 por ciento, lo que equivalía en ese año a más de lo que necesitaba como mínimo un partido político para contar con registro nacional.

Las elecciones del año 2003, así como las de 2009, fueron antecedidas por los procesos electores en los que ganó el Partido Acción Nacional, lo cual generó amplias expectativas de cambio a los ciudadanos, y al demostrar que no se había realizado más que una transición partidista en el gobierno, los ciudadanos demostraron su decepción y frustración al no acudir a emitir su voto en dichas elecciones, es decir, una pérdida de confianza ciudadana debido al poco valor democrático en el desempeño de los partidos políticos.

En México, al igual que en otros países latinoamericanos, desde principios de los años noventa el abstencionismo ha ido tendiendo al alza. Así lo afirma el informe país del Instituto Federal Electoral, manifestando que dicha tendencia ha estado acompañada por un descrédito del sistema político, y en especial de los partidos políticos, quienes se han visto incapaces de generar representatividad y confianza en los ciudadanos.¹⁵⁹

Existe evidentemente indiferencia ciudadana, y se debe principalmente a dos aspectos: por una parte, ignorancia sobre la información del ciudadano en torno al marco jurídico electoral (sus derechos, potestades y obligaciones); por otra parte, la inviabilidad, desconfianza, ineficacia política y corrupción de los instrumentos y mecanismos de participación, así como de los organismos e instituciones encargadas de la organización de las elecciones.

Martha Morales, Henio Millán, Marcela Ávila y Luis Alberto Fernández, consideran que “si el sistema de privilegios persiste todavía es por el tipo de personas que lo maneja, y no por las reglas que le dan vida. La corrupción, por ejemplo, está en las personas que la propician y no en las instituciones. Ésta parece ser su concepción: todos los políticos son iguales porque no hay entre ellos una clase honesta, entregada y eficiente. Una visión primaria, pero generalizada. De ser cierta, la desconfianza en las instituciones es fundamentalmente una desconfianza en las personas. Por esta razón, traducen esa desconfianza en abstención”.¹⁶⁰

Se parte pues de la idea que el fenómeno de abstención se presenta de diversas maneras. Es decir, concurren numerosos elementos que inciden directamente en la democracia y los procesos electorales, factores que afectan de una u otra manera la toma de decisiones de los ciudadanos, que provienen desde aspectos políticos, socioeconómicos, educativos, sociales o culturales.

¹⁵⁹ Instituto Federal Electoral, op. cit., p. 66.

¹⁶⁰ Morales Garza, Martha Gloria et al., *Participación y abstencionismo electoral en México*, México, Instituto Federal Electoral-Centro para el Desarrollo Democrático, 2011, p. 286.

La perspectiva que el ciudadano tiene de la política, podemos plasmarla como directamente proporcional al actuar de los que a ella se dedican, nos gobiernan o representan; y es que, en muchas ocasiones únicamente hacen cortesías útiles para encubrir su hipocresía, crean inadmisibles fines de la política, cimbran formas y maneras de gobernar o representar al pueblo.

Del análisis sobre la abstención en el libro *Participación y Abstencionismo Electoral en México*, presenta los siguientes resultados. En primer lugar, la desactualización de la lista nominal, el ciclo electoral y el tipo de elecciones, aunque estos factores son significativos y tienen un peso en la explicación de la abstención, este peso se ha venido reduciendo con el tiempo, lo cual indica que otros motivos vienen a reemplazar a los descritos. El segundo hallazgo importante es que la concurrencia y el número de partidos no tienen ningún papel explicativo en la abstención del electorado. La hipótesis que se desprende de este análisis resulta muy significativa para la democracia mexicana, pues señala la baja representación que los partidos tienen frente al electorado. Una democracia representativa sin partidos no funciona, en la medida en que merma la legitimidad de esta, y lo cierto es que los datos agregados muestran que los partidos no funcionan en el sentido esperado por los electores.¹⁶¹

Las cargas que imponen a los ciudadanos y la falta de sensibilidad e identidad que encarnan los actores políticos, llevan al quebranto y fatiga de la ciudadanía, expresada en indiferencia o apatía respecto a los asuntos públicos, lo que se traduce en actitudes apolíticas, y sobre todo en la abstención de votar en los procesos electorales.

Sin embargo, se puede ser ateo o creer en Dios, ya que no está comprobada su existencia, pero tampoco está demostrada su inexistencia, empero, en materia política y los asuntos públicos, el ciudadano no se puede quedar al margen, no solo debe creer o no creer sino actuar, debido a que ésta es una actividad a través de la cual los propios ciudadanos se gobiernan y

¹⁶¹ *Ibidem*, p. 322.

representan, donde cualquier elemento dentro de esta gobernanza afecta de manera transversal a todos.

Es así, que se debe ampliar la visión de política y vislumbrarla como todo tipo de poder organizado para proteger las necesidades en amparo de la colectividad, no únicamente al gobierno o a los actores políticos. De una u otra manera todos estamos inmersos dentro de una organización donde se obedece al origen de un poder que impone voluntad para todos.

Los ciudadanos deben buscar el perfeccionamiento de la legislación con mecanismos a través de los cuales encuentren la manera de ostentar el verdadero poder soberano que poseen. El sufragio no debe ser la única manera en que el ciudadano pueda ejercer ese poder, sino a través de los diversos mecanismos de participación donde consume la responsabilidad de sus derechos políticos.

XII. Derecho a votar en las consultas populares

La legitimación a través del voto es un elemento ineludible, pero no suficiente para cumplir de manera satisfactoria con los fines de la democracia. El sistema político se fragmenta si no se provee de manera efectiva de mecanismos de participación ciudadana, a los cuales también se les denomina mecanismos de democracia semidirecta, ya que facilitan a los ciudadanos intervenir en la toma de decisiones sobre asuntos de carácter público que atañen a la colectividad.

Al respecto Fernando Dworak menciona que “los mecanismos participativos se diseñaron para complementar, no sustituir, a la democracia electoral. Obedecen al reconocimiento de que no sólo es importante que participen de manera directa en los procesos de toma de decisiones”.¹⁶² Sobreviene la necesidad que el ciudadano se encuentre provisto de instrumentos jurídicos procedentes y eficaces, pues es ineludible contar con una sociedad activa para tomar decisiones, así como ejercer el control, supervisión y vigilancia a las autoridades.

¹⁶² Dworak, Fernando, “Qué tan democráticos son los procedimientos participativos”, *Bien Común*, México, año XV, No. 183, 2010, p. 31.

El sistema jurídico mexicano, reconoce cuatro mecanismos de participación ciudadana: 1. El referéndum; 2. El plebiscito; 3. La revocación de mandato; y 4. La iniciativa popular. Los mecanismos de participación que enunciamos, no se utilizan para la elección de gobernantes o representantes, sino que determinan la toma de decisiones de los ciudadanos, en este tenor, desglosamos la situación de las entidades federativas de nuestro país:

ENTIDAD FEDERATIVA	PLEBISCITO	REFERÉNDUM	REVOCACIÓN DE MANDATO	INICIATIVA POPULAR
Aguascalientes	Si	Si	No	Si El dos por ciento de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral.
Baja California	Si	Si	Si	Si
Baja California Sur	Si	Si	No	Si Cero punto trece por ciento de ciudadanos del estado registrados en la lista nominal de electores.
Campeche	Si	Si	No	Si Cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores.
Coahuila	Si	Si	No	Si
Colima	Si	Si	No	Si Dos por ciento de los inscritos en el listado nominal de electores.
Chiapas	Si	No	No	Si
Chihuahua	Si	Si	No	Si Uno por ciento de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral.
Durango	Si	Si	No	Si
Estado de México	No	Si	No	Si
Guanajuato	Si	Si	No	Si Tres por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores.
Guerrero	Si	Si	Si	Si Con excepción de las materias penal y tributaria
Hidalgo	No	No	No	No
Jalisco	Si	Si	Si	Si Cero punto uno por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores.

Michoacán	Si	Si	No	Si
Morelos	Si	Si	No	Si
Nayarit	Si	Si	No	Si
Nuevo León	No	No	No	Si
Oaxaca	Si	Si	Si	Si
Puebla	Si	Si	No	Si Dos punto cinco por ciento de los inscritos en el Registro Federal de Electores.
Querétaro	No	No	No	Si
Quintana Roo	No	No	No	Si
San Luis Potosí	Si	Si	No	Si
Sinaloa	Si	Si	Si Únicamente para recusar el nombramiento de autoridades, hecho por el Ejecutivo, por el Supremo Tribunal de Justicia o por los Ayuntamientos.	Si
Sonora	Si	Si	No	Si Uno por ciento del total inscrito en el Padrón Estatal Electoral.
Tabasco	Si	Si	No	Si
Tamaulipas	Si	Si	No	Si Cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores.
Tlaxcala	Si	Si	No	Si
Veracruz	Si	Si	No	Si Cero punto trece por ciento de la lista nominal.
Yucatán	Si	Si	No	Si
Zacatecas	Si	Si	Si	Si Cero punto trece por ciento de la lista nominal.

Fuente: Constituciones Políticas de las entidades federativas en México

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos votar en las consultas populares es un derecho político que tiene el ciudadano consagrado en la fracción octava del artículo 35. Estas consultas populares comprendidas en la Constitución General son mecanismos de participación ciudadana que en Sinaloa, así como en otras entidades del país se consideran como referéndum y plebiscito.

El artículo 150 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Sinaloa señala que el referéndum es el acto conforme al cual los ciudadanos sinaloenses opinan sobre la aprobación o rechazo de leyes estatales, excepto de las de carácter fiscal o tributario, cuya competencia es materia exclusiva del Congreso del Estado. El referéndum para Francisco Berlín “es un proceso de consulta para la aceptación de una ley, así como para su modificación o abrogación, al cual tienen derecho los gobernados de acuerdo a las leyes de cada país”.¹⁶³

Por otra parte, al plebiscito lo define el cuarto párrafo del artículo 150 de la Constitución local como el acto conforme al cual, los ciudadanos sinaloenses expresan su aprobación o rechazo a los actos, propuestas o decisiones del Poder Ejecutivo del Estado u organismos e instituciones de la administración pública paraestatal, así como de los ayuntamientos u organismos e instituciones de la administración pública municipal. El plebiscito en la voz de Elisur Arteaga “es la consulta al cuerpo electoral sobre un acto de naturaleza gubernamental o constitucional, es decir político, en el genuino sentido de la palabra. No gira en torno a un acto legislativo, sino a una decisión política, aunque susceptible quizá de tomar forma jurídica”.¹⁶⁴

Estas figuras de pertinencia para que los ciudadanos participen, a nivel nacional son muy recurridas por cada una de las constituciones de las entidades federativas, ya que únicamente cuatro estados no contemplan en su andamiaje jurídico a estos elementos democratizadores, e irregularmente Chiapas prevé solo el plebiscito y el Estado de México el referéndum.

Tenemos pues que en el referéndum los ciudadanos participan votando para decidir sobre la creación o aplicación de una norma, lo que constituye una decisión popular. Un sentido material más amplio tiene por objeto el plebiscito, ceñido para actos y decisiones que los gobernantes y representantes desean

¹⁶³ Berlín Valenzuela, Francisco, *Diccionario universal de términos parlamentarios*, México, Porrúa, 1997, p. 819.

¹⁶⁴ Arteaga Nava, Elisur, *Derecho constitucional*, México, Oxford, 1999, p. 90.

tomar, su propósito es conocer la voluntad del pueblo acerca de asuntos de la colectividad.

Por su parte, la revocación de mandato es un elemento con diversas nociones normativas, por lo que, en el sistema jurídico de México encontramos tres maneras en las que se desarrolla:

- a) Acción por la cual los ciudadanos se encuentran facultados para desaprobar el nombramiento de autoridades, hecho por el Ejecutivo, por el Supremo Tribunal de Justicia o por los Ayuntamientos;
- b) Una facultad del Congreso local, para destituir o revocar el mandato a servidores públicos de los ayuntamientos; y
- c) Acto mediante el cual los ciudadanos pueden revocar el nombramiento hecho a un servidor público de elección popular a través de una consulta ciudadana.

El primer aspecto únicamente lo encontramos regulado en la Constitución de Sinaloa, que establece en el último párrafo del artículo 150 que:

La revocación de mandato es el acto mediante el cual la mayoría absoluta de los ciudadanos en ejercicio pleno de sus derechos, habitantes de un pueblo o región cualquiera, tienen derecho para recusar el nombramiento de autoridades, hecho por el Ejecutivo, por el Supremo Tribunal de Justicia o por los Ayuntamientos, conforme a las siguientes bases:

I. La petición será presentada por escrito a la Superioridad de quien haya emanado el nombramiento para su reconsideración.

II. Si los peticionarios no fueren satisfechos por la Superioridad que hizo el nombramiento, podrán recurrir al Congreso del Estado, quien oyendo a las partes resolverá en justicia. Si la resolución favorece a los peticionarios, el Congreso la comunicará a quien corresponda para su cumplimiento. En la legislación reglamentaria se establecerá el procedimiento.

Es entonces que la única manera de revocar el mandato por los ciudadanos es a través del superior jerárquico del servidor público perteneciente al Ejecutivo del Estado, al Supremo Tribunal de Justicia o alguno de los Ayuntamientos, claro está que el gobernador, magistrados y presidente municipal se encuentran excluidos de la posibilidad de recusación.

La segunda variable de la revocación de mandato se encuentra establecida en la Constitución General, además contiene esta misma disposición, cada una de las constituciones locales de las entidades federativas (por ser una facultad para los Congresos locales), el artículo 115 en su fracción primera tercer párrafo establece que:

Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacerlos alegatos que a su juicio convengan.

Como se esboza en este artículo, otorga la facultad a las legislaturas de las entidades federativas para revocar el mandato a los servidores públicos de los ayuntamientos, en este caso, incluido el presidente municipal. Sin embargo, la revocación de mandato que establece de esta manera la Constitución es indirecta, es decir, no son los ciudadanos los que la llevan a cabo, sino los representantes de éstos en el Congreso del Estado a través del juicio político.

Conforme a lo anterior, exceptúa a gobernador del estado y diputados locales. Es así, que la tercera forma de revocación de mandato regulada en México es la que realizan directamente los ciudadanos, para puestos de elección popular, y lo han establecido en las constituciones locales de los estados de Baja California, Guerrero, Jalisco, Oaxaca y Zacatecas.

Empero, la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la revocación de mandato para gobernador y diputado local se realizará a través del juicio político; y que éstos ordenamientos no pueden otorgar una facultad a los ciudadanos de recusar el nombramientos de los servidores públicos electos por el voto de los propios ciudadanos, ya que en los artículos 109 y 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se regula esta figura jurídica a través del juicio político, y que no puede existir otro medio jurídico del que ya se encuentra establecido por la Constitución General.

Así lo ha establecido el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aprobó las tesis jurisprudenciales siguientes:

REVOCACIÓN DEL MANDATO CONFERIDO AL GOBERNADOR Y A LOS DIPUTADOS LOCALES. CONSTITUYE UNA FORMA DE DAR POR TERMINADO EL CARGO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS REFERIDOS QUE CARECE DE SUSTENTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El artículo 109, fracción I, de la Constitución General establece como única forma de dar por terminado el ejercicio de los cargos públicos como los de gobernador y diputados de la Legislatura Estatal antes de la conclusión legal de su mandato, la de la responsabilidad de los servidores públicos, sin que pueda establecerse válidamente una diferente en las Constituciones de los Estados. De ahí que la figura de la revocación del mandato conferido al gobernador y a los diputados locales, como facultad del Congreso del Estado, constituye una forma de dar por terminado su cargo que carece de sustento constitucional. (Jurisprudencia 21/2012)¹⁶⁵

REVOCACIÓN DEL MANDATO POPULAR. LOS ARTÍCULOS DEL 386 AL 390 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, EN CUANTO PREVÉN ESA FIGURA PARA LA REMOCIÓN DE CUALQUIER FUNCIONARIO PÚBLICO ELECTO MEDIANTE EL VOTO POPULAR, VIOLAN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE DICIEMBRE DE 2009). Los citados preceptos de la Ley Electoral Local, en cuanto prevén la figura de la revocación del mandato popular, son violatorios de la Constitución Federal, pues este último Ordenamiento Fundamental dispone otros medios para fincar responsabilidades de los

¹⁶⁵ P./J.21/2012, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. 1, octubre de 2012, p. 290.

servidores que llevan a la misma consecuencia de remoción del cargo para el que fueron electos. (Jurisprudencia 28/2012)¹⁶⁶

Con estas resoluciones, la Suprema Corte de Justicia de la Nación cierra la puerta para que los Congresos de las entidades federativas se encuentren en posibilidades para legislar en materia de revocación de mandato, debido a que lo resuelven planteando que la manera de revocar el mandato a servidores públicos designados por elección popular es a través del juicio político y no de una consulta popular o ciudadana, que es jurídica y políticamente la manera más oportuna de hacerlo, ya que es el ciudadano el que debe acudir a decidir si revoca o no el mandato. De manera que, están protegiendo la gobernabilidad e intereses políticos en las entidades federativas y con ello, se encuentran confinando los derechos de los ciudadanos.

El último elemento para analizar es la figura de participación ciudadana denominada iniciativa popular, a través de la cual los ciudadanos tienen la facultad de presentar iniciativas de ley o decreto al congreso ya sea local o de la federal. Comenta Jean Francois que la iniciativa popular “es el procedimiento que permite a los votantes proponer una modificación legislativa o una enmienda constitucional, al formular peticiones que tienen que satisfacer requisitos predeterminados”.¹⁶⁷

No obstante, este mecanismo de participación contempla distinciones en el derecho de los ciudadanos. Primero hay que precisar que a nivel nacional únicamente el estado de Hidalgo no contempla este mecanismo de participación; por su parte, diecisiete entidades federativas establecen este derecho sin condiciones previas, es decir, un ciudadano en lo individual puede presentar iniciativas de ley o decreto en el estado.

De las entidades federativas que prevén limitaciones a esta figura, solo una establece control por materia expresando que con excepción de la penal y

¹⁶⁶ P./J.28/2013, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, mayo de 2013, p. 184.

¹⁶⁷ Prud Humme, Jean Francois, op. cit., p. 25.

tributaria; dos solicitan que para ejercer este derecho lo tendrán que hacer los ciudadanos en un número no menor del dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de la entidad; la Constitución del estado de Chihuahua y Sonora requieren el uno por ciento, Guanajuato el tres por ciento, Jalisco el cero punto uno por ciento y Puebla el dos punto cinco por ciento; por último cinco estados han homologado este mecanismo de participación ciudadana a la Constitución General, que solicita el cero punto trece por ciento de los ciudadanos registrados en la lista nominal de electores para ejercer el derecho de presentar iniciativas.

Así, en nuestro país la práctica de los mecanismos de participación ciudadana es infructífera, ya que el sistema político es una simulación, incluso siendo idóneas estas herramientas si no hay voluntad política, las demandas no se atenderán, a menos que haya voluntad ciudadana, es entonces que habrá voluntad política. Para que la democracia sea de inserción, tiene que permitirle desarrollar inclusive la conciencia de la necesidad de esa inclusión, es decir, de pertenecer a un determinado orden social y político, por supuesto, el tema central que tiene que resolverse cuando se analizan los mecanismos de participación, es la producción de efectos y vinculaciones políticas-jurídicas, si no, las elecciones serán únicamente procedimientos aislados que se reducirán a votar cada tres o seis años.

XIII. Derecho comparado

1. Democracia

La conquista de la democracia sobre el autoritarismo ha introducido principios, instituciones y procesos que establecen una directriz de progresividad y que busca su consolidación; sin embargo, este desarrollo se ha arraigado en poderes facticos, los cuales no permite su plenitud. La democracia no es solo una expresión técnica para elegir a los gobernantes o representantes, sino que se basa en la intervención ciudadana en el gobierno, que pronuncia y refleja la cultura política en el país, orientada hacia el respeto de la decisión de la mayoría, la

pluralidad y la expresión política, lo que se torna indispensable para su supervivencia y desarrollo en el sistema de cada Estado.

La historia en muchos países reseña que los cambios en el poder han ocurrido ineludiblemente por razones de insurrección civil, es así, que el desarrollo, legitimación y perfeccionamiento de los sistemas democráticos en las naciones se justifica en su pueblo, así las sociedades asientan su devenir en el reconocimiento de los derechos y la gobernabilidad a través de la representación.

En un régimen democrático señala Rousseau “ni ha existido nunca, ni existirá jamás, pues es contrario al orden natural que la mayoría gobierne y que la minoría sea gobernada”¹⁶⁸, lo que caracteriza al régimen democrático es que las minorías gobiernan por elección de las mayorías. En su libro *Modelos de Democracia*, Arend Lijphart explica que la democracia es un fenómeno del siglo XX, se atribuye a Australia y a Nueva Zelanda el establecimiento de los primeros auténticos sistemas de gobierno democráticos.¹⁶⁹

Para concebir el desarrollo democrático a nivel mundial, la unidad de inteligencia de la revista británica *The Economist* publicó su último estudio sobre el *Índice Democrático 2015. Democracia en una era de ansiedad*. Se basa en cinco categorías: proceso electoral y pluralismo, libertades civiles, el funcionamiento del gobierno, participación política y la cultura política. Basados en sus puntuaciones e indicadores dentro de estas categorías, cada país se clasifica en uno de los cuatro tipos de régimen: a) Democracias plenas; b) Democracias defectuosas; c) Regímenes híbridos; d) Regímenes autoritarios.¹⁷⁰

Se analizaron 165 países y dos territorios, la mejor puntuación la obtuvo Noruega con 9,93 puntos considerada una democracia plena; la segunda plaza de democracia plena es Islandia con 9,58 puntos y la tercera posición la obtuvo Suecia con 9,45 puntos de diez a alcanzar; el país con peor evaluación es Corea

¹⁶⁸ Rousseau, Jean-Jacques, *Contrato social*, traducción de Fernando de los Ríos, Madrid, Espasa Calpe, 1998, p. 78.

¹⁶⁹ Lijphart, Arend, *Modelos de democracia*, España, Ariel, 2000, p. 60.

¹⁷⁰ <http://www.yabiladi.com/img/content/EIU-Democracy-Index-2015.pdf>

del Norte con 1,08 puntos considerado un régimen autoritario. De los países de América, Canadá es el mejor ubicado con 9,08 puntos considerada una democracia plena, en la séptima posición a nivel mundial.

En Latinoamérica el único país con una democracia plena es Uruguay con 8,17 puntos. México se encuentra en el lugar número sesenta y seis con 6,55 puntos, considerada una democracia defectuosa, y está por debajo de países como Costa Rica, Chile, Jamaica, Panamá, Trinidad y Tobago, Argentina, Brasil, El Salvador, Colombia y Perú, todos ellos también con una democracia defectuosa, lo que representa un desarrollo precario de la calidad de la democracia.

Es así, que la calidad democrática y calidad de la ciudadanía se refieren al grado en que en una sociedad existe un auténtico régimen de libertades y derechos, y verdaderos mecanismos de protección para éstos. La debilidad de los sistemas legales y su falta de efectividad necesariamente afectan su legitimidad. La ineficacia operativa de las instituciones judiciales y de seguridad, aunada a la incapacidad de los agentes del sistema para mostrar un comportamiento digno de confianza, son condiciones que tienen efectos sobre el elemento de autocontención que es inherente al Estado de derecho democrático.¹⁷¹

En la precariedad democrática en México el funcionamiento del gobierno y la cultura política son las categorías más débiles que manifiesta, las cuales tienen una íntima relación, pero también tienen responsables directos denominados políticos gobernantes o representantes, que no han hecho lo mínimo para demostrar que en la práctica política se encuentra la solución; y de igual manera son corresponsables la ignorancia e indiferencia de los ciudadanos frente a los asuntos públicos de la nación.

De manera que, la participación efectiva de los ciudadanos donde se respeten sus libertades y garantías políticas, se fomente la cultura política, elecciones libres e imparciales, autonomía de las instituciones y autoridades

¹⁷¹ Instituto Federal Electoral, op. cit., p. 48.

electorales que garanticen la igualdad, equidad, transparencia y justicia electoral, con pluralidad política, son elementos *sine qua non* para responder al desarrollo de la calidad de la democracia.

La participación ciudadana es praxis de la formación política de los ciudadanos, es la protección para la consolidación de la democracia, un pueblo que conozca sus derechos, obligaciones, valores, instituciones, sus prácticas y consecuencias, a través de organizaciones, partidos políticos o independientes, en un constante debate político, es la base de libertad de la vida democrática.

2. Sufragio

En los procesos electorales de manera muy singular Loewenstein dice que “los tres elementos imprescindibles en una campaña electoral son: dinero, derecho y otra vez dinero”¹⁷². Sin embargo, las campañas electorales son un cíclico proceso de reciclaje de candidatos y promesas; con los mismos métodos, artificios, demagogias y un derroche financiero, debido al insustancial sistema político que para la obtención del voto lo ha buscado en el dinero y no en la cultura cívica, política y de participación.

El derecho a votar es un derecho fundamental, en todos los sistemas democráticos encontramos dicha premisa, sin embargo, dependiendo del sistema jurídico que lo regule, se secciona en tres tipologías:

- a) Facultativo. El ciudadano decide si ejerce o no su derecho a votar;
- b) Obligatorio sin sanción. El ciudadano tiene la obligación de acudir a votar, sin embargo, no tiene ninguna repercusión si no vota; y
- c) Obligatorio con sanción. El ciudadano tiene la obligación de votar, y si no acude, tiene una sanción que puede ser la suspensión de sus derechos políticos, una multa o la invalidez para realizar algún trámite administrativo.

¹⁷² Loewenstein, Karl, *Teoría de la constitución*, Barcelona, Ariel, 1976, p. 343.

Los diversos regímenes en materia de sufragio y su relación con la democracia, podemos vincularlos con la naturaleza del voto, lo cual se sintetiza en el siguiente esquema que contiene el tipo de voto y la segunda vuelta electoral:

PAÍS	SEGUNDA VUELTA ELECTORAL	TIPO DE VOTO
Costa Rica	Si	Obligatorio sin sanción
Colombia	Si	Obligatorio sin sanción
México	No	Facultativo y Obligatorio sin sanción
Argentina	Si	Obligatorio con sanción
Chile	Si	Obligatorio con sanción
Brasil	Si	Facultativo y Obligatorio con sanción
España	No	Facultativo
Italia	No	Obligatorio sin sanción
Inglaterra	No	Facultativo
Rusia	Si	Facultativo
China	No	Facultativo
Alemania	Si	Facultativo

Fuente: Constitución y Ley Electoral de cada uno de los países

De estos sistemas jurídicos, únicamente Rusia y China se encuentran por debajo de México en el índice de democracia, por el hecho de considerarlos regímenes autoritarios. La segunda vuelta electoral, es aquella figura que se utiliza en procesos electorales cuando un candidato no obtiene un porcentaje determinado para alcanzar el triunfo electoral, por lo que, se someten a votación a los dos candidatos que obtuvieron más votos y en un tiempo establecido vuelve a haber una elección para designar a uno de éstos.

En lo que concierne a la segunda vuelta, no hay una pauta constante generalizada entre los países analizados, más sí lo existe regionalmente. Con la excepción de México, los países de América Latina tienen la figura electoral de la

segunda vuelta, estos países se encuentran por encima de México en el rango de naciones democráticas, sin embargo, los países de Europa a excepción de Alemania, no contemplan en su sistema la segunda vuelta, y dichos países están mejor posicionados con democracias más desarrolladas que los países de Latinoamérica, por lo tanto, no hay una constante vinculación entre la democracia y la segunda vuelta electoral, ésta únicamente corresponde a las necesidades inherentes que posea el sistema electoral en el que se regula.

Respecto al tipo de voto con el que cuentan los ciudadanos en los países analizados, de nuevo se contrasta con los índices de democracia que presentan, ya que los países europeos tienen una tendencia de únicamente regular el derecho al voto como facultativo, sin embargo, los países de América Latina, entre ellos México, tiene establecido en su Constitución el voto obligatorio ya sea con o sin sanción, lo que demuestra que el hecho que sea obligatorio el voto no tiene determinación en el desarrollo de la democracia.

El voto obligatorio con sanción en países como Argentina su Código Electoral establece que “su incumplimiento se sanciona con una multa de 50 a 500 pesos argentinos. De no pagarla, el infractor no podrá realizar gestiones o trámites durante un año ante los organismos estables nacionales, provinciales o municipales”. En este caso, la multa es totalmente absurda, ya que no se debe forzar al ciudadano desde su economía, sino desde la práctica de su derecho, por lo que la inhabilitación para realizar gestiones es considerablemente correcta, debido a que es una medida precisa, ya que al no ejercer el derecho que tiene como ciudadano, tendrá la consecuencia de suspenderle dicho derecho.

Asimismo, en Chile el voto es obligatorio, por lo que el ciudadano que no vota es penado con multa a beneficio municipal de media a tres unidades tributarias mensuales. En Brasil el voto es obligatorio para los mayores de 18 años; facultativo para los analfabetos, los mayores de 70 años, así como los mayores de 16 y menores de 18 años; al elector que no vota y que no se justifique ante el juez electoral antes de 30 días de realizadas las elecciones se le cobra una

multa de 5 a 20% del salario mínimo de la zona de residencia, la cual es impuesta por el juez electoral.

El voto obligatorio no perfecciona ni dignifica la democracia, pues si bien, es eficaz para que los ciudadanos acudan a las urnas, no tiene la misma eficiencia para que el elector razone su voto, por lo que el desarrollo de la democracia puede forzarse y llevar al triunfo a astutos especuladores pero incompetentes políticos, es así, que el voto debe ser libre al igual que la participación ciudadana, buscar fomentar una cultura de participación y no exigir una obligación, que puede encaminar a la indiferencia del sufragio, lo cual es peor que no votar.

CAPÍTULO CUARTO

DERECHO A SER VOTADO

XIV. Política y participación

La participación es esencia de la democracia y parte fundamental de los procesos electorales, donde el ciudadano es el titular legítimo del derecho a participar. El derecho a ser votado o sufragio pasivo, es sin duda la medida de participación en política de entre las modalidades que los ciudadanos tienen para participar, sin embargo, los procesos electorales son sólo una manera de realizar la actividad política de la ciudadanía.

Por ello, es necesario considerar un concepto tan controvertido como es la política, ya que desde los antiguos pensadores y durante mucho tiempo, su estudio se construyó a través de la influencia de ideologías que se han heredado y condiciones sociales que las han transformado, de manera que, no es posible analizar ni comprender la realidad sin el estudio de la política que ha guiado a la humanidad en su evolución social.

En la expresión de Sartori, “la política es, en esencia, la relación entre gobernantes y gobernados, relación que puede tomar la forma franca de un poder directo sobre los gobernados o actuar suavemente con un poder para hacer que las cosas se lleven a cabo”.¹⁷³ En esa relación entre gobernantes y gobernados dentro de un régimen democrático, el poder lo ostentan los ciudadanos que eligen a quienes los van a gobernar o representar, sin embargo, el gobierno no es conducido, sino bajo un marco jurídico establecido.

Por su parte, Serra Rojas diserta que “la política es la actividad que tiene por objeto regular y coordinar la vida social, por medio de una función de orden, defensa y justicia, que mantenga la cohesión y la superación del grupo”¹⁷⁴, así, la actividad política es aplicada directamente al Estado, con el que está estrechamente vinculada, de manera que, es una actividad benéfica, encaminada

¹⁷³ Sartori, Giovanni, *Democracia*, cit., p. 85.

¹⁷⁴ Serra Rojas, Andrés, op. cit., p. 77.

a sustentar el orden y la convivencia social, que debe estar en la búsqueda de la satisfacción de las necesidades de las personas. Esto nos ha llevado a que a través de la actividad política se hayan construido las instituciones, los principios rectores y los fines de los gobiernos.

No obstante lo anterior, muchos son los ciudadanos que tienen una concepción desorientada acerca de la política o participación, pues se basan en el actuar de la clase política, ya que no la identifican como lo que es, sino que la clasifican con base en las acciones que desarrollan los que dedican sus actividades a esta labor en el servicio público, que en ocasiones aprovechan las circunstancias guiados por intereses personales y de partido, lo que conduce a formar un criterio estereotipado de las personas con actividades políticas; es decir, la política se vuelve asimilable al gobierno o partidos políticos, sin conocer su verdadera esencia y la participación en la misma.

Por lo que, no son los que se dedican a actividades políticas del servicio público los que crean el concepto de política, sino es la doctrina la que la cimienta, es necesario conocer los fundamentos de la política, y así comprender lo extraordinaria y útil que es. Así, S. Fayt explica que la raíz etimológica de las palabras *política* y *político*, están en *polis*, la ciudad-estado griega. Aristóteles define a la ciudad como asociación de varias aldeas o poblados que posee todos los medios para abastecerse, asimismo, alcanzando el fin para lo que fue formada, siendo la más importante de las asociaciones, puesto que comprende en sí a todas las demás.¹⁷⁵

Debemos ampliar nuestra visión de política y vislumbrarla como todo tipo de poder organizado para proteger las necesidades de la colectividad, no únicamente limitarla al gobierno o a los actores políticos. De esta manera, la política se debe reflejar en un actuar que concierne a todos los ciudadanos, así como una labor de gobernar de aquellos que ostentan una responsabilidad en el servicio público y no

¹⁷⁵ S. Fayt, Carlos, *Teoría de la política...*, cit., p. 31.

un oficio de retener el poder, que en ocasiones causa conflictos de interés y se convierte en un campo de batalla por el control social.

Por lo que siempre debe ser vinculante con las necesidades colectivas de los ciudadanos en favor de sus insuficiencias reales, dentro de un contexto de participación. De manera que, la participación política debe ser garantizada como un derecho subjetivo del ciudadano que a través de su interés pueda intervenir directamente en contiendas electorales con el objeto de acceder a cargos de gobierno y representación.

XV. Derecho a ser votado o sufragio pasivo

Es la persona en su calidad de ciudadano el único titular del derecho a ser votado; el sufragio pasivo es un derecho fundamental, de manera que la Constitución lo reconoce y garantiza la progresividad de su cumplimiento, para que cada ciudadano en igualdad de circunstancias participe como candidato a un cargo de elección popular, para ser representante de los demás ciudadanos que a través de su voto exteriorizan su preferencia y otorgan legitimidad al sistema electoral.

Asiste una relación bastante cercana entre tener la condición de ser elector y tener la aptitud de ser elegible. El sufragio pasivo, nos comenta Héctor Fix, “es la capacidad de ser elegido para un cargo de elección popular, de acuerdo con los requisitos que fijen la Constitución y las leyes electorales”.¹⁷⁶ Este derecho es un valor central de la democracia, la participación directa de los ciudadanos en los asuntos públicos.

Manuel Aragón considera que se puede definir el derecho de sufragio pasivo como el derecho individual a ser elegible para los cargos públicos. Sin embargo, dado que para ser elegido primero hay que ser proclamado candidato, tal definición resulta incompleta y, por lo mismo, engañosa. La titularidad del derecho y las condiciones para su ejercicio no coinciden exactamente con las del derecho de sufragio activo, aunque hay, claro está, una relación muy estrecha:

¹⁷⁶ Fix-Fierro, Héctor, op. cit., p. 56.

tener la cualidad de elector es requisito indispensable, aunque no suficiente, para tener la cualidad de elegible.¹⁷⁷

Tenemos pues, que el derecho a ser votado se circunscribe primeramente a la calidad de ciudadano, posteriormente, éste debe cumplir con determinados requisitos constitucionales y legales para tener la condición de candidato y poder participar en una elección, es ahí donde la persona podrá ser votada. Si el ciudadano resulta ganador en la contienda electoral, su calidad de representante o gobernante es por un periodo determinado en el servicio público.

El sufragio pasivo es un derecho subjetivo autónomo, ya que el ciudadano tiene la plena libertad de decidir ejercerlo o no (a diferencia del sufragio activo que la Constitución establece su obligatoriedad). Es un principio básico de la democracia, sustentado en que los ciudadanos participan para construir el sistema político, el gobierno y las instituciones públicas.

El derecho a ser votado contiene atribuciones legales particulares a esa facultad, entre ellas, las siguientes:

- a) Ser votado para todos los puestos de elección popular;
- b) Ser postulado como candidato por un partido político;
- c) Postularse como candidato independiente;
- d) Acceso como candidatos a publicidad en radio y televisión;
- e) Que le suministren recursos públicos para realizar campaña electoral;
- f) A que su nombre (incluso su apodo) aparezca en la boleta electoral;
- g) A que le sean contados los votos que han sido expresados a su favor; y
- h) Presentar recursos de impugnación.

¹⁷⁷ Aragón, Manuel, op. cit., p. 89.

El sufragio pasivo es un derecho de configuración constitucional, por tanto, señala Manuel Pulido es “un derecho fundamental no sustantivo que incorporaría como única garantía constitucional la imposibilidad de un desarrollo normativo que amparase un trato desigual o discriminatorio”¹⁷⁸. Esto es que, en el derecho a ser votado prevalece el principio constitucional de igualdad.

Aunque jurídicamente de manera natural se puede considerar que el ejercicio del derecho a ser votado o sufragio pasivo es íntegramente fundamental, justo, ineludible y efectivo, realmente no siempre ha sido ejercido de esa manera, es decir, el hecho de que todos los ciudadanos tengan posible acceso a un cargo público en igualdad de condiciones, que las mujeres puedan ser votadas, la posibilidad que un ciudadano pueda ser votado sin la necesidad de ser postulado por un partido político, o que se exija que los partidos políticos cumplan con el principio de paridad de género en la postulación de candidatos, han sido conquistas ciudadanas a través de un desarrollo democrático.

Pero la realidad es que aún nos encontramos muy distantes de la democracia, debido a que México posee un sistema político-electoral obstruido por una crisis de representatividad sostenida por intereses personales originados por la codicia irracional, manifestados en la prepotencia y el abuso de poder, plagado de gobernantes y representantes corruptos que han generado la ficción de que todos los ciudadanos pueden ser elegibles, es decir, constitucionalmente esa premisa es correcta, sin embargo, en la realidad existe una gran diferencia entre los ciudadanos que realmente tienen posibilidades de ser electos y los que únicamente pueden aspirar a un cargo de elección, dentro de un sistema en constante manipulación por parte de los que ejercen el gobierno, los que tienen un poder económico, los medios de comunicación e incluso la delincuencia.

XVI. Candidaturas electorales

Las candidaturas electorales son desempeñadas por personas denominadas candidatos, no obstante, este término tiene múltiples acepciones en diversos

¹⁷⁸ Pulido Quecedo, Manuel, *El acceso a los cargos y funciones públicas*, Madrid, Civitas, 1992, s.n.p.

contextos, por ejemplo: los candidatos a puesto vacante en un trabajo, candidatas a reinas de belleza, candidatos en elecciones de instituciones educativas, candidatos a una operación médica, entre otros; sin embargo, jurídicamente su uso es parte del derecho electoral, consagrado como un derecho en la Ley Suprema del país, que establece la designación de representantes del pueblo a través de elecciones libres, en la cual los ciudadanos desean ser electos por lo que se presentan como candidatos.

En el Diccionario para Juristas localizamos que debe entenderse por candidato. Candidato (Lat. *Candidatus*). Persona que pretende algún cargo, honor o dignidad. Persona a quien, mediante representación anterior o propuesta autorizada por electores, se reconoce el derecho a intervenir en una elección popular.¹⁷⁹ En el mismo sentido, la Enciclopedia Jurídica Mexicana señala que “los candidatos son las personas físicas respecto de los cuales se elige. En el derecho electoral mexicano la elección se hace respecto de candidatos en lo individual, o bien, fórmulas, listas o planillas de candidatos”¹⁸⁰.

Así pues, los candidatos y candidatas se presentan para participar en procesos electorales con la intención de obtener un cargo de elección popular, únicamente los ciudadanos pueden registrarse ante la autoridad electoral para contender en una elección que los propios ciudadanos deciden, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la ley de la materia.

Por su parte, en la definición de las candidaturas electorales, la Enciclopedia Jurídica Latinoamericana la conceptualiza en diversos sentidos. La candidatura electoral puede definirse, en un sentido amplio, como la postulación que, de manera individual o colectiva, se hace de un aspirante a un cargo designado mediante una elección. Desde este punto de vista genérico, la idea de candidatura electoral no es una figura necesariamente ligada a los procesos de elección popular propios de los sistemas democráticos representativos, sino que puede presentarse en

¹⁷⁹ Palomar de Miguel, Juan, *Diccionario para juristas*, México, Porrúa, 2000, t. I, Letras A-I, p. 244.

¹⁸⁰ UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, op. cit., p. 99.

todos aquellos casos en los que existe un cargo cuyo titular es designado mediante un proceso colectivo. En un sentido estricto, podemos afirmar que las candidaturas electorales son una figura esencial de los procedimientos democráticos.¹⁸¹

Las candidaturas electorales son la manera de hacer valer el derecho para que un ciudadano se presente como candidato en las elecciones para cargos públicos, ya sea a través de un partido político o una candidatura independiente. No obstante, el hecho de ser candidato no es suficiente, sino que la democracia exige la elección de uno de los contendientes.

Así pues, dentro de las posibilidades que pueden presentarse al momento de elegir a un candidato en un proceso electoral, de los ciudadanos que participan y acuden a emitir su voto, muchos deciden a partir de argumentos insuficientes, con parcialidad, coartados o sobornados, de los que se pueden encontrar los siguientes:

- a) Vota solo por tradición. Sin hacer un análisis objetivo acerca de las propuestas y perfil de las candidaturas presentadas, elige el partido por el que siempre ha votado o por el que sus padres le inculcaron;
- b) Vota por candidato físicamente atractivo. Este es un elemento que se presenta en los procesos electorales a través de un *marketing* político, proyectan una candidatura con candidatos o candidatas de perfiles que sean interesantes o sugestivos para el elector, y que por solo ese hecho son votados a favor;
- c) Vota por el candidato con mejor oratoria. El hecho de votar por la candidatura que presenta a una persona con una manera de hablar populista o elocuente, y que ciñe al elector sin que medie un análisis sobre el actuar o propuestas específicas de dicho candidato, es una manera falaz de obtener el voto;

¹⁸¹ UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Enciclopedia jurídica latinoamericana*, México, Porrúa, 2006, t. II, letra C, pp. 52 y 53.

d) Vota por su afiliación a un partido político. Si bien es cierto, hay un derecho que vela por el respeto de las ideologías partidistas de cada ciudadano, el hecho que siempre y únicamente se vote por las candidaturas electorales de su partido, sin realizar una autocrítica a sus postulados, es una manera mediocre de votar;

e) Vota en contra del partido que se encuentra gobernando. Llamado también voto de castigo, lo emiten en contra del partido que tiene la administración ejecutiva, por su deficiente gestión o solo como protesta a quien gobierna;

f) Vota por amenaza. Es el que emite un ciudadano obligado por la fuerza o la amenaza de sufrir algún daño, ser despedido de su trabajo o incluso para conservarlo; y

g) Vota por dádivas. Otorgar el voto en favor de una candidatura o partido por el hecho de haber recibido algún regalo, promesa de empleo, dinero o algo análogo, es la manera más miserable e ilegítima que hay en los procesos electorales desde el punto de vista democrático, además, es un delito electoral.

Si bien es cierto, votar por la candidatura que se desee es un derecho dentro del sistema democrático en nuestro país; el hecho que con deplorable irracionalidad o “firme convicción”, el ciudadano opte por la elección de una candidatura sin realizar previamente un análisis con base en el cual emita consiente y responsablemente su voto, responde poco o nada al ascenso de la participación política y al desarrollo de la democracia.

De manera que, limita a la propia democracia y la distorsiona en un simple espejismo de legitimación de gobiernos y de los representantes populares, que a través de campañas electorales respaldadas por la compra o coacción del voto, el espectáculo, la demagogia, la desinformación, el intervencionismo gubernamental y el financiamiento ilícito, han corrompido sistemáticamente el funcionamiento del régimen democrático, promoviendo candidaturas electorales destinadas a un sistema político cíclico e ineficiente.

XVII. Poder ser votado a través de un partido político o de manera independiente

Una vez precisada la plataforma para que el ciudadano pueda hacer valer el derecho que consagra la Constitución en la fracción segunda del artículo 35. Se analiza esta fracción en dos sentidos: por un lado, es el derecho de los ciudadanos para presentarse en las elecciones a través de candidaturas independientes; y en otro sentido, es el derecho que tienen los ciudadanos que participan en un proceso electoral a través de los institutos denominados partidos políticos.

De manera que, el derecho fundamental de ser votado se puede separar para su análisis en cuatro elementos de acuerdo con su individualización constitucional: comprende el derecho a ser votado postulado por un partido político, los cargos de elección popular, los requisitos y condiciones que establece la legislación electoral, y las candidaturas independientes.

1. Candidatos de partidos políticos

Los partidos políticos deben constituirse como elementos básicos para el funcionamiento del sistema democrático y la participación política. Algunos autores conciben a los partidos políticos como instituciones auxiliares del Estado, otros los consideran como órganos intermediarios entre la sociedad y el Estado; ambas definiciones son correctas ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que los partidos políticos son entidades de interés público, por lo tanto auxiliares del Estado; y el carácter intermediario se deriva del hecho que los partidos son una manera de acceder a cargos de elección popular a través del voto ciudadano.

Considerados los partidos políticos como entidades de interés público, conlleva a su reconocimiento como sujetos de derecho público, por lo tanto, el Estado tiene la obligación de garantizarles las condiciones necesarias para su desarrollo, con mecanismos para que lleven a cabo sus actividades, financiamiento público, acceso a medios de comunicación, entre muchas otras prerrogativas. Por tanto, los partidos políticos deben atender e identificarse con las insuficiencias y necesidades del pueblo, responder a éste con la búsqueda de

políticas públicas en beneficio de los ciudadanos y no sólo para un grupo, de esta manera se contribuye a la consolidación de la soberanía nacional.

Los partidos políticos deben responder a la necesidad de contar con organizaciones idóneas y capaces de participar en elecciones democráticas y las actividades del pueblo en los asuntos políticos. Sin embargo, en su condición actual, la sociedad percibe una insuficiencia de los partidos políticos en la acción política; por lo que urge una evolución substancial a favor de la participación ciudadana.

Sucede que, cuando se encuentran en procesos electorales, sus candidatos se convierten en una especie de producto, del cual no permiten dejar ver sus auténticas aptitudes y actitudes. Al momento que los candidatos de los partidos políticos pretenden aspirar a algún cargo de elección popular, indudablemente se someten a la opinión pública, por lo que gastan sumas de dinero en estrategia publicitaria para vender una imagen y de esta manera atraer al votante.

Los partidos políticos en muchas ocasiones pretenden que sólo con sutiles mensajes reciclados, imágenes con sonrisas y pulcra presencia, será suficiente para la contienda electoral, dejando por un lado los mensajes con verdadero contenido fundamental. Asimismo, consta en las recientes campañas electorales, que los candidatos de los partidos políticos se empiezan a proclamar ciudadanos – incluso los propios partidos también lo hacen–, crean una imagen de persona que al pueblo proveerá de los elementos más básicos para cubrir todas sus necesidades y que van a hacer una labor de cambio en las políticas públicas.

Empero, muy por encima de las vanas campañas políticas, el verdadero perfil ideal de un candidato requiere una variada combinación de argumentos de credibilidad, respeto a sí mismo y a los demás, confianza, capacidad, honradez, honor, ética, humildad, prudencia, patriotismo y devolver en acciones concretas a favor del pueblo la confianza con la que se le otorgó el voto. Por lo tanto, la labor de los ciudadanos es identificar que los candidatos, prometan lo posible de hacer y que no vende sólo esperanzas.

2. Los cargos de elección popular

El Estado mexicano según la propia Constitución General es una república representativa, democrática, laica y federal, por lo que el poder del Estado se encuentra dividido en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; de los cuales establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, exclusiva manera para legitimar la integración de estos poderes. Por otro parte, la designación de los integrantes del poder Judicial se conforma a través de la intervención de los poderes Ejecutivo y Legislativo.

Los cargos de elección popular son aquellos puestos que ostentan los ciudadanos que integran por periodos definidos el poder Legislativo y el poder Ejecutivo, y cumplen con las funciones constitucionales y legales que así se les mandata. Son designados a través de procesos electorales donde todos los ciudadanos tienen el derecho a participar como candidatos y ser electos para dichos cargos, el pueblo decide quién va a integrar y cumplir con las labores en el servicio público.

En México los cargos de elección popular se encuentran divididos en nivel federal y nivel estatal. Asimismo, las candidaturas a dichos cargos se pueden presentar a través del sistema de mayoría relativa (voto directo de los ciudadanos) o por el principio de representación proporcional (categoría que reconoce el porcentaje de votación en la elección de que se trate, lo que abre espacios de equilibrio político a las minorías para acceder a cargos de elección popular y crea sinergia democrática en el ejercicio del poder público); de igual manera, existe una figura electoral para una elección específica, denominada primera minoría.

En el ámbito federal de la administración pública del poder Ejecutivo, se designa solo un cargo de elección que es al presidente de la república nombrado cada seis años por el sistema de mayoría relativa, es decir, voto directo de los ciudadanos. En el poder Legislativo se elige un Congreso General, que se divide

en dos cámaras: una de diputados y otra de senadores, que en total suman 628 cargos de elección popular.

La cámara de diputados se integra por 300 ciudadanos electos por el sistema de mayoría relativa, uno en cada distrito electoral uninominal en el país (los distritos electorales son el resultado de dividir la población total entre los trescientos distritos señalados), y 200 diputados electos por el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas regionales votadas en circunscripciones plurinominales¹⁸². Estos cargos de elección popular de la Cámara de Diputados se renuevan en su totalidad cada tres años.

En la cámara de senadores se eligen 128 cargos de elección popular, de los cuales, en cada entidad federativa dos serán elegidos por el sistema de mayoría relativa y uno será asignado a la primera minoría, que es quien haya ocupado el segundo lugar en número de votos; los 32 senadores restantes serán elegidos por el principio de representación proporcional, mediante una sola lista nacional. Estos cargos de elección se renuevan cada seis años.

¹⁸² Artículo 54 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por listas regionales, se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:

- I. Un partido político, para obtener el registro de sus listas regionales, deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos doscientos distritos uninominales;
- II. Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional;
- III. Al partido político que cumpla con las dos bases anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación nacional emitida, el número de diputados de su lista regional que le corresponda en cada circunscripción plurinomial. En la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes.
- IV. Ningún partido político podrá contar con más de 300 diputados por ambos principios.
- V. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento; y
- VI. En los términos de lo establecido en las fracciones III, IV y V anteriores, las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos de las fracciones IV o V, se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello en cada una de las circunscripciones plurinominales, en proporción directa con las respectivas votaciones nacionales efectivas de estos últimos. La ley desarrollará las reglas y fórmulas para estos efectos.

En el nivel estatal, cada entidad federativa tiene una organización política y administrativa soberana compuesta de municipios libres, conforme a su propia Constitución. En el poder Ejecutivo se elige un gobernador del estado por el sistema de mayoría relativa y no podrá durar en su encargo más de seis años. De igual manera, cada municipio cuenta con los siguientes cargos de elección popular: un presidente municipal y síndicos por el sistema de mayoría relativa, así como regidores por el sistema de mayoría relativa y el principio de representación proporcional que la Constitución de la entidad federativa establece.

El poder Legislativo en cada entidad federativa es la cámara de diputados, se integra con diputados electos por el sistema de mayoría relativa y el principio de representación proporcional. El número de cargos de elección popular en las legislaturas de los estados debe ser proporcional al de habitantes de cada uno; la Constitución de cada entidad federativa establece el número de diputados ya sea por el sistema de mayoría relativa o por el principio de representación proporcional, de manera que varía, es pues el Estado de México quien cuenta con el mayor número de cargos de elección popular legislativos con setenta y cinco, y Baja California Sur con veintiuno tiene el menor número de cargos a elegir.

En el sistema democrático en el país, la finalidad de los cargos de elección popular es la representación, por lo que Javier García menciona que “la representación es el fundamento del mismo concepto de cargo público representativo, el bien jurídico protegido por el derecho fundamental y la finalidad a la que la garantía atiende”.¹⁸³

Los cargos de elección popular son una voluntad política colectiva, por lo que es importante advertir que los cargos públicos (sean o no de elección popular), no deben de distinguirse o figurarse como un empleo de su titular, sino que debe prevalecer el interés público, es decir, el servidor público en ejercicio de su cargo, es simplemente un representante o encargado de hacer la voluntad y

¹⁸³ García Roca, Javier, *Cargos públicos representativos*, España, Aranzadi, 1991, p. 57.

prevalecer los intereses generales del pueblo, además de fortalecer el espíritu de la Nación y desarrollo de la democracia.

3. Las calidades que establece la ley

La naturaleza jurídica del sufragio pasivo incluye más condiciones que el sufragio activo, por lo que, para ejercerlo la ley exige más requisitos específicos para ser votado que para votar. Los requisitos para que los ciudadanos puedan postularse a un cargo de elección popular federal se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para efectos de ser candidato a cargos de elección popular a nivel estatal, los requisitos son señalados en las constituciones de cada entidad y la legislación electoral perteneciente a dicho estado, siempre y cuando se armonicen con la Constitución General, respecto a los derechos humanos, políticos y los fines que persiguen, asimismo, ser redactados conforme los tratados internacionales; así lo establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente jurisprudencia:

DERECHO A SER VOTADO. REQUISITOS PARA EL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS DE ELECCIÓN POPULAR PREVISTOS POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece un sistema normativo para el acceso de los ciudadanos a los cargos públicos de elección popular, en el que concurren los siguientes requisitos: 1. Los tasados, que son los definidos directamente por la Constitución y que el legislador ordinario no puede alterar para flexibilizarlos o endurecerlos; 2. Los modificables, que son en los que expresamente se prevé la potestad de las Legislaturas para establecer modalidades diferentes, de manera que la Norma Suprema adopta una función referencial; y 3. Los agregables, que son los no previstos en la Carta Magna pero que pueden adicionarse por las Constituciones de las entidades federativas. Ahora bien, tanto los requisitos modificables como los agregables se insertan en la esfera de la libre configuración del legislador ordinario y para su validez deben: a) Ajustarse a la Constitución General de la República, tanto en su contenido orgánico como respecto de los derechos humanos y políticos; b) Guardar razonabilidad constitucional en cuanto a los fines que persiguen; y c) Ser acordes con los tratados

internacionales en materia de derechos humanos, civiles y políticos en los que el Estado Mexicano sea Parte (Jurisprudencia 11/2012)¹⁸⁴

Las calidades que establece la ley son los requisitos con igualdad jurídica para que los ciudadanos se encuentren en la misma condición de idoneidad para ser candidatos a un cargo de elección popular. Hay dos maneras de ser candidato: a través de un partido político que además de los requisitos señalados en la Constitución y la ley, deben ser electos conforme a los procedimientos democráticos internos del partido político que los postule; por otro lado, se encuentran los candidatos independientes, con requisitos específicos.

A. Requisitos constitucionales y legales comunes para todos los cargos de elección popular de nivel federal

- a) Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos.
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar.
- c) Para el caso de los ciudadanos que deseen registrarse como candidato a diputado o senador deberán ser originarios de la entidad federativa en que se haga la elección o vecino de esta con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella.

B. Requisitos constitucionales y legales diferentes entre los cargos de elección popular de nivel federal

- a) Para el caso de presidente de la república es necesario contar con treinta y cinco años cumplidos. De la misma manera, no únicamente es obligación ser ciudadano mexicano por nacimiento, sino que se requiere ser hijo de padre o madre mexicanos y haber residido en el país al menos durante veinte años y durante todo el año anterior al día de la elección.

¹⁸⁴ Jurisprudencia 11/2012, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. 1, julio de 2012, p. 241.

- b) Si un ciudadano desea ser candidato a senador, necesita haber cumplido veinticinco años.
- c) Para el caso de los candidatos a diputados es necesario contar con veintiún años de edad.

C. Requisitos subsanables

- a) Los ciudadanos que hayan ejercido el ministerio de cualquier culto podrán ser votados para puestos de elección popular, siempre y cuando se hayan separado formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años antes del día de la elección de que se trate.
- b) El ciudadano que solicite ser candidato a presidente de la República debe separarse de su puesto seis meses antes del día de la elección, en caso de estar en servicio activo en el ejército, ser secretario o subsecretario de Estado, Fiscal General de la República, o titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa.
- c) Para solicitar ser candidato a diputado o senador se requiere separarse de su cargo cuando menos noventa días antes del día de la elección, en caso de desempeñarse en servicio activo del Ejército, tener mando en la policía o gendarmería rural en el distrito donde se haga la elección, titular de alguno de los organismos a los que la Constitución general otorga autonomía, o ser secretario o subsecretario de Estado, titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal, secretario de gobierno de una entidad federativa, magistrados, juez federal o locales, así como presidente municipal o alcalde de la Ciudad de México. Asimismo, en caso de ser ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistrado, secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consejero presidente o consejero electoral en los consejos general, locales o distritales del Instituto Nacional Electoral, secretario ejecutivo, director ejecutivo o pertenecer al Servicio Profesional Electoral

Nacional, deberán separarse de su encargo, de manera definitiva, tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

D. Requisitos no subsanables

- a) Si pertenece al estado eclesiástico o es ministro de culto, un ciudadano no podrá ser candidato para ningún cargo de elección popular, sin embargo, queda salvo su derecho como ciudadano a votar.
- b) Para acceder al cargo de presidente de la república, no podrá ser candidato el ciudadano que ya haya desempeñado ese cargo electo popularmente, o con el carácter de interino o sustituto, o asuma provisionalmente la titularidad del ejecutivo federal.
- c) No podrá ser candidato a senador, si ha cumplido con dos periodos consecutivos en dicho cargo.
- d) Los candidatos a diputados al Congreso de la Unión no podrán ser electos en caso de haberse encontrado en funciones por cuatro periodos consecutivos como diputado federal.
- e) Están impedidos para ser candidatos a diputado o senador, los gobernadores de los estados o el jefe de gobierno de la Ciudad de México en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el periodo de su encargo.

Del análisis de los requisitos que se estudian, observamos que concurre una inconsistente normativa sobre los requerimientos para ser candidato a un cargo de elección popular; lo que ha generado que la calidad del régimen político refleje ciertas debilidades expresadas en los servidores públicos de elección popular que se eligen en los procesos electorales, ya que son quienes han construido el sistema que se desarrolla en la actividad política.

No se encuentra ni un solo requisito que despliegue hacia un carácter profesional de la práctica política, o que pretenda elevar la vocación de servicio de

los ciudadanos. Es decir, tiene que haber filtros para que no sea un campo abierto para lucrar, sino que encontremos políticos con capacidad profesional y aptitud de servicio, y evitar que por las debilidades del sistema se sirvan del mismo.

Por último, es necesario considerar la inclusión en los requisitos, un programa de gobierno o agenda legislativa (según sea la candidatura a la cual se aspire), donde presente esquemas de diagnóstico, funcionales y efectivos, que garanticen un servicio público serio y eficaz, de gobierno o congreso abierto, lejos del populismo y fundamentado en la ética, transparencia y rendición de cuentas. Asimismo, que los candidatos a elección popular presenten públicamente su declaración de situación patrimonial, de intereses y fiscal, con el objeto de conocer si realmente cuentan con una actitud de transparencia y tener un antecedente en caso de resultar electo.

4. Candidaturas independientes

Las candidaturas independientes son la respuesta a una demanda ciudadana y a la deuda de los representantes populares con la sociedad, que ha dejado de sentirse representada por causa de los intereses que han forjado los partidos políticos. La crítica hacia el sistema de partidos, los procesos de conformación de éstos y su monopolio en postular candidatos a cargos de elección popular es cada vez mayor.

Los partidos políticos cuentan con la pérdida de la consideración social y tienen arraigados vicios de doble moral, un evidente deterioro del valor que los ciudadanos les otorgan, entre ellas se encuentra el alejamiento que perciben las personas hacia los partidos, que los señalan como estructuras sujetas al control de sus grupos dirigentes, que deciden asuntos sin consultar al pueblo y que por muchos años condujeron también a la limitación de opciones electorales a la ciudadanía, por lo tanto, se han vuelto disfuncionales.

Es así, que la reforma política del año 2012, promulgada el 08 de agosto de 2012 por el presidente de la república, después de una gran demanda social por

eliminar el monopolio de los partidos políticos de postular candidatos, las candidaturas independientes son constitucionalmente contempladas en el segundo párrafo de artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De la misma manera, el día 23 de mayo de 2014 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual reglamenta y sistematiza las candidaturas independientes, encontrándose su reglamentación en el Libro Séptimo denominado “De las Candidaturas Independientes” con 82 artículos para su específica normatividad.

En este contexto, la Enciclopedia Jurídica Latinoamericana define a las candidaturas independientes como uno de los posibles modelos bajo el que se puede presentar una candidatura electoral. Bajo la modalidad de las candidaturas independientes, se posibilita el ejercicio del derecho de los ciudadanos de presentar su postulación a un cargo de elección popular de manera desvinculada a los partidos políticos quienes tradicionalmente detentan esa prerrogativa. El reconocimiento legal de las candidaturas independientes implica que cualquier ciudadano, de manera directa, puede aspirar a ocupar un cargo público electivo sin tener que pasar por los filtros y los procesos de selección internos establecidos por los partidos políticos para la designación de sus candidatos. Además, la posibilidad de presentar una candidatura independiente significa que el ciudadano que compite de manera autónoma por un cargo electivo realiza por sí mismo, o con el apoyo de un grupo de ciudadanos, pero en todo caso de manera paralela a los partidos políticos, una campaña electoral promocionando su postulación. Cabe señalar, que esta figura no es *per se* excluyente respecto a la presentación de candidaturas electorales por parte de partidos políticos, sino que se presenta como una forma alternativa de postulación de aspirantes a un cargo público.¹⁸⁵

En la reflexión de Noé Corzo, las candidaturas independientes se ven como la cristalización de una vía alterna para la búsqueda de intereses de los

¹⁸⁵ UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, op. cit., pp. 55 y 56.

ciudadanos, apartados de las instituciones que tradicionalmente manejan el poder, otorgando la posibilidad de ejercer el derecho del sufragio pasivo, en contraposición a la dificultad que podría representar el monopolio partidario, dado el manejo político que priva al interior de los partidos.¹⁸⁶

Si bien es cierto, las candidaturas independientes no implican corregir por sí solas el sistema democrático, sino que son necesarias para desarrollar la democracia participativa, ya que no únicamente se debe buscar la alternancia de los partidos políticos, sino también dotar a los ciudadanos de instrumentos para poder ejercer sus derechos políticos, como la posibilidad de contender por un cargo de elección popular y en igualdad de condiciones.

La prerrogativa de los ciudadanos a ejercer por sí mismos su derecho a ser votados sin tener que recibir para eso la autorización de un partido político, es una manera de oxigenar y disminuir la opacidad que se presenta en el ejercicio de la política. Sin embargo, se deben propiciar verdaderas condiciones de igualdad, pues diestramente nos han obligado a votar por un candidato que ya eligieron los partidos políticos, es decir, tuvimos por largos años una democracia por imposición, lo cual desembocó en un autoritarismo político y un monopolio partidocrático.

No obstante que los partidos políticos son un elemento básico del sistema electoral, la creación de una sociedad pluralista ha sido una de las falsas promesas de la democracia de partidos. Al respecto Norberto Bobbio sostiene que los grupos se han vuelto cada vez más los sujetos políticamente relevantes, las grandes organizaciones, las asociaciones de las más diferentes naturalezas, los sindicatos de las más diversas actividades, los partidos de las más diferentes ideologías y, cada vez menos los individuos. No son los individuos, sino los grupos los protagonistas de la vida política.¹⁸⁷

¹⁸⁶ Corzo Corral, Noé, "Inviabilidad de las candidaturas independientes en México", *FEPADE*, México, año 8, No. 20, diciembre 2010, p. 76.

¹⁸⁷ Bobbio, Norberto, *El futuro de la democracia*, 2ª edición, México, Fondo de Cultura Económica, 1997, pp. 29 y 30.

Acorde al escenario político y ante la imposibilidad de los partidos de conquistar una auténtica democracia; las candidaturas independientes son solo una manera de ingresar a un proceso de revitalización del sistema electoral y por ende del entramado sistema político; son un paso complementario, con el propósito de mantener vías abiertas de participación y fortalecer la pluralidad política, por tanto, la democracia condiciona un reconocimiento de igualdad a sus ciudadanos, es decir, legitima el derecho de cualquier ciudadano para ser electo.

A. Requisitos, financiamiento y acceso a medios de comunicación

La instrumentación legal es el mecanismo para garantizar la coexistencia de partidos políticos y candidaturas independientes, estableciendo las circunstancias, condiciones, requisitos, atribuciones o términos para su ejercicio. La ley debe ser una expresión justa para que las candidaturas independientes gocen de igualdad en el proceso electoral frente a los candidatos de partidos políticos.

Una vez establecido constitucionalmente el derecho de los ciudadanos para postularse como candidatos independientes y las condiciones requeridas para ello, dependen de las normas electorales establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual regula las candidaturas independientes para presidente de los Estados Unidos Mexicanos, diputados y senadores del congreso de la unión, que considera algunos elementos como:

- a) Candidato independiente es el ciudadano que obtenga por parte de la autoridad electoral el acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la Ley;
- b) Se evita el monopolio de acceso a la representación política por parte de los partidos políticos, estableciendo como derecho de los ciudadanos ser votado para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la Ley;

- c) Se plantean cuatro etapas para el registro de los candidatos independientes: convocatoria, actos previos al registro, obtención del apoyo ciudadano y registro;
- d) Derecho a recibir financiamiento público y privado, para el desarrollo de sus actividades, así como acceso a radio y televisión;
- e) Nombrar a un representante para asistir a las sesiones del consejo general, local o distrital, según sea su candidatura;
- f) La legitimación para interponer medios de impugnación.

Para la elección de gobernador, diputados locales, presidente municipal, síndico y regidores, cada entidad federativa emite la normatividad correspondiente en la que se fijan las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente, y básicamente siguen el mismo modelo que la Ley General establece.

a. Requisitos para el registro

Las candidaturas independientes tienen cuatro etapas para el registro: convocatoria, actos previos al registro, obtención del apoyo ciudadano, y por último el propio registro. De estas etapas, la principal es obtener respaldo por parte de los ciudadanos a través de un sistema de firmas, que consiste en recolectar un mínimo de firmas de ciudadanos que respalden su candidatura, pues es necesario que sea propuesto desde dicha plataforma.

Así, una vez que es emitida la convocatoria, el artículo 368 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacer del conocimiento del Instituto Nacional Electoral su aspiración. Asimismo, el candidato independiente debe constituir una asociación civil; esto implica acudir a realizar trámites ante dependencias de gobierno y

notario público, que al menos le cuesta seis mil pesos, lo que inicia con una fisura de desigualdad respecto a los candidatos de partidos políticos.

Posteriormente, el aspirante a candidato independiente tiene que llevar a cabo todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, con el objeto de obtener el apoyo ciudadano. Para la candidatura de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se necesita la firma de ciudadanos equivalente al uno por ciento de la lista nominal de electores de por lo menos diecisiete entidades federativas.

Para fórmulas de senadores es necesario contar con el respaldo ciudadano de dos por ciento de la lista nominal de electores correspondiente a la entidad federativa, ciudadanos que deben pertenecer a por lo menos la mitad de los distritos electorales. Y para diputados federales el dos por ciento de la lista nominal de electores correspondiente al distrito electoral de por lo menos la mitad de las secciones electorales.

No obstante que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación haya expresado que el porcentaje de firmas para el registro de los candidatos independientes se ajusta a los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad,¹⁸⁸ es sumamente asimétrico que a un aspirante a candidato sin la afiliación partidista, se le piden casi cuatro veces más de firmas de apoyo ciudadano que las requeridas para formar un partido político nacional, y además, para constituir un partido político se tiene todavía un plazo mucho mayor, que los 120 días que tiene el candidato independiente para recabar dicho apoyo.

Por lo que los argumentos de la igualdad en la contienda entre candidatos de partidos políticos y candidatos independientes es una utopía, esto bajo el principio de que no puede haber igualdad para los desiguales, ya que los partidos políticos reciben financiamiento público para sus actividades ordinarias, más el financiamiento público en proceso electoral, además, del financiamiento privado

¹⁸⁸ Jurisprudencia 16/2016, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Año 9, núm. 18, 2016, pp. 14 y 15.

por parte de sus militantes o simpatizantes y cuotas de porcentajes a los militantes que se encuentran en un cargo de elección popular, así como autofinanciamiento. Por su parte, el independiente necesita gastar recursos económicos y humanos para formar una asociación, así como lograr un apoyo ciudadano de cuatro veces más que el mínimo que se requiere cumplir por parte de los partidos políticos, todo ello implica una inexorable desigualdad desde la propia legislación respaldada por los tribunales electorales.

b. Financiamiento y medios de comunicación

Entre los derechos que el artículo 393 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales otorga a los candidatos independientes se encuentra tener acceso a los tiempos de radio y televisión, así como obtener financiamiento público y privado, y los asimila a un partido político de nuevo registro. Se desprende de lo anterior, otra de las desigualdades del sistema electoral democrático mexicano.

La asignación de recursos públicos para actividades ordinarias para procesos electorales, así como los tiempos a que tienen derecho a acceder a radio y televisión cada partido político y candidatos independientes, tiene la manera más desigual de asignarse. Es decir, tanto el financiamiento como el acceso a radio y televisión, se otorgan conforme al siguiente criterio: treinta por ciento del total en forma igualitaria y el setenta por ciento restante en proporción al porcentaje de votos obtenido por cada partido político en la elección para diputados federales inmediata anterior.

Esto es, les otorga a los partidos políticos un claro margen de ventaja frente a los partidos de nueva creación y los candidatos independientes, ya que el proceso electoral comienza desde una plataforma desvirtuada, debido a que de alguna manera se está induciendo al electorado con la desigualdad de los tiempos asignados en medios de comunicación y el financiamiento público otorgado.

Por lo que, es importante advertir que cada proceso electoral es un nuevo comienzo para la democracia y participación ciudadana, de manera que, para llevar a cabo elecciones más competitivas, en condiciones de verdadera igualdad y la evolución de un sistema político más plural, es necesario que el financiamiento público, así como el acceso a radio y televisión se distribuya el cien por ciento en partes iguales entre todos los partidos políticos y los candidatos independientes.

B. Principio de representación proporcional de los candidatos independientes

En el sistema electoral mexicano, el principio de representación proporcional es la manera de preservar y fortalecer el pluralismo político, busca que todos los partidos políticos se encuentren representados de conformidad al porcentaje de votación total que obtienen en cada proceso electoral; de tal manera que, garantiza en forma efectiva el derecho de participación de las minorías.

El principio de representación proporcional es signado únicamente a la elección de diputados (federales y locales), senadores y regidores de los municipios. Por tanto, respecto a la elección de presidente de la república, gobernadores de las entidades federativas o el cargo de presidente municipal, el candidato independiente no tiene otra opción más que ganar la elección, debido a que la representación proporcional no aplica para dichos cargos de elección popular.

Así pues, en la elección de presidente municipal, los candidatos independientes registran de la misma manera, planillas de regidores que deben reunir los mismos requisitos que las postuladas por partidos políticos en los ayuntamientos, por lo que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para cumplir con el principio de igualdad en el acceso a los cargos públicos, las candidaturas independientes tienen derecho a participar en la asignación de regidurías, lo dictó así en la jurisprudencia que a continuación se enuncia:

CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LAS RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS, TIENEN DERECHO A QUE SE LES ASIGNEN REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.- De la interpretación de los artículos 1º, 35, fracción II, 41, Base I, 115, fracción VIII y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 146, 191, 199, 270 y 272, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, se advierte que las planillas de candidatos conformadas para participar en la elección de miembros de los ayuntamientos, postuladas por partidos políticos, así como las integradas por candidatos independientes, deben reunir los mismos requisitos, con lo cual participan en igualdad de condiciones. En ese sentido, a fin de cumplir con el principio de igualdad en el acceso a cargos públicos, los candidatos independientes tienen derecho a participar en la asignación correspondiente a regidurías por el principio de representación proporcional (Jurisprudencia 4/2016)¹⁸⁹

El Tribunal Electoral al asignar regidurías por este principio, advierte que no existe incompatibilidad entre las candidaturas independientes y el principio de representación proporcional, por lo que negar a los candidatos independientes este derecho, va en contra del derecho fundamental a ser votado, al excluir a los candidatos independientes de la posibilidad para acceder a todos los cargos de elección popular en condiciones de igualdad con los partidos políticos.

Esta resolución da la pauta para que, en la elección de senadores, el candidato independiente en caso de no ganar la contienda por el sistema de mayoría relativa puede obtener la primera minoría y de tal manera ser designado senador. No obstante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su numeral 56 establezca que “la senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidatos que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate”.

Sin embargo, en este caso aplica la interpretación del artículo primero constitucional, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, favoreciendo en todo tiempo a

¹⁸⁹ Jurisprudencia 4/2016, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 9, núm. 18, 2016, pp. 16 y 17.

las personas la protección más amplia, por lo que se desprende que si las fórmulas de candidatos a senadores postuladas por partidos políticos y las integradas por candidatos independientes deben reunir los mismos requisitos, por lo tanto, los candidatos independientes tienen derecho a participar en la asignación de la primer minoría en caso de que hayan ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad.

Para el caso de la elección de diputados, de la misma manera la Constitución General únicamente les reconoce a los partidos políticos el derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional, cuando alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida; por lo tanto, es contrario a toda lógica y en contravención a la igualdad que debe prevalecer en los procesos electorales, que un candidato independiente logre obtener los votos necesarios en un distrito electoral para obtener un curul de manera plurinominal, cuando los partidos políticos alcanzan esa votación en la suma de los trescientos distritos uninominales distribuidos en el territorio nacional.

Por lo que, el esquema del principio de representación proporcional que emergió como una manera de equilibrar el control del poder político ha quedado obsoleto, debido al desarrollo del sistema democrático en México, así como las reformas que en materia electoral se han llevado a cabo, las cuales han introducido nuevos elementos como las candidaturas independientes.

C. Candidatos independientes en los procesos electorales

Las candidaturas independientes no solo son una realidad jurídica, sino también son una realidad tangible; una acción electoral solidificada en cargos de elección popular ocupados por ciudadanos que no han sido postulados por un partido político. Con únicamente dos procesos electorales federales y cuatro procesos electorales locales, treinta y nueve candidatos independientes (sin tomar en cuenta los que lo han alcanzado por el principio de representación proporcional) han obtenido el triunfo:

NOMBRE	CARGO	LUGAR	PROCESO ELECTORAL	CÓMPUTO	
				VOTOS	%
Raúl de Luna Tovar	presidente municipal	General Enrique Estrada, Zacatecas	2013	1,377	43.03
Hilario Ramírez Villanueva	presidente municipal	San Blas, Nayarit	2013-2014	7,808	40.42
Manuel Jesús Clouthier Carillo	diputado federal	distrito 5 Sinaloa	2014-2015	43,730	42.45
Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón	gobernador	Nuevo León	2014-2015	1,020,552	48.82
José Pedro Kumamoto Aguilar	diputado local	distrito 10 Jalisco	2014-2015	57,215	37.53
Alfonso Jesús Martínez Alcázar	presidente municipal	Morelia, Michoacán	2014-2015	75,380	27.56
César Adrián Valdez Martínez	presidente municipal	García, Nuevo León	2014-2015	25,557	41.74
José Alberto Méndez Pérez	presidente municipal	Comonfort, Guanajuato	2014-2015	7,873	30.03
Héctor Amando Cabada Alvidrez	presidente municipal	Ciudad Juárez, Chihuahua	2015-2016	209,762	48.93
Manuel Guzmán Carrasco	presidente municipal	Putla Villa de Guerrero, Oaxaca	2015-2016	3,379	24.05
Rosa María Aguilar Antonio	presidente municipal	Reforma de Pineda, Oaxaca	2015-2016	639	41.92
Juan Manuel Villalpando Adame	presidente municipal	Cosío, Aguascalientes	2015-2016	2,101	26.66
Jorge Alfredo Lozoya Santillán	presidente municipal	Hidalgo de Parral, Chihuahua	2015-2016	23,351	48.45
José Esteban Cortés Torres	presidente municipal	Mazatecochco, Tlaxcala	2015-2016	1,214	21.63
Miguel Ángel Sanabria Chávez	presidente municipal	Santa Cruz, Tlaxcala	2015-2016	2,039	22.60
José Luis Gallardo Flores	presidente municipal	Jaumave, Tamaulipas	2015-2016	3,417	39.20
Héctor De La Torre Valenzuela	presidente municipal	Llera, Tamaulipas	2015-2016	3,797	40.34
Francisco Javier Hernández Cortés	presidente municipal	Tlanalapa, Hidalgo	2015-2016	1,289	23.33
Octavio Pérez Garay	presidente municipal	San Andrés Tuxtla, Veracruz	2016-2017	17,643	29.26
Christian Romero Pérez	presidente municipal	Tlacotalpan, Veracruz	2016-2017	3,960	53.76
Isaac García Álvarez	presidente municipal	Coahuatlan, Veracruz	2016-2017	1,789	40.98

Celso Nieto Estrada	presidente municipal	Coatlán del Río, Morelos	2017-2018	2,322	36.32
Eugenio de Jesús Jiménez López	presidente municipal	Tzimol, Chiapas	2017-2018	3,341	35.29
Jorge Alfredo Lozoya Santillán*	presidente municipal	Hidalgo de Parral, Chihuahua	2017-2018	34,252	68.39
Oscar Daniel Carrión	presidente municipal	Sayula, Jalisco	2017-2018	6,149	38.00
Bernardo Treviño de Hoyos	presidente municipal	San Pedro Garza García, Nuevo León	2017-2018	32,326	46.88
Alonso Casas Quiñones	presidente municipal	Cienega de Flores, Nuevo León	2017-2018	5,872	39.43
Carlos Alberto Guevara Garza	presidente municipal	García, Nuevo León	2017-2018	24,529	37.11
Santana Martínez Peña	presidente municipal	Mier y Noriega, Nuevo León	2017-2018	2,159	44.71
Plácido Rodríguez Treviño	presidente municipal	Los Ramones, Nuevo León	2017-2018	922	29.89
Ruffo Eder Soriano González	presidente municipal	San Pedro Tapanatepec, Oaxaca	2017-2018	2,694	34.96
Manuel Guzmán Carrasco*	presidente municipal	Putla Villa de Guerrero, Oaxaca	2017-2018	6,004	37.80
Javier Meneses Contreras	presidente municipal	Domingo Arenas	2017-2018	1,606	43.85
Florencio García Hernández	presidente municipal	Yehualtepec, Puebla	2017-2018	3,790	30.97
Belem Ledesma Ledesma	presidente municipal	San Joaquín, Querétaro	2017-2018	1,591	36.65
José Antonio Mejía Lira	presidente municipal	Tequisquiapan, Querétaro	2017-2018	8,659	23.73
Adrián Esper Cárdenas	presidente municipal	Ciudad Valles, San Luis Potosí	2017-2018	28,536	37.50
Eduardo Quiroga Jiménez	presidente municipal	Cananea, Sonora	2017-2018	5,705	36.35
Héctor De La Torre Valenzuela*	presidente municipal	Llera, Tamaulipas	2017-2018	3,706	45.28

Fuente: datos proporcionados por el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales estructurados por el autor

*Candidatos independientes que han sido reelectos como presidentes municipales

Han sido seis diferentes procesos electorales en los que se ha elegido de manera directa a treinta y nueve candidatos independientes, los cuales fueron postulados en cuatro diferentes cargos de elección popular, por lo que son y han sido

servidores públicos de elección popular en el país: un gobernador, un diputado federal, un diputado local, y treinta y seis presidentes municipales.

Tomando en cuenta que en México hay 2,456¹⁹⁰ municipios, es claramente lógico que hayan sido muchos más los candidatos independientes que han ganado a nivel municipal. De los treinta y seis municipios que gobierna o ha gobernado un candidato independiente, más de la mitad no superan los veinte mil habitantes, por lo que es relativamente más sencillo haber ganado la elección.










El municipio con más notoriedad en el éxito de los independientes es Ciudad Juárez, Chihuahua, que con más de un millón de habitantes y con un candidato que no había pertenecido a un partido político (pero sí conocido en medios de comunicación) logró un triunfo de casi cincuenta por ciento de la votación emitida, porcentaje que no ha logrado ningún otro candidato independiente en las mismas circunstancias. Asimismo, debe reconocerse que tres candidatos independientes a presidente municipal han logrado la elección consecutiva, aumentando su votación entre cinco y veinte puntos porcentuales respecto de su anterior elección, lo que demuestra la positiva aceptación de la ciudadanía.

Lo que respecta a los candidatos independientes que obtuvieron el triunfo como diputado federal, diputado local y gobernador, así como un controvertido presidente municipal, se realiza un análisis particular de la elección que cada uno ganó, y el contraste con los dos anteriores procesos electorales, con el objeto de observar el efecto en la participación ciudadana.

a. Manuel Jesús Clouthier Carillo, diputado federal por el distrito 5 del estado de Sinaloa, proceso electoral federal 2014-2015

	2015		2012		2009	
	Votos	%	Votos	%	Votos	%
	7,990	7.75%	35,082	20.34%	35,115	34.71%

¹⁹⁰ <http://cuentame.inegi.org.mx/territorio/division/default.aspx?tema=T>

	27,714	26.90%	69,977	40.56%	40,199	39.73%
	2,340	2.27%	23,544	13.64%	4,443	4.39%
	1,218	1.18%	6,188	3.60%	2,132	2.11%
	3,523	3.41%	4,523	2.62%	5,711	5.64%
	1,280	1.24%	4,583	2.65%	617	0.61%
	3,365	3.26%	15,068	8.73%	6,650	6.57%
morena	4,577	4.44%	--	--	--	--
	1,034	1.00%	--	--	--	--
	1,387	1.34%	--	--	--	--
	--	--	--	--	670	0.66%
Candidato Independiente	43,730	42.45%	--	--	--	--
Candidatos no registrados	225	0.21%	191	0.11%	269	0.27%
Votos nulos	4,630	4.49%	13,354	7.74%	5,373	5.31%
Total participación ciudadana	103,013	100%	172,510	100%	101,179	100%

Fuente: datos proporcionados por el Instituto Nacional Electoral estructurados por el autor










Los candidatos independientes se han presentado en dos procesos electorales federales, obteniendo el triunfo en el año 2015 un candidato en un distrito del estado de Sinaloa. Ganó en el distrito 5 federal Manuel Jesús Clouthier Carillo, quien permaneció como militante del Partido Acción Nacional durante toda su vida pública, su padre fue líder y candidato a la presidencia de la república postulado por dicho partido, el candidato independiente Manuel Clouthier Carillo ya había ejercido el cargo de diputado federal por el Partido Acción Nacional a través del principio de representación proporcional, periodo en el cual renunció a la militancia del aludido partido.



Lo mencionado con anterioridad refleja la manera en que obtuvo el triunfo, ya que el Partido Acción Nacional en los dos anteriores procesos electorales en el citado distrito había obtenido una votación de 35,082 y 35,115 respectivamente,

sin embargo, en la elección en que ganó el candidato independiente redujo 27,000 votos, los cuales fueron manifiestamente incorporados al candidato independiente de extracción panista; los otros 13,000 votos fueron desarticulados al Partido Revolucionario Institucional, pues en el proceso electoral inmediato anterior este instituto político había obtenido una votación de 69,977, y anteriormente 40,199 votos, por lo que al reducir su votación a poco más de 27,000, se observa que fueron atraídos por el candidato independiente.

Sin restar ningún mérito a la labor del candidato independiente, se demuestra que fueron los partidos políticos los que redujeron su votación, ya que solamente acudió el 1.81 por ciento de ciudadanos más que la elección de 2009, que son alrededor 1,800 votantes; y con respecto al proceso electoral próximo anterior se redujo la participación ciudadana en más del 40 por ciento, es decir, alrededor de 69,000 votos, lo que comprueba que el candidato independiente no provocó que los ciudadanos acudieran a votar.

b. José Pedro Kumamoto Aguilar, diputado local por el distrito 10 del estado de Jalisco, proceso electoral local 2014-2015

	2015		2012		2009	
	Votos	%	Votos	%	Votos	%
	19,573	12.84%	78,086	39.81%	57,388	40.14%
	21,550	14.14%	46,902	23.91%	44,821	31.35%
	1,102	0.72%	8,448	4.30%	3,036	2.12%
	941	0.62%	2,722	1.38%	2,697	1.88%
	3,431	2.25%	6,585	3.35%	12,991	9.08%
	34,614	22.70%	38,480	19.61%	1,745	1.22%
	2,079	1.36%	4,307	2.19%	3,350	2.34%
	2,533	1.66%	--	--	--	--
	1,422	0.93%	--	--	--	--

	3,674	2.41%	--	--	--	--
	--	--	--	--	1,943	1.35%
Candidato Independiente	57,215	37.53%	--	--	--	--
Candidatos no registrados	358	0.23%	290	0.14%	470	0.32%
Votos nulos	3,975	2.61%	10,313	5.25%	14,513	10.15%
Total participación ciudadana	152,467	100%	196,133	100%	142,954	100%

Fuente: datos proporcionados por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco estructurados por el autor




Los resultados reflejan claramente como el distrito 10 de Jalisco ha sido fielmente inclinada su preferencia por el Partido Acción Nacional, ya que en los dos procesos electorales consecutivos 2009 y 2012 para la elección de diputados locales logró el triunfo con casi el 40 por ciento de los votos emitidos por parte de la ciudadanía (de hecho la última elección que ganó un partido distinto en ese distrito fue en el año 1992, cuando el PRI obtuvo el triunfo), encontrándose como segunda fuerza electoral en declive el Partido Revolucionario Institucional, y en tercera posición electoral los votos nulos, excepto en la elección del año 2012 que Movimiento Ciudadano casi alcanza el 20 por ciento de votación.

Sin embargo, fue el proceso electoral 2014-2015 en el que se observan cambios estadísticos notorios; se integran tres nuevos partidos y se apertura la posibilidad de contender a las candidaturas independientes. En este proceso electoral el candidato independiente José Pedro Kumamoto Aguilar, claramente disminuye el número de votaciones de todos los partidos políticos principalmente de Acción Nacional, asimismo, estimula a los electores a definir su preferencia en la elección, disminuyendo el número de votos nulos e incluso en comparación con la elección del año 2009 que es la que está en igualdad de circunstancias (ya que en el año 2012 aumentó la participación ciudadana al haber elecciones presidenciales), puede observarse que el número de ciudadanos que acudieron a votar aumentó un 6 por ciento, lo que se traduce en que el candidato independiente suscitó que más ciudadanos se sumaran a la participación ejerciendo su derecho de intervenir democráticamente.

El triunfo de Pedro Kumamoto cuenta con circunstancias propiciadas por las condiciones socioeconómicas y culturales de esta circunscripción electoral. El candidato independiente realizó una exitosa campaña utilizando elementos plausibles de acercamiento con los ciudadanos, transparencia y la austeridad; principalmente a través de redes sociales presentó sus propuestas, facilitando la interacción y comunicación con la ciudadanía.














De igual manera, en el tema de financiamiento encontramos destacadamente significativo que, no obstante que el tope máximo de campaña para diputados de mayoría relativa fue de \$1,235,538.13¹⁹¹, Pedro Kumamoto presentó un informe de gastos de campaña de solo \$251,927.84, de los cuales únicamente \$18,626.25 fue financiamiento público, lo demás fueron aportaciones de simpatizantes¹⁹², con lo que demostró que las campañas electorales pueden realizarse de manera diferente a la tradicional que utilizan los partidos, quienes agotan todo el financiamiento público, privado y autofinanciamiento, por lo que caen en dilapidación de recursos sin ofrecer propuestas realmente sustanciales, con publicidad en la que solo presentan ilusiones con base a las necesidades de la población a la que convierten en un simple espectador, sin fácil acceso de comunicación con el candidato, y si éste resulta ganador se convierte en nulo acceso.

c. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón “El Bronco”, gobernador del estado de Nuevo León, proceso electoral local 2014-2015

	2015		2009		2003	
	Votos	%	Votos	%	Votos	%
	466,543	22.32%	760,745	43.4%	491,973	33.80%
	470,097	22.49%	859,442	49%	824,567	56.65%
	10,104	0.48%	59,520	3.4%	14,934	1.02%

¹⁹¹http://portalanterior.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-resoluciones/2015/08_Agosto/CGex201508-12_02/CGex2_201508-12_dp_3_8.pdf

¹⁹²http://portalanterior.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/UF/UF-PP/IC-Fiscalizacion/IC-2015/Dictamenes-CampanaLocal/Jal/011_CI.pdf

	16,132	0.77%	--	--	72,620	4.98%
	15,852	0.75%	--	--	--	--
	10,881	0.52%	--	--	--	--
	11,600	0.55%	26,300	1.5%	--	--
	1,093	0.05%	--	--	--	--
	1,580	0.07%	--	--	--	--
	6,536	0.31%	--	--	--	--
	7,617	0.36%	--	--	--	--
	6,679	0.32%	--	--	--	--
	--	--	5,683	0.3%	--	--
	--	--	--	--	2,592	0.17%
	--	--	--	--	1,959	0.13%
	--	--	--	--	3,710	0.25%
Candidato Independiente	1,020,552	48.82%	--	--	--	--
Candidatos no registrados	--	--	--	--	--	--
Votos nulos	45,012	2.15%	42,016	2.4%	42,989	2.95%
Total participación ciudadana	2,090,278	100%	1,753,706	100%	1,455,344	100%

Fuente: datos proporcionados por la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León estructurados por el autor

En la elección a gobernador del estado de Nuevo León del año 2003 el Partido Revolucionario Institucional obtuvo el triunfo electoral con más del 56 por ciento de la votación emitida con 824,567 votos; al confrontarlo con el proceso electoral subsecuente, se observa que repitió el triunfo, sin embargo, tan solo aumento en 34,875 votos, no obstante que en ese proceso electoral creció la participación ciudadana en un 20 por ciento, es decir, 298,362 votos más, en relación con el anterior proceso electoral.









En perspectiva, más de 200 mil votos nuevos en contra del partido que estaba gobernando se sufragaron en esa elección, mismos votos que fueron distribuidos principalmente entre el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática que por mucho triplicó su votación respecto al año 2003, y al notar que el número de votos nulos disminuye, se comienza a percibir la tendencia de los ciudadanos por intervenir sumando esfuerzos democráticos para derrotar al partido en el poder, otorgando la mayor parte de los nuevos votos en la intención de un voto útil o antisistema.

En el proceso electoral del año 2015, se suman nuevos partidos y se abre paso a las candidaturas independientes, es Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón conocido como “El Bronco” que, como candidato independiente refleja de manera más contundente las demandas de los ciudadanos, es decir, se observa que entre los procesos electorales del año 2009 y 2015 nuevamente existe un considerable aumento de ciudadanos que acudieron a votar traducido en 336,572 votos más, pero en esta ocasión los votos se sumaron al candidato independiente, además, entre el 40 y 50 por ciento de los votantes de los partidos que en procesos anteriores encabezaban las elecciones optaron también por la candidatura independiente, quedando los demás partidos en ni siquiera el uno por ciento de la votación.

No obstante que el candidato independiente militó en un partido político por más de 20 años, creó un fenómeno denominado “El Bronco” que aglutinó el fastidio de los ciudadanos y lo concretó por medio del valioso mecanismo democrático de las elecciones al darle el triunfo en las urnas con más de un millón de votos representando el 48.82 por ciento, siendo este número de votos el más alto de los datos confrontados en los mencionados procesos electorales.

d. Hilario Ramírez Villanueva, presidente municipal de San Blas, Nayarit, proceso electoral local 2013-2014

	2014		2011		2008	
	Votos	%	Votos	%	Votos	%

	3,265	16.90%	4,614	24.92%	5,686	34.78%
	6,699	34.67%	8,379	45.27%	4,479	27.39%
	--	--	952	5.14%	5,099	31.19%
	324	1.67%	3,608	19.49%	371	2.26%
	--	--	--	--	--	--
	167	0.86%	--	--	247	1.51%
	--	--	--	--	--	--
	169	0.87%	158	0.85%	--	--
Candidato Independiente	7,808	40.42%	--	--	--	--
Candidatos no registrados	20	0.10%	3	0.01%	12	0.07%
Votos nulos	867	4.48%	794	4.29%	453	2.77%
Total participación ciudadana	19,319	100%	18,508	100%	16,347	100%

Fuente: datos proporcionados por el Instituto Estatal Electoral del Estado de Nayarit estructurados por el autor

En la elección del año 2008 el Partido Acción Nacional obtuvo el triunfo con un total de 5,686 votos, teniendo como candidato a Hilario Ramírez Villanueva conocido como “Layin”, quedando a menos de seiscientos votos del Partido de la Revolución Democrática en coalición con el Partido Verde Ecologista de México, sin embargo, en el proceso electoral del año 2011 este último decide hacer alianza con el Partido Revolucionario Institucional, obteniendo así la mayoría de votos con un total de 8,379; nótese que el Partido de la Revolución Demócrata perdió bastante fuerza y dejó de ser un partido potencialmente competitivo en procesos electorales posteriores, y quien adquirió fuerza electoral en comparación con la elección del año 2008, fue el Partido del Trabajo quien en coalición con Movimiento Ciudadano consiguieron un total de 3,608 votos, que si bien, no fue suficiente para ganar la elección, fue un factor importante ya que influyó en la disminución de votos a otros partidos.

Este elemento tomó notoriedad en la elección del año 2014 donde a través de la candidatura independiente, Hilario Ramírez Villanueva decide contender nuevamente como candidato a presidente municipal, beneficiado por su popularidad entre la población obtuvo el triunfo electoral. El análisis de las votaciones refleja que no fue el aumento de la participación de los ciudadanos en las urnas la que lo favoreció, sino que respecto a la elección anterior el Partido Acción Nacional redujo 1,349 votos y el Partido Revolucionario Institucional pierde 1,680; sin embargo, no es la suma de estos votos lo que garantizó su triunfo, sino que en ese proceso electoral los partidos de minorías disminuyeron su votación con cifras que el candidato independiente sumó para su victoria.

No obstante el análisis de los números en estos procesos electorales, es propio considerar que la polémica es la mejor aliada de este candidato, y si bien, muchos de sus electores lo distinguen como carismático, una gran mayoría lo considera como el reflejo de lo peor del sistema político en México, por su comportamiento machista, con un cinismo declarado, la utilización y desvió de recursos públicos, así como el aprovechamiento de la ignorancia y necesidades del pueblo. Fue tal el absurdo, que obtuvo el triunfo en la elección declarando en su campaña electoral que en su primer mandato como presidente municipal de ese mismo municipio había “robado poquito”¹⁹³ al erario público, así como otra serie de necesidades, elementos que siguió utilizando debido a que en el proceso electoral 2016-2017 contendió por la gubernatura del estado por la vía independiente.

Como resultado del análisis de las candidaturas independientes se observa que el problema en las elecciones para los candidatos que obtienen el triunfo sigue siendo de legitimidad, manifestación del síntoma de desinterés que presentan los ciudadanos, ya que es claro que los candidatos independientes, aun y con resultados positivos donde trascendieron como ganadores de la elección, no lograron superar el cincuenta por ciento de la votación emitida, es decir, al igual

¹⁹³ El día 8 de junio del año 2014 en un mitin de campaña en la plaza del municipio de San Blas, Nayarit, Hilario Ramírez Villanueva dijo “¿qué le robé a la presidencia? Sí le robé. Sí le robé. Sí le robé. Poquito porque está bien pobre, poquito, le di una rasuradita, nomás una rasuradita...”

que los candidatos de los partidos políticos no obtienen la mayoría absoluta de la votación.

Así pues, las candidaturas independientes no son la solución del problema al sistema democrático en México, sino una evolución del derecho fundamental a ser votado, debido a que fomentan el involucramiento de la ciudadanía en los procesos electorales, las instituciones públicas y la representación; de esta manera no se obliga al ciudadano a seguir una filosofía preestablecida, la cual puede no estar en reciprocidad a los intereses del pueblo, ya que los partidos políticos han construido un sistema político-corporativo alejado de la ciudadanía, por lo que las candidaturas independientes son una manera de reducir la partidocracia.

D. Índices electorales en las elecciones de candidatos independientes

Hacer un análisis electoral para determinar la competitividad de los partidos políticos, o bien, si las elecciones son menos polarizadas o tendientes a culminar siempre en el mismo resultado, o si existen partidos que aportan poco o nada al desarrollo del régimen democrático, son elementos cuya determinación e interpretación cualitativa se somete a interminables debates, con base en los diferentes criterios por parte de académicos, investigadores y de los propios ciudadanos.

El sistema electoral mexicano presenta de manera desmesurada una de las bondades de la democracia que es la pluralidad, sin embargo, el hecho de forzarla hasta llevarla a su fragmentación desorientada, desvirtúa el verdadero sentido de un sistema democrático, debido a que la falta de una regulación eficaz e igualitaria de la pluralidad conlleva a un sistema cada vez más dividido, esto es que, el ciudadano se encuentra apartado de los asuntos públicos o las propuestas políticas que presentan los partidos no son integrales, lo que provoca un contraste por el aumento de partidos y candidatos, como consecuencia la votación con la que obtiene el triunfo un candidato difícilmente superara la media, creando desconcierto en el ya escaso interés ciudadano. Así pues, surgen mayorías

débiles en un sistema inmerso en la disminuida representación política que puede provocar ingobernabilidad.

Por su parte, las nuevas aspiraciones ciudadanas en la democracia en México que pretenden ser un elemento notable para el impulso democrático en el país, las candidaturas independientes al ser una figura reciente en el derecho electoral mexicano, no existe un sustento tangible que evalúe su impacto en los procesos electorales. Es por ello que, para realizar un análisis preciso existen diversas herramientas llamadas “índices electorales”, que hacen posible efectuar comparaciones concretas, así como estadísticas sustentadas en análisis cuantitativos de los resultados de los procesos electorales.

En la presente investigación se aplica el número efectivo de partidos (NEP) de Laakso y Taagepera, el cual mide la competitividad real de los partidos políticos en la contienda electoral; asimismo, a través del sistema de fragmentación RAE se analizan las elecciones donde participaron y ganaron los cuatro candidatos independientes antes examinados, por medio de este sistema se vislumbra la pluralidad de opciones en que se emitieron los votos a cada partido político y al candidato independiente; y a través del Índice de Competitividad Pederson, se obtiene la medición de competencia entre el primero y segundo lugar.

El número efectivo de partidos (NEP) es una estimación matemática de fragmentación de la competencia electoral, que atribuye a cada partido un peso derivado de su propia fuerza política. Este índice electoral es el inverso de la suma de los cuadrados de los porcentajes de votos de cada partido.¹⁹⁴ Para el Dr. José Manuel Luque Rojas, “el número efectivo de partidos (NEP) no sólo es indicador de aumento de la pluralidad electoral en un régimen democratizado, sino también y de manera principal es útil para medir el aumento o disminución del número de partidos relevantes en un sistema determinado”.¹⁹⁵

Su fórmula es, $NEP = 1/\sum VP^2$ Donde VP es el porcentaje de votos.

¹⁹⁴ Laakso, Markku and Taagepera, Rein, “Effective number of parties: a measure with application to West Europe”, *Comparative Political Studies*, vol. 12, núm. 1, 1979. pp. 3-27.

¹⁹⁵ Luque Rojas, José Manuel, op. cit., p. 24.

El índice de fragmentación electoral RAE, se calcula con la fórmula siguiente: $IF = 1 - \sum P^2$

El índice de fragmentación es igual a uno menos la suma del cuadrado de los porcentajes de votos de cada partido (proporciones). Donde P significa proporción de votos de cada partido. Los valores se mueven en un rango de cero a uno, cero es nula fragmentación, es decir, que todos los votos se emitieron a un solo partido, y 1 es la máxima fragmentación, representa que la votación fue totalmente fragmentada entre los partidos políticos en las elecciones, por tanto, el 0.50 muestra el ideal de pluralidad electoral moderada en un sistema bipartidista.¹⁹⁶

Por su parte, Sartori elaboró rangos de parámetros basados en el índice de fragmentación electoral RAE, de acuerdo con lo siguiente: el bipartidismo moderado va de 0.48 a 0.57, el bipartidismo predominante va de 0.46 a 0.69; por otra parte, en un sistema multipartidista moderado los rangos van de 0.61 a 0.71, y en un multipartidismo fragmentado extremo van de 0.72 hasta 1.¹⁹⁷

Por último, el índice de competitividad Pederson se calcula: uno menos la sustracción de los porcentajes del partido que ganó la elección con el partido que resultó segundo lugar, tiene la siguiente fórmula:

$$IC = 1 - (P1 - P2)$$

Donde P1 es el partido ganador de las elecciones, y P2 es el segundo partido que obtuvo más votación. Los valores del índice calculan el margen de victoria entre P1 y P2, de tal manera que entre más se acerque a 1 la elección es más competitiva, y entre más se aleje de este número, la competencia electoral es menor.

a. Número efectivo de partidos (NEP)

¹⁹⁶ Rae, Douglas, *The political consequences of electoral laws*, New Haven, Yale University Press, 1971, s.n.p.

¹⁹⁷ Sartori, Giovanni, *Partidos y sistemas de partidos*, Madrid, Alianza Editorial, 1999, pp. 363-367.

	2015			2018		
	% Votos	Proporciones	Cuadrados	% Votos	Proporciones	Cuadrados
	21.03	0.2103	0.04422609	17.93	0.1793	0.03214849
	29.24	0.2924	0.08549776	16.54	0.1654	0.02735716
	10.84	0.1084	0.01175056	5.27	0.0527	0.00277729
	2.93	0.0293	0.00085849	3.94	0.0394	0.00155236
	6.92	0.0692	0.00478864	4.79	0.0479	0.00229441
	6.09	0.0609	0.00370881	4.41	0.0441	0.00194481
	3.72	0.0372	0.00138384	2.47	0.0247	0.00061009
	8.34	0.0834	0.00695556	37.25	0.3725	0.13875625
	3.31	0.0331	0.00109561	2.40	0.024	0.000576
	2.14	0.0214	0.00045796	--	--	--
CI	0.56	0.0056	0.00003136	0.96	0.0096	0.00009216
NR	0.13	0.0013	0.00000169	0.06	0.0006	0.00000036
NUL	4.75	0.0475	0.00225625	3.98	0.0398	0.00158404
TOTAL	100	1	0.16301262	100	1	0.20969342
NÚMERO EFECTIVO DE PARTIDOS (NEP)			6.1	NÚMERO EFECTIVO DE PARTIDOS (NEP)		4.7

Fuente: datos proporcionados por el Instituto Nacional Electoral estructurados por el autor

En un sistema democrático en el que los partidos políticos se esfuerzan más por obtener votos y cargos de elección popular en los procesos electorales, que por ser los promotores de la participación del pueblo en la vida democrática para hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público y verdaderos bastiones de la democracia, queda a juicio la razón de su existencia.

En las contiendas electorales, cuando un solo partido político mantiene la hegemonía del triunfo en las elecciones, no siempre es que sea el partido más democrático o con más simpatizantes (mucho menos cuando los ciudadanos se abstienen de acudir a votar), sino que no tiene verdaderos contrapesos en sus

opponentes, propiciando con ello una serie de repercusiones que atentan directamente a la democracia.

Sucede también que la diversificación política plasmada en un número considerable de partidos políticos divide el ya disminuido voto de los ciudadanos, es decir, en muchas de las elecciones en México se abstienen de votar cerca de la mitad de los ciudadanos; del porcentaje que sí vota, se divide la votación en al menos diez partidos políticos, candidatos independientes, candidatos no registrados y votos nulos, por lo que la variación de la votación suele ser dispersa e inequitativa.

Distinto sería, si los diferentes partidos políticos obtuvieran una equitativa distribución de votos, con ello competencias electorales con un alto índice de democratización y candidatos con respaldo social, eso estimularía a los votantes a confiar que su voto será un voto efectivo y trascendente para el desarrollo de la elección. Por ello, se analizan las dos elecciones de diputados federales en las que han participado candidatos independientes, con el objeto de determinar el aumento o disminución del número de partidos políticos que han competido real y eficazmente.











Marca la elección del año 2015 una cantidad relativamente constante de partidos políticos que fueron competencia efectiva, es decir, de un total de diez partidos políticos, más de la mitad obtuvieron dividendos de los ciudadanos, sin embargo, únicamente perdió el registro un partido político, no obstante que el índice demuestra que cuatro no fueron una competencia real en la elección, debido a que tienen solo el objetivo de mantener el registro como partido político y acceder a las prerrogativas y cargos de representación proporcional, sin el interés real de presentarse como institutos políticos serios y capaces de obtener un triunfo en los procesos electorales, definiendo una inconsistente e inequitativa democracia.

La elección del año 2018 denota una polarización en la votación, debido a que un solo partido logró cerca del cuarenta por ciento de la votación, además, los

dos partidos que mantenían en anteriores elecciones el primero y segundo lugar quedaron únicamente a poco más de un punto porcentual de diferencia entre sí, y la restante distribución de la votación se dosificó entre cuatro partidos de manera relativamente equitativa pero muy por debajo de la competencia electoral, por lo que el número efectivo de partidos fue menor a cinco, lo cual si refleja el hecho que dos partidos políticos hayan perdido el registro, sin embargo, cuatro son los que debieron haber desaparecido.

Los índices presentados exhortan a la reflexión de las reglas del sistema electoral en México, por tanto, surge la necesidad de aumentar al menos al cinco por ciento el umbral del porcentaje para que un partido político conserve su registro, debido a que las minorías cuando menos deben ser opciones efectivas en las elecciones. Queda demostrado que no importa el número de partidos políticos en competencia, en promedio solo la mitad son las opciones auténticas con la capacidad de obtener el triunfo con el voto de los ciudadanos.

b. Manuel Jesús Clouthier Carillo, elección del año 2015

	2015			
	Votos	%	Proporciones	Cuadrados
	7,990	7.75%	0.0775	0.00600625
	27,714	26.90%	0.2690	0.072361
	2,340	2.27%	0.0227	0.00051529
	1,218	1.18%	0.0118	0.00013924
	3,523	3.41%	0.0341	0.00116281
	1,280	1.24%	0.0124	0.00015376
	3,365	3.26%	0.0326	0.00106276
	4,577	4.44%	0.0444	0.00197136
	1,034	1.00%	0.0100	0.0001
	1,387	1.34%	0.0134	0.00017956

Candidato Independiente	43,730	42.45%	0.4245	0.18020025
TOTAL				0.26385228
ÍNDICE DE FRAGMENTACIÓN RAE				0.73
CANDIDATO INDEPENDIENTE (P1)	PRI (P2)	MV (Diferencia)	ÍNDICE DE COMPETITIVIDAD PEDERSON	0.84
42.45	26.90	15.5		











Fuente: datos proporcionados por el Instituto Nacional Electoral estructurados por el autor

El índice de fragmentación RAE en la elección de este distrito electoral federal, nos proyecta una segmentación del voto muy cercana al ideal para los sistemas multipartidistas, lo que puede interpretarse como una elección competitiva ya que presenta un voto debidamente fragmentado, sin embargo de once candidatos, más del setenta y siete por ciento de la votación se distribuyó únicamente en tres de ellos (PRI, PAN y el candidato independiente), por lo que poco más del veinte por ciento de los votos que emitieron los ciudadanos en las urnas, estuvieron fraccionados en ocho diferentes partidos políticos, lo que indica que hay una positiva fragmentación en dicha elección, pero realmente inequitativa, debido que los partidos políticos no cuentan con el suficiente apoyo de la ciudadanía.

Para medir la competencia que ocurrió entre el candidato independiente que obtuvo el triunfo en esta elección y el Partido Revolucionario Institucional (segundo lugar), el índice de competitividad estima una muy aceptable competencia entre el primero y segundo lugar, lo que explica que no únicamente fue infructuoso que hubiera once contendientes, sino que de los tres candidatos que obtuvieron la gran mayoría de los votos, solo dos fueron una competencia real y el tercero que fue el Partido Acción Nacional, ni siquiera fue un opción franca de competencia, teniendo como resultado la necesidad de replantear la idea de evitar el multipartidismo infructuoso en el sistema electoral de México.

c. José Pedro Kumamoto Aguilar, elección del año 2015

	2015
--	------












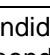
	Votos	%	Proporciones	Cuadrados
	19,573	12.84%	0.1284	0.01648656
	21,550	14.14%	0.1414	0.01999396
	1,102	0.72%	0.0072	0.00005184
	941	0.62%	0.0062	0.00003844
	3,431	2.25%	0.0225	0.00050625
	34,614	22.70%	0.2270	0.051529
	2,079	1.36%	0.0136	0.00018496
	2,533	1.66%	0.0166	0.00027556
	1,422	0.93%	0.0093	0.00008649
	3,674	2.41%	0.0241	0.00058081
Candidato Independiente	57,215	37.53%	0.3753	0.14085009
TOTAL				0.23058396
ÍNDICE DE FRAGMENTACIÓN RAE				0.76
CANDIDATO INDEPENDIENTE (P1)	MOVIMIENTO CIUDADANO (P2)	MV (Dif)	ÍNDICE DE COMPETITIVIDAD PEDERSON	0.85
37.53	22.70	14.8		

Para el caso de esta elección local en el estado de Jalisco, el índice de fragmentación RAE manifiesta una votación dispersa y fuera del rango de moderado entre las once opciones políticas que se presentaron, de la misma forma, nuevamente se demuestra un cierto grado de desproporcionalidad en la segmentación del voto por candidato, es decir, únicamente cuatro de once candidatos obtuvieron una votación mínima (tres por ciento) para que un partido político pueda mantener el registro en las contiendas electorales y sumaron entre ellos casi el noventa por ciento de la votación que emitieron los ciudadanos.

Por otra parte, el candidato independiente tiene un margen de victoria de más de catorce puntos porcentuales, lo que manifiesta un índice de competitividad

de 0.85 entre los dos candidatos que más votos obtuvieron, lo que significa que en la competencia real para obtener el triunfo el candidato independiente fue relativamente cómoda; ya que por un lado la fuerza política con la que compitió directamente es eminentemente local pues a nivel nacional dicho partido no tiene el respaldo ciudadano que presenta en el estado de Jalisco, y los dos principales partidos políticos nacionales (PRI y PAN) ni siquiera sumando sus votos alcanzaron la votación con la cual obtuvo el triunfo el candidato independiente.

d. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, elección del año 2015






	2015			
	Votos	%	Proporciones	Cuadrados
	466,543	22.32%	0.2232	0.04981824
	470,097	22.49%	0.2249	0.05058001
	10,104	0.48%	0.0048	0.00002304
	16,132	0.77%	0.0077	0.00005929
	15,852	0.75%	0.0075	0.00005625
	10,881	0.52%	0.0052	0.00002704
	11,600	0.55%	0.0055	0.00003025
	1,093	0.05%	0.0005	0.00000025
	1,580	0.07%	0.0007	0.00000049
	6,536	0.31%	0.0031	0.00000961
	7,617	0.36%	0.0036	0.00001296
	6,679	0.32%	0.0032	0.00001024
Candidato Independiente	1,020,552	48.82%	0.4882	0.23833924
TOTAL				0.33896691
ÍNDICE DE FRAGMENTACIÓN RAE				0.66

CANDIDATO INDEPENDIENTE (P1)	PRI (P2)	MV (Dif)	ÍNDICE DE COMPETITIVIDAD PEDERSON	0.73
48.82	22.49	26.3		

La elección para gobernador en el estado de Nuevo León, presenta un índice de fragmentación RAE con un multipartidismo moderado, los votos se distribuyeron de manera que el candidato ganador obtuvo casi la mitad de la votación emitida por los ciudadanos y los otros doce partidos políticos en competencia detentaron la otra mitad de los votos; si bien no se encuentra una preferencia absoluta de la votación hacia un candidato en particular, de los doce partidos políticos en la competencia electoral el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Acción Nacional obtuvieron más de cuarenta y cuatro por ciento de los votos y diez partidos políticos no alcanzaron ni siquiera un punto porcentual en la elección.

Del análisis de las elecciones que obtuvieron un triunfo los candidatos independientes, esta elección es la menos competitiva, presentó un índice de competitividad de 0.73 y el solo margen de victoria que obtuvo el candidato independiente fue de más de tres puntos porcentuales por encima del porcentaje total de votos que ostentó el segundo lugar en la elección, es decir, por cada voto que obtuvo el segundo lugar, el candidato independiente al menos consiguió el doble, en una contundente victoria electoral.

e. Hilario Ramírez Villanueva, elección del año 2014

	2014			
	Votos	%	Proporciones	Cuadrados
	3,265	16.90%	0.1690	0.028561
	6,699	34.67%	0.3467	0.12020089
	324	1.67%	0.0167	0.00027889
	167	0.86%	0.0086	0.00007396
	169	0.87%	0.0087	0.00007569
Candidato Independiente	7,808	40.42%	0.4042	0.16337764

TOTAL				0.31256807
ÍNDICE DE FRAGMENTACIÓN RAE				0.68
CANDIDATO INDEPENDIENTE (P1)	PRI (P2)	MV (Dif)	ÍNDICE DE COMPETITIVIDAD PEDERSON	0.94
40.42	34.67	5.7		

El índice de fragmentación RAE en la elección municipal de San Blas, Nayarit, expresa una división de la votación dentro de un parámetro moderado en un sistema multipartidista, no obstante que no es equitativa la distribución de los votos, por lo que en efecto existe una positiva fragmentación, pero no hay competencia electoral uniforme.

De entre los procesos electorales que se han analizado, esta elección es la más competida, presenta un índice de competitividad de 0.94, ya que solo fueron menos de seis puntos porcentuales de diferencia entre el candidato independiente y el Partido Revolucionario Institucional que obtuvo el segundo lugar, traducido en solo mil ciento nueve votos los que determinaron el triunfo.

XVIII. El deber constitucional de ejercer los cargos de elección popular

Una vez que los partidos políticos y candidatos independientes han concluido sus actividades de proselitismo en las campañas electorales y se han designado en los cargos de elección a quienes obtuvieron el mayor número de votos de los ciudadanos en cada elección; no solo es un compromiso moral o una exigencia ciudadana lo que asume el candidato, sino que es una imposición constitucional el deber de desempeñar el puesto de elección popular para el que fue elegido. Así lo establece el párrafo cuarto del artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. ...

Asimismo, la fracción IV del artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala como obligaciones del ciudadano de la República:

IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de las entidades federativas, que en ningún caso serán gratuitos;

Como una condición a las elecciones democráticas, Guillermo O'Donnell menciona que quienes resultan ganadores tiene que tener la posibilidad de asumir su cargo gubernamental correspondiente, asimismo, que los funcionarios electos, basándose en la autoridad que se les asigna a sus cargos, puedan tomar decisiones que autoriza el marco legal, y que estos funcionarios concluyan sus mandatos en el plazo y/o condiciones estipuladas por ese marco legal o constitucional.¹⁹⁸

Sin embargo, la obligación de desempeñar los cargos de elección popular constitucional tiene incongruencias, debido a que, al servidor público en ejercicio de un cargo de elección popular, no se le puede impedir el derecho de registrarse como candidato para contender por otro cargo de esa naturaleza, aun cuando no hubiera concluido el periodo para el que fue electo, por lo que en cualquier momento de su periodo puede solicitar licencia para separarse del cargo.

Lo anterior, se encuentra sustentado con base a la siguiente jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública celebrada el diez de febrero de dos mil diez, en la cual aprobó por unanimidad de votos y la declaró formalmente obligatoria:

DERECHO A SER VOTADO. NO DEBE VULNERARSE POR OCUPAR UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA).- La interpretación sistemática de los artículos 41, fracción VI, 42, párrafo tercero, y 80, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, conforme con el 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 1º, 2º, 23, 29 y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, permite

¹⁹⁸ O'Donnell, Guillermo, *Democracia, agencia y estado...*, cit., p. 31.

establecer que el hecho de que un ciudadano esté en ejercicio de un cargo de elección popular, no impide que pueda registrarse como candidato para contender por otro cargo de esa naturaleza, aun cuando no hubiera concluido el periodo para el que fue electo, siempre que se separe dentro del término legalmente exigido. Acorde con lo anterior, cualquier condición adicional que se imponga al ejercicio de los derechos político electorales deberá basarse exclusivamente en calidades inherentes a la persona, además de ser necesaria e idónea para lograr la finalidad perseguida, y obedecer a criterios objetivos, racionales y proporcionales, que tengan como base algún principio o valor fundamental del sistema constitucional; por tanto, la limitación a la posibilidad de contender de un ciudadano, durante el desempeño de un cargo de elección popular, debe hacerse en armonía con el texto fundamental y los instrumentos internacionales en cuanto potencian el derecho a ser votado (Jurisprudencia 2/2010)¹⁹⁹

Es así, que debido a que no se le puede impedir que se separe de su puesto para buscar ser candidato, ya que se vulneraría el derecho a ser votado; lo que se debe entonces es regular el otorgamiento de licencias para separarse del cargo, las cuales únicamente puedan otorgarse definitivas (no temporales o indefinidas), a través de un procedimiento fundado y motivado, por el cual el servidor público en ejercicio de un cargo de elección popular, manifieste circunstancias previamente establecidas en la ley, de cómo y por qué puede solicitar la licencia definitiva, sustentado en la base constitucional del párrafo cuarto del artículo 5º y la fracción IV del artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Primeramente, existe una discrecionalidad absoluta por parte de la autoridad que tiene la atribución para otorgar las licencias, es decir, debe haber un procedimiento provisto de elementos objetivos que permitan asegurar la procedencia de la licencia, pues no es suficiente que se establezca la solicitud de permiso y el deseo de obtenerla, sino que debe expresar razones justificadas para abstenerse de ejercer la obligación de su cargo, las cuales deben encontrarse previamente reguladas; asimismo, una vez que se otorgue licencia para dejar el cargo se realice de manera definitiva.

¹⁹⁹ Jurisprudencia 2/2010, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 3, núm. 6, 2010, pp. 24 y 25.

En esta tesitura, hay también incompetencia en relación con la posibilidad de otorgar una licencia temporal o indefinida, pues no existen disposiciones jurídicas para otorgar dichas licencias, debido a que la Constitución únicamente faculta para otorgar licencias, lo cual se infiere a que deben ser definitivas al no preverse otra modalidad.

Es entonces que, mientras no esté regulado lo que aquí se expone, no se cumple con una íntegra democracia, además, una total contravención a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los instrumentos internacionales de los que nuestro país es parte; que establecen que todas las personas son iguales ante la ley. Sin embargo, sobreviene una situación en la que existe un trato desigual injustificable y desequilibrado, en el que el gobernado soporta todo el peso de las obligaciones y el gobernante goza de inmunidad por el hecho de ser electo.

Esto es, por un lado, el ciudadano no puede exigir al servidor público que ocupe el cargo para el que fue electo, así como que permanezca en él; además, no tiene el derecho de revocar directamente el mandato al servidor público que ha sido designado en elección popular. No obstante, el servidor público designado por elección popular, una vez que es electo, puede decidir hacer su labor pública o abandonar su cargo; o dejar el cargo y volver al mismo cuando así lo considere, originando una representación política, el derecho a votar y ser votado transgredidos.

CONCLUSIONES

PRIMERA. Los derechos son inherentes a las personas y, por lo tanto, anteriores al Estado, el cual materialmente desempeña o ha ejercido tres aspectos básicos: a. Como ente depredador de derechos; b. Como ente protector de derechos; y c. Como fuente de derechos. Cada una de estas particularidades se encuentra provista de la relación que ha tenido el Estado con los derechos.

SEGUNDA. Los derechos fundamentales son facultades, potestades o atribuciones reconocidas a la persona y al ciudadano frente al Estado, cumplen el propósito como derechos subjetivos reconocidos en la Constitución, y en una visión objetiva poseen una tutela efectiva con garantía de aplicación procesal directa, asimismo, son la base de los fines y valores constitucionales.

TERCERA. Las normas que establece la Constitución se clasifican en:

- a) Derechos fundamentales: por su naturaleza e importancia para el desarrollo de la personalidad, libertad, dignidad y ejercicio de los derechos de las personas y ciudadanos, es necesario asegurar su potestad y efectividad a través de garantías o mecanismos de defensa.
- b) Derechos no fundamentales o normas constitucionales: son aquellas que regulan la estructura y organización del Estado; la delimitación de las facultades, atribuciones y distribución de competencias de los Poderes; así como mecanismos de defensa (garantías procesales) para garantizar el cumplimiento de los derechos fundamentales.

CUARTA. El sistema jurídico español y el mexicano demuestran que han disminuido la fuerza vinculante y protectora de los tratados internacionales, con lo cual los derechos han perdido el brío e impulso que deberían preservar a través de la protección constitucional y convencional; sin embargo, México posee una mayor apertura al reconocimiento y aplicación directa de los tratados internacionales. No obstante, es preciso que en México las disertaciones académicas se presenten de manera exhaustiva en el tema de reconocimiento de

derechos, donde no únicamente los derechos humanos sean el punto central, sino considerar a los derechos fundamentales como el lenguaje jurídico, constitucional y punto de partida del reconocimiento a la dignidad de las personas, así como en su calidad de ciudadanos.

QUINTA. Los derechos políticos son derechos fundamentales. Facultades que el Estado le reconoce a sus ciudadanos para intervenir en la designación de sus representantes, ser elegidos a cargos de elección popular, asociarse libremente, tomar las armas para la defensa de la nación, tener un puesto, cargo o comisión en el servicio público, iniciar leyes, entre otros. Poseen la misma importancia jurídica y jerarquía constitucional que los derechos humanos, por lo que deben ser salvaguardados, y garantizar el mismo reconocimiento y protección dentro de la Constitución. En México, los derechos humanos y los derechos políticos se encuentran reconocidos como fundamentales en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asimismo, existen disposiciones internacionales que los salvaguardan, las cuales representan una verdadera fuente de protección de los derechos.

SEXTA. Los derechos políticos son derechos fundamentales en un sentido doble: primero, como derechos subjetivos que constituyen el sustento del actuar del ciudadano; y segundo, como derechos objetivos consagrados en la norma fundamental del ordenamiento jurídico y garantizando su cumplimiento; por lo que deben ser desarrollados ampliamente, no limitarlos ni mucho menos suprimirlos, ya que son la expresión más amplia de la democracia y la igualdad, pues no solo traen consigo un Estado con un régimen democrático, sino que, no hay otros derechos que tengan más estrechamente incorporada la noción de igualdad que los derechos políticos.

SÉPTIMA. Los derechos políticos en México reconocen la participación activa de los ciudadanos para intervenir en los asuntos públicos de la Nación. Sin embargo, no todos pueden ejercer los mismos derechos como ciudadanos, por lo que, en México encontramos diversas calidades:

- a) Los ciudadanos mexicanos por nacimiento gozan y ejercen todos los derechos políticos;
- b) Los ciudadanos mexicanos por naturalización no pueden acceder a cargos de elección popular o pertenecer en activo al Ejército en tiempo de paz, a la Armada o Fuerza Aérea en todo momento, o desempeñar cualquier cargo o comisión en ellos;
- c) Los ciudadanos mexicanos que son ministros de culto o tienen un empleo, cargo o comisión en el servicio público que se los impida, solo pueden emitir su voto;
- d) Los ciudadanos mexicanos en el extranjero únicamente pueden ejercer su derecho a votar en una elección.

OCTAVA. La nacionalidad concierne al vínculo de pertenencia que tiene una persona con un Estado, por nacimiento, consanguineidad, naturalización o filiación, y la ciudadanía determina los derechos o prerrogativas que le reconocen al ciudadano, es decir, la participación política que pueden tener en el Estado. En México, las personas nacionales pueden clasificarse en: a. Mexicanos por nacimiento; b. Mexicanos por nacimiento con doble nacionalidad; c. Mexicanos por naturalización; d. Mexicanos por naturalización con doble nacionalidad; y e. Mexicanos residentes en el extranjero. La nacionalidad mexicana se obtiene al cumplir los requisitos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, una vez cumplidos los dieciocho años y teniendo un modo honesto de vivir, permite ejercer a la persona su ciudadanía, con ella las prerrogativas reconocidas en la Constitución y le exige a cumplir con las obligaciones inherentes a éstas. Constitucionalmente son bastante amplias las maneras de adquirir la nacionalidad mexicana.

NOVENA. La ciudadanía es la capacidad para ser titular de derechos políticos. Despliega objetivamente sus derechos el ciudadano en cuanto se participa en las funciones públicas del Estado, ejercitando sus derechos y al mismo tiempo,

otorgando legitimidad al gobierno. Para ser ciudadano se deben cumplir con tres condiciones esenciales: a. Habitante nacido o naturalizado en un Estado; b. Reunir los requisitos constitucionales y legales exigidos en el Estado; y, c. Tener pleno ejercicio de sus derechos políticos para intervenir en los asuntos públicos de la Nación.

DÉCIMA. La democracia no es una mera técnica para conformar gobiernos o elegir representantes, sino que se basa en la intervención de los ciudadanos en los asuntos públicos que les corresponden al pueblo en pleno ejercicio de su soberanía; además, pronuncia y refleja la cultura política del país, la cual debe de orientarse hacia el respeto de la decisión de la mayoría y atender a las minorías en la pluralidad y expresión política, lo que torna indispensable para su supervivencia y desarrollo solidario, así como reconocer y garantizar los derechos fundamentales. La democracia debe de adoptarse como una vocación ciudadana, un estilo de vida en el que los ciudadanos encuentren sentido y valor, para que en lo individual o unidos en asociaciones, organismos o partidos políticos, busquen condiciones de participación activa y mantengan el interés constante por los problemas colectivos, ya que la democracia en México se ha ceñido a la competencia de partidos políticos, en donde los ciudadanos se han relegado a legitimar el poder; por lo que, en los procesos electorales no solo es importante la participación ciudadana, sino buscar que los ideales de libertad, igualdad y justicia prevalezcan.

DÉCIMA PRIMERA. La representación política y la participación ciudadana son dos principios fundamentales que otorgan sentido y orientación al sistema democrático, forman una asociación indisoluble, de manera que, cuando la representación no logra satisfacer los espacios y necesidades que el ciudadano demanda, la participación sobreviene a crear escenarios para que el ciudadano intervenga, pues ninguna representación habrá, sino es la participación que la legitime a través del sufragio.

DÉCIMA SEGUNDA. El sufragio, el derecho a votar y el voto, son reconocidos en la Constitución a través del derecho político de votar y ser votado, por lo que se

convierten en la esencia imprescindible para la gobernabilidad democrática y el sistema de representación política. Cada uno de ellos tiene cualidades esenciales, de la siguiente manera:

- a) El sufragio es la institución electoral que otorga al ciudadano el derecho de participar en los asuntos públicos de la nación, conformar el gobierno y designar a los representantes, asienta un derecho activo de votar y pasivo de ser votado. Se manifiesta desde que el ciudadano presenta una actitud política;
- b) El derecho a votar es un derecho fundamental consagrado en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para elegir un candidato o emitir su consideración en un asunto determinado; y
- c) El voto es el mecanismo para hacer valer el sufragio y el derecho a votar.

DÉCIMA TERCERA. En el desarrollo normativo del voto en México, la Constitución lo establece como un derecho y como una obligación, por lo tanto, el voto tiene una dualidad normativa. El hecho que el ciudadano tenga obligatoriamente que votar en las elecciones, presenta un riesgo mayor de disparidad irracional en la contienda y convertir en un absurdo el proceso electoral, ya que primero es necesario crear en el ciudadano una referencia política de su participación y no una imposición.

DÉCIMA CUARTA. Existen dos acepciones para el sufragio, lo dividen en sufragio activo y sufragio pasivo. El sufragio activo dispone de la voluntad de un ciudadano, para otorgar su voto a un candidato o su posición acerca de un asunto, desde la simple declaración de apoyo, la esperanza para que determinado ciudadano ocupe un puesto de elección o el ejercicio de acudir a votar en las elecciones; en definitiva, precisa un derecho de profunda decisión individual. Y el sufragio pasivo, es la capacidad jurídica de ser elegido para un cargo de elección popular, de acuerdo con los requisitos que fijen la Constitución y las leyes electorales.

DÉCIMA QUINTA. La política es el poder organizado para proteger las necesidades en amparo de la colectividad, no únicamente al gobierno o a los actores políticos. La Constitución en México señala que debemos considerar la democracia como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo; por lo que los ciudadanos deben tener una mayor participación política, creando mecanismos de participación ciudadana activa y constante, con el fin de ostentar el verdadero poder soberano que poseen, ya que el voto en elecciones populares, no es la única manera en la que el ciudadano puede ejercer ese poder, sino a través de los diversos mecanismos de participación donde consume la responsabilidad de sus derechos políticos. Por lo que, los mecanismos de participación ciudadana se diseñaron para complementar, no sustituir a la democracia electoral. El ciudadano debe estar provisto de instrumentos jurídicos procedentes y eficaces, ya que es ineludible contar con una sociedad activa para tomar decisiones, así como ejercer el control, supervisión y vigilancia a las autoridades.

DÉCIMA SEXTA. En los requisitos constitucionales y legales para ser candidato a un cargo de elección popular concurre una inconsistente normativa, lo que ha generado que la calidad del régimen político proyecte ciertas debilidades reflejadas en los servidores públicos de elección popular que se eligen en los procesos electorales. No se encuentra ni un solo requisito que despliegue hacia un carácter profesional de la práctica política, o que pretenda elevar la vocación de servicio de los ciudadanos.

DÉCIMA SÉPTIMA. El esquema jurídico que sustenta el principio de representación proporcional ha quedado rebasado debido al desarrollo del sistema democrático en México. Ya que se les reconoce a las candidaturas independientes en la elección de regidores el derecho de acceder a un cargo de elección popular por la vía plurinominal, es contrario a toda lógica y en contravención a la igualdad que debe prevalecer en los procesos electorales, que un candidato independiente no pueda acceder a dicho derecho en los demás tipos de elecciones.

DÉCIMA OCTAVA. El sistema político en México ha conseguido mantener a gran parte de los ciudadanos ignorantes, apáticos o desinteresados de la política, con un pueblo sometido a la carencia, la inseguridad y el subdesarrollo; resultado del gobierno de partidos políticos con criterios fundamentados en sus intereses, con lo que forjan el presente y futuro de la historia de nuestro país, impidiendo el progreso educativo, cultural, económico y social de la población a través de la distracción con cuantiosa publicidad y entretenimiento insustancial, con el fin de encubrir la incorrecta e ineficaz administración de recursos y la corrupción. Incluso se ha creado un fenómeno electoral donde candidatos prometedores, polémicos o famosos encabezan la lista, después prevalece el escarnio a quienes representan a los ciudadanos o dirigen los asuntos de la Nación, empero, es el mismo pueblo el que padece el estrago de la deficiente administración e insuficiente representación a los ciudadanos. Así pues, son corresponsables gobierno y pueblo.

DÉCIMA NOVENA. El factor que puede hacer la diferencia son los ciudadanos que le otorgan un valor insuperable a su voto y lo materializan a través de la participación ciudadana; hacen valer opiniones, exigen que se cumpla con las necesidades que demanda la población, vigilan el actuar de los servidores públicos y alzan la voz cuando tienen una disconformidad, e incluso exhortan a más personas a participar. Son una minoría que tiene que madurar y desarrollarse, abrir espacios de opinión, representación y gobierno a través de las candidaturas independientes. Son la voz autorizada del pueblo sin filtrar las decisiones por medio de un partido político, para esto, es necesario que los candidatos independientes sean realmente ciudadanos soberanos y cumplan con un perfil para ser meritorios representantes de la colectividad; de no otorgarle dignidad, integridad y respeto a la figura de las candidaturas independientes, se estaría desperdiciando una segunda oportunidad, debido a que la primera fracasó cuando los representantes partidistas dejaron de velar por los intereses de los ciudadanos antes que por la prevalencia de su partido o beneficios personales. Las candidaturas independientes son una evolución del derecho fundamental a ser votado, fomentan el involucramiento de la ciudadanía en los procesos electorales,

las instituciones públicas y la representación política, ya que los partidos han construido un sistema político-corporativo apartado de la ciudadanía.

VIGÉSIMA. La representación política, el derecho a votar y ser votado se encuentran vulnerados; ya que, por un lado, el ciudadano no puede exigir al servidor público que ocupe el cargo para el que fue electo, así como que permanezca en él; además, no tiene el derecho de revocarle el mandato. Incongruentemente por otro lado, el servidor público designado por elección popular puede decidir hacer su labor pública o abandonar su cargo, o dejar el cargo y volver al mismo cuando así lo considere.

PROPUESTAS

PRIMERA. Debido a que nuestro sistema jurídico desde su propia base no toma en cuenta todos los preceptos constitucionales como fundamentales, lo cual provoca una desarmonización respecto a otros sistemas jurídicos, con el objeto de rescindir las confusiones y posturas doctrinales de los derechos reconocidos en la Constitución de México, es necesaria una reforma en la cual el Título Primero (actualmente no tiene nombre) se denomine “De los Derechos Fundamentales”, prevaleciendo el espíritu de la reforma constitucional del año 2011 en la cual el capítulo primero debe mantener su denominación “De los Derechos Humanos y sus Garantías”, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de manera que se promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

SEGUNDA. Si bien es cierto, la Constitución y las leyes electorales no garantizan por sí solas que los ciudadanos y los partidos políticos sostengan prácticas auténticamente democráticas; es necesario desde la práctica legislativa acercarnos de manera normativa a la más amplia regulación y protección de los derechos políticos. Por lo tanto, se propone reformar el artículo 35 fracción IV y VIII, 36 fracción V y 38 fracción III; adicionar la fracción IX al artículo 35; y derogar la fracción II del artículo 36, así como las fracciones II, IV, V, del artículo 38, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de que los derechos políticos se les reconozca el carácter de derechos fundamentales y el ciudadano encuentre un sustento constitucional conforme al desarrollo democrático que México preserva.

TERCERA. El sufragio en México debe conservar su integridad y coherencia conforme a la cual tenga una aplicación clara y eficaz, por lo que, tomando en cuenta que hay una dualidad en el ejercicio del derecho y obligación de votar, y debido a que no existe ninguna disposición que establezca sanción si no se cumple con la obligatoriedad de votar en las elecciones, se propone derogar la

fracción tercera del artículo 36 y que no se establezca como obligación, en virtud de que los ciudadanos únicamente cuenten con un derecho potestativo de votar.

CUARTA. Acerca de los mecanismos de participación ciudadana y la importancia de la que se encuentran provistos, es necesario que se reforme el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que en la fracción primera se le otorgue no únicamente el derecho de votar al ciudadano, sino integrar los mecanismos de participación ciudadana, que la propia Constitución considera consultas populares.

Además, se deben buscar acciones (no únicamente normativas) para construir una cultura política y de participación, así como la disminución del abstencionismo; de manera que, en las elecciones se puedan otorgar estímulos fiscales o administrativos por el solo hecho de acudir a votar, es decir, buscar ser proactivos y compensar al ciudadano que participa. De la misma manera, que prevalezca la difusión, concientización y educación en materia política, orientando en todo momento al ciudadano, respecto de sus derechos, así como la importancia de llevar a cabo constantemente mecanismos de participación ciudadana.

QUINTA. Se debe considerar la inclusión en los requisitos para ser candidato a un cargo de elección popular:

- a) Un programa de gobierno o agenda legislativa (según sea la candidatura a la cual aspire), donde presente un diagnóstico de la situación actual, con propuestas funcionales y efectivas, que garanticen un servicio público responsable y eficaz, de gobierno o congreso abierto, fundamentado en la transparencia y rendición de cuentas.
- b) Que presenten públicamente su declaración de situación patrimonial, de intereses y fiscal, con el objeto de conocer si los candidatos realmente cuentan con una actitud de transparencia y tener un precedente en caso de resultar electo.

SEXTA. El principio de representación proporcional para la elección de diputados, debe de asignarse a los candidatos de mayoría relativa que no obtienen el triunfo en la elección, se explica de la siguiente manera: de todos los candidatos que obtienen el segundo lugar, el primer curul plurinominal lo obtiene el candidato de partido político o independiente que haya obtenido el mayor número de votos, y después al que logro una votación inmediata inferior a éste, así hasta que se hayan distribuido todas las curules, mismas que se incluirán alternadamente entre los partidos políticos y los candidatos independientes, de tal manera que al candidato de un partido político o candidato independiente le siga siempre la asignación de un partido distinto.

SÉPTIMA. Debido a que cada proceso electoral es un nuevo comienzo para la democracia y participación ciudadana; con el objeto de llevar a cabo elecciones más competitivas, en condiciones de verdadera igualdad y la evolución de un sistema político más plural, es necesario que el financiamiento público y el acceso a radio y televisión se distribuya de la siguiente manera: el cien por ciento de las prerrogativas en partes iguales entre todos los partidos políticos y los candidatos independientes.

OCTAVA. Como se ha analizado, a un ciudadano no se le puede impedir que se separe de su puesto como servidor público para buscar ser candidato, ya que se vulneraría el derecho a ser votado; entonces se debe regular el otorgamiento de licencias para separarse del cargo, las cuales únicamente puedan otorgarse definitivas (no temporales o indefinidas), a través de un procedimiento fundado y motivado, por el cual el servidor público en ejercicio de un cargo de elección popular, manifieste circunstancias del procedimiento para solicitar la licencia definitiva, previamente establecidas en la ley.

FUENTES BIBLIOGRÁFICAS

BIBLIOGRAFÍA

- AGUILERA Portales, Rafael Enrique, “Estado constitucional, derechos fundamentales e interpretación constitucional”, en Cienfuegos Salgado, David y Rodríguez Lozano, Luis Gerardo (coordinadores), Estado, derecho y democracia en el momento actual, México, Fondo Editorial Jurídico, 2008.
- ALEXY, Robert, Teoría de los derechos fundamentales, versión castellana Ernesto Garzón Valdez, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2002.
- ÁLVAREZ Rodríguez, Aurelia, Nociones básicas de registro civil y problemas frecuentes en materia de nacionalidad, segunda edición, Madrid, Ediciones GPS, 2012.
- ANDRADE Sánchez, Eduardo, Introducción a la ciencia política, tercera edición, México, Oxford, 2006.
- ARAGÓN, Manuel, “Derecho electoral: sufragio activo y sufragio pasivo”, en Nohlen, Dieter et al. (comps.), Tratado de derecho electoral comparado de América Latina, segunda edición, México, Fondo de Cultura Económica, 2007.
- ARELLANO García, Carlos, Derecho internacional privado, 15a ed., México, Porrúa, 2003.
- ARÉVALO Álvarez, Luis Ernesto, El concepto jurídico y la génesis de los derechos humanos, segunda edición, México, UIP-UICM, 2001.
- ARNÁIZ Amigo, Aurora, El Estado y sus fundamentos institucionales, México, Trillas, 1995.
- ARREDONDO Galván, Francisco Xavier, Personas físicas nacionales y extranjeras, segunda edición, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010.
- ARTEAGA Nava, Elisur, Derecho constitucional, México, Oxford, 1999.
- AVENDAÑO Amador, Cesar et. al., Lógicas de participación ciudadana en la ciudad de México, México, Gobierno de la Ciudad de México, 2008.
- BARRAZA, Arturo, “Los derechos político electorales”, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Apuntes de Derecho Electoral, México, TEPJF, 2000.
- BIDART Campos, German, Los derechos del hombre, Buenos Aires, Ediar, 1974.

- BOBBIO, Norberto, El futuro de la democracia, 2a edición, México, Fondo de Cultura Económica, 1997.
- BOROWSKY, Martin, "Derechos de defensa como principios de derecho fundamental", en Sieckmann, Jan-R (editor), La teoría principalista de los derechos fundamentales, Madrid, Barcelona, Buenos Aires, Marcial Pons, 2011.
- BOVERO, Michelangelo, La protección supranacional de los derechos fundamentales y la ciudadanía, traducción de Lorenzo Córdova Vianello y Paula Sofía Vásquez Sánchez, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013.
- CARBONELL, Miguel, Derechos fundamentales y democracia, México, Instituto Federal Electoral, 2013.
- Para comprender los derechos, Perú, Palestra Editores, 2010.
- CARRASCOSA González, Javier, Derecho español de la nacionalidad, Granada, Comares, 2011.
- CARRE de Malberg, R., Teoría general del Estado, segunda edición, Fondo de Cultura Económica - UNAM, 1998.
- CASTELLANOS Hernández, Eduardo, Formas de gobierno y sistemas electorales en México, México, CIC, 1996.
- CLIMENT Bonilla, María Margarita, Nociones de derecho positivo mexicano, México, Porrúa, 2003.
- COSTA, Pietro y Aláez Corral, Benito, Nacionalidad y ciudadanía, Madrid, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, 2008.
- DE ASÍS, Rafael, Cuestiones de derecho, Bogotá, Universidad del Externado, 2005.
- DE CHAZAL Palomo, José Antonio y Saucedo Justiniano, José Luis, Declaraciones fundamentales y derechos constitucionales, Bolivia, UPSA, 1998.
- DE JASAY, Anthony, El Estado. La lógica del poder político, versión española de Rafael Caparrós Valderrama, Madrid, Alianza, 1993.
- DE LA CUEVA, Mario, La idea del Estado, quinta edición, México, Fondo de Cultura Económica – Universidad Nacional Autónoma de México, 1996.
- DE TOCQUEVILLE, Alexis, La democracia en América, traducción de Raimundo Viejo Viñas, Madrid, Akal, 2007.

- DÍAZ, Elías, Estado de derecho y sociedad democrática, octava edición, España, Taurus, 1998.
- DIEZ de Velasco, Manuel, Instituciones de derecho internacional público, Madrid, Tecnos, 2007.
- DWORKIN, Ronald, Los derechos en serio, 2ª edición, traducción de Marta Guastavino, España, Ariel, 1989.
- ESCALANTE Topete, Luis Rolando, “Los derechos político-electorales del ciudadano mexicano habitante y residente en Baja California”, en Gámiz Parral, Máximo N. y Rivera Rodríguez, José Enrique (coordinadores), Las aportaciones de las entidades federativas a la reforma del Estado, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005.
- FARIÑAS Dulce, María José, “Ciudadanía universal versus ciudadanía fragmentada”, en Añon Roig, María José et. al., El vínculo social: ciudadanía y cosmopolitismo, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2002.
- FERNÁNDEZ García, Eusebio, Dignidad humana y ciudadanía cosmopolita, Madrid, Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas-Universidad Carlos III de Madrid, 2001.
- FERRAJOLI, Luigi, Derecho y razón. Teoría del garantismo penal, traducción de Perfecto Andrés Ibáñez, Madrid, Trotta, 1995.
- Derechos y garantías. La ley del más débil, cuarta edición, traducción de Perfecto Andrés Ibáñez y Andrea Greppi, Madrid, Trotta, 2004.
- FERRER Mc-Gregor Poisot, Eduardo, Caballero Ochoa, José Luis y Steiner, Christian (coordinadores), Derechos humanos en la Constitución: comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana I, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación-UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013.
- FIX-Fierro, Héctor, Los derechos políticos de los mexicanos, segunda edición, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006.
- FRAGA, Gabino, Derecho Administrativo, 17ª edición, México, Porrúa, 1977.
- GARCÍA Bauer, Carlos, “Democracia. Necesidad de su redefinición en la terminología jurídica”, Estudios en homenaje al doctor Héctor Fix-Zamudio en sus treinta años como investigador de las ciencias jurídicas, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016.
- GARCÍA Roca, Javier, Cargos públicos representativos, España, Aranzadi, 1991.

- GASCA Pliego, Eduardo y Olvera García, Julio Cesar, "Ciudadanía, cultura política y abstencionismo", Arteaga Botello, Nelson et al. (coords.), Ciudadanía, Participación Política y Procesos Electorales en el Estado de México, México, Bonobos Editores, 2011.
- GONZÁLEZ Martín, Nuria, "Reflexiones sobre la utilidad de la comparación y sus efectos en la codificación en derecho internacional privado" en Serna de la Garza, José María (coordinador), Metodología del derecho comparado. Memoria del congreso internacional de culturas y sistemas jurídicos comparados, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005.
- GONZÁLEZ Oropeza, Manuel, Báez Silva, Carlos y Cienfuegos Salgado, David, La suspensión de derechos políticos por cuestiones penales en México, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2010.
- GONZÁLEZ Pérez, Jesús, La dignidad de las personas, Madrid, Civitas, 1987.
- HABERLE, Peter, La garantía del contenido esencial de los derechos fundamentales en la ley fundamental de Bonn, traducción de Joaquín Brage Camazano, Madrid, Dykinson, 2003.
- HOBBS, Thomas, El Estado (fragmento de leviatán o la materia, forma y poder de una república eclesiástica y civil), México, Fondo de Cultura Económica, 1997.
- IBÁÑEZ Macías, Antonio, El derecho constitucional a participar y la participación ciudadana local, Madrid, Grupo Difusión, 2007.
- INSTITUTO Federal Electoral, Informe país sobre la calidad de la ciudadanía en México, México, Instituto Federal Electoral, 2014.
- JUÁREZ Jonapa, Francisco Javier, Teoría general del Estado, México, Red Tercer Milenio, 2012.
- LIJPHART, Arend, Modelos de democracia, España, Ariel, 2000.
- LOEWENSTEIN, Karl, Teoría de la constitución, Barcelona, Ariel, 1976.
- LUCAS Verdú, Pablo, Curso de derecho político, Madrid, Tecnos, 1984.
- MAQUIAVELO, Nicolás, El príncipe, tercera edición, traducción de Celia Akram, España, Plutón, 2014.
- MÁRQUEZ Rábago, Sergio R., Evolución constitucional mexicana, México, Porrúa, 2002.
- MARSHALL, T. H. y Bottomore, Tom, Ciudadanía y clase social, Madrid, Alianza, 1998.

- MARTÍNEZ De Pisón, José, "Las generaciones de derechos humanos", en Betegón, Jerónimo et. al. (coordinadores), Constitución y derechos fundamentales, Madrid, CEPC, 2004.
- MARX, Carlos y Engels, Federico, La ideología alemana, México, Ediciones de Cultura Popular, 1979.
- MERINO, Mauricio, La participación ciudadana en la democracia, cuarta edición, México, Instituto Federal Electoral, 2001.
- MEYENBERG, Yolanda, Ciudadanía: cuatro recortes analíticos para aproximarse al concepto, México, Flacso, 1999.
- MIRANDA, Jorge, Derechos fundamentales y derecho electoral, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2005.
- MONTERO Zendejas, Daniel, Derecho político mexicano, México, Trillas, 1991.
- MONTESQUIEU, El espíritu de las leyes, vertido al castellano con notas y observaciones por Siro García del Mazo, Madrid, Preciados, 1906.
- MORALES Garza, Martha Gloria et al., Participación y abstencionismo electoral en México, México, Instituto Federal Electoral-Centro para el Desarrollo Democrático, 2011.
- MORENO-Bonett, Margarita, Los derechos humanos en perspectiva histórica, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005.
- MORLINO, Leonardo, Democracias y democratizaciones, traducción de Cesar Cansino e Isabel Covarrubias, México, Centro de Investigaciones Sociológicas, 2009.
- La calidad de las democracias en América Latina, Costa Rica, Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral, 2014.
- NOGUEIRA Alcalá, Humberto, Teoría y dogmática de los derechos fundamentales, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003.
- NÚÑEZ Jiménez, Arturo, El nuevo sistema electoral mexicano, México, Fondo de Cultura Económica, 1991.
- O'DONNELL, Guillermo et al. (coordinadores), Democracia delegativa, Buenos Aires, Prometeo, 2011.
- Democracia, agencia y estado: teoría con intención comparativa, Buenos Aires, Prometeo, 2010.
- Disonancias: críticas democráticas, Buenos Aires, Prometeo, 2007.

- OCHOA Campos, Moisés, Los debates sobre la adopción del sufragio universal y del voto directo, México, Cámara de Diputados XLVIII Legislatura del H. Congreso de la Unión, 1971.
- PECES-Barba Martínez, Gregorio et al., Curso de derechos fundamentales, Madrid, Universidad Carlos III, 1995.
- PEÑA, Javier, “Nuevas perspectivas de la ciudadanía”, en Quesada Castro, Fernando, Ciudad y ciudadanía: senderos contemporáneos de la filosofía política, Madrid, Trotta, 2008.
- PEÑA, Javier, La ciudadanía hoy: problemas y propuestas, Valladolid, Secretariado de Publicaciones e Intercambio Editorial, 2000.
- PÉREZ Luño, Antonio Enrique, Derechos humanos, estado de derecho y constitución, décima edición, Madrid, Tecnos, 2010.
- Los derechos fundamentales, 7ª edición, Madrid, Tecnos, 2007.
- PÉREZ Serrano, Nicolás, Tratado de derecho político, Madrid, Civitas, 1976.
- PICADO, Sonia, “Derechos políticos como derechos humanos”, en Nohlen, Dieter et al. (Comps.), Tratado de Derecho Electoral Comparado de América Latina, segunda edición, México, Fondo de Cultura Económica, 2007.
- PRUD Humme, Jean Francois, Consulta popular y democracia directa, México, Instituto Federal Electoral, 1997.
- PULIDO Quecedo, Manuel, El acceso a los cargos y funciones públicas, Madrid, Civitas, 1992.
- RAE, Douglas, The political consequences of electoral laws, New Haven, Yale University Press, 1971.
- RAMÍREZ Millán, Jesús, Derecho constitucional sinaloense, México, Universidad Autónoma de Sinaloa, 2000.
- RODRÍGUEZ – Toubes Muñiz, Joaquín, Principios, fines y derechos fundamentales, Madrid, Dykinson, 2000.
- ROUSSEAU, Jean-Jacques, Contrato social, traducción de Fernando de los Ríos, Madrid, Espasa Calpe, 1998.
- S. FAYT, Carlos, Sufragio y representación política, Buenos Aires, Editores librerías, 1963.
- Teoría de la política en el siglo XXI, Buenos Aires, La Ley, 2002.

SALAZAR, Luís y Woldenberg, José, Principios y valores de la democracia, México, TFE, 1995.

SÁNCHEZ Agesta, Luis, Teoría y realidad en el Conocimiento Político, España, Universidad de Granada, 1944.

SÁNCHEZ González, Santiago (coordinador), Dogmática y práctica de los derechos fundamentales, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2006.

SARTORI, Giovanni, ¿Qué es la democracia?, México, Tribunal Federal Electoral, 2000.

----- Democracia, versión español, México, Limusa-Wiley, 1965.

----- Partidos y sistemas de partidos, Madrid, Alianza Editorial, 1999.

SERRA Rojas, Andrés, Ciencia política, novena edición, México, Porrúa, 1988.

STUART Mill, John, El gobierno representativo, traducción de Siro García del Mazo, Madrid, Librería de Victoriano Suarez, 1878.

TENA Ramírez, Felipe, Derecho constitucional mexicano, México, Porrúa, 2003.

TRIGUEROS Gaisman, Laura, “La nacionalidad en el sistema jurídico mexicano”, en Estudios jurídicos de homenaje del XC aniversario de la escuela libre de derecho, México, Themis, 2002.

TRUEBA Urbina, Alberto, La primera Constitución político-social del mundo, México, Porrúa, 1971.

URRUTI de los Ríos, Fernando, Teoría general del estado, versión castellana, segunda edición, México, Compañía Editorial Continental, 1958.

REVISTAS ESPECIALIZADAS, ENCICLOPEDIAS Y DICCIONARIOS

ACUÑA Zepeda, Manuel S., “Ley federal de partidos políticos en México para la consolidación democrática”, Letras Jurídicas, México, Núm. 11, 2010.

BERLÍN Valenzuela, Francisco, Diccionario universal de términos parlamentarios, México, Porrúa, 1997.

CORZO Corral, Noé, “Inviabilidad de las candidaturas independientes en México”, FEPADE, México, año 8, No. 20, diciembre 2010.

- CRUZ Villalón, Pedro, "Formación y evolución de los derechos fundamentales", *Revista Española de Derecho Constitucional*, España, año 9, núm. 25, enero-abril de 1989.
- DICCIONARIO de derecho romano, México, Sista, 1991.
- DICCIONARIO Electoral, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Vol. 1, México, UNAM-IFE-TEPJF, 2003.
- DICCIONARIO jurídico, Madrid, Espasa Calpe, 1991.
- DWORAK, Fernando, "Qué tan democráticos son los procedimientos participativos", *Bien Común*, México, año XV, No. 183, 2010.
- ESPINOSA, Mario, "La participación ciudadana como una relación socio-estatal acotada por la concepción de democracia y ciudadanía", *Andamios*, México, Vol. 5, No. 10, Abril 2009.
- JUSTICIA Electoral. *Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, 2003.
- LAAKSO, Markku and Taagepera, Rein, "Effective number of parties: a measure with application to West Europe", *Comparative Political Studies*, vol. 12, núm. 1, 1979.
- LUQUE Rojas, José Manuel, "Desinstitucionalización del sistema de partidos en México: volatilidad, fragmentación y número efectivo de partidos", *Revista Debates*, Porto Alegre, vol. 10, núm. 3, septiembre-diciembre de 2016.
- NIETO Arreola, Guillermo, "Neociudadanía y derechos políticos emergentes", *LEX*, México, 4ta Época, año XIV, No. 179, mayo 2010.
- O'DONNELL, Guillermo, "Accountability horizontal", *La Política. Revista de estudios sobre el Estado y la sociedad*, España, núm. 4, octubre de 1998.
- PALOMAR de Miguel, Juan, *Diccionario para juristas*, México, Porrúa, 2000, t.I, Letras A-I.
- PÉREZ de los Reyes, Marco Antonio, "Origen y evolución del derecho electoral y procesal electoral en México", *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, Vol. XVIII.
- PÉREZ Luño, Antonio Enrique, "Nuevos derechos fundamentales de la era tecnológica: la libertad informática", en *Anuario de derechos públicos y estudios políticos*, España, Universidad de Granada, 1989.
- UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Enciclopedia jurídica latinoamericana*, México, Porrúa, 2006, t. II, letra C.

UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, Enciclopedia jurídica mexicana, México, Porrúa, 2002, T. IX.

VENTURA Robles, Manuel E., "La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de derechos civiles y políticos", Revista IIDH, edición especial sobre democracia, derechos políticos y participación ciudadana, Costa Rica, núm. 42, julio-diciembre de 2005.

PÁGINAS ELECTRÓNICAS

AGUILAR Cuevas, Magdalena, Las tres generaciones de los derechos humanos, consultado en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/30/pr/pr20.pdf>.

GALBRAITH, James K., El estado depredador, <http://www.proglocode.unam.mx/system/files/James%20K.%20Galbraith%200%20El%20estado%20depredador.pdf>

SIQUEIROS, José Luis, La nacionalidad mexicana, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/591/47.pdf>.

<http://cuentame.inegi.org.mx/territorio/division/default.aspx?tema=T>

http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/1290#complete_resolucion&completa.

<http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/1703>.

<http://portalanterior.ine.mx/>

<http://www.diccionario.inep.org/C/CIUDADANIA.html>.

<http://www.trife.gob.mx/glossary>

<http://www.yabiladi.com/img/content/EIU-Democracy-Index-2015.pdf>

TESIS Y JURISPRUDENCIA

Tesis 1a./J. 43/2016, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, septiembre de 2016.

Tesis: I. 6o. P. J/17, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXVIII, agosto de 2008.

Tesis: XIII. P.A., Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXIII, febrero de 2011.

Jurisprudencia 11/2012, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. 1, julio de 2012.

Jurisprudencia 16/2016, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 9, núm. 18, 2016.

Jurisprudencia 18/2001, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, 2002.

Jurisprudencia 2/2010, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 3, núm. 6, 2010.

Jurisprudencia 39/2013, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 6, núm. 13, 2013.

Jurisprudencia 4/2016, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 9, núm. 18, 2016.

P./J. 20/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, abril de 2014.

P./J.21/2012, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. 1, octubre de 2012.

P./J.28/2013, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, mayo de 2013.